

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 5 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 141
EDICION DE 16 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE PLENARIA

De la sesión ordinaria del día martes 20 de noviembre de 1990
Presidencia de los Honorables Representantes; Hernán Berdugo Berdugo, Ciro Ramírez Pinzón
y Mario Uribe Escobar.

I

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, la Presidencia ordena llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Representantes:

Afanador Cabrera Francisco
Aguilar de Medina Villamil
Ahumada Bado Rodrigo
Alvarez Lleras Antonio
Alvarez Suescún Eduardo
Alzate Ramírez Gilberto
Amador Campos Rafael
Anárade José Aristides
Anzola Toro Héctor
Araújo Noguera Alvaro
Arboleda Gómez Saulo
Archbold Cerón Carlos
Arrieta Vásquez César Enrique
Arroyave Soto Jorge Honorio
Ballesteros Bernier Jorge
Barragán Ruiz Juan
Berdugo Berdugo Hernán
Borelly Vargas Edgardo
Buenahora Febres Jaime
Bultaif Munir
Bustamante de Lenguas María del Socorro
Campo Murcia Alfonso
Campo Núñez Nelson
Carvajal Gómez Jesús Antonio
Carrizosa Amaya Melquiades
Castrillón Cerón Manuel José
Castro de Rodríguez Edith Helena
Cobo Arizabaleta Alberto
Córdoba Barahona Luis Eduardo
Correa González Luis Fernando
Corredor Núñez José
Cotes Mejía Micael Segundo
Cruz Trujillo Leonel
Chaux Mosquera Juan José
Dalel Barón Ali de Jesús
Dechner Borrero Héctor
Delgado Guerrero Raúl
Del Río Alvarez Roque
Díaz Muñoz Jesús Alberto
Echeverry Piedrahíta Guido
Espinosa Vera Yolima
Ferro Triana Jorge Eugenio
Foronda Pimienta Héctor Alberto
Gálvez Montealegre Roberto
Gallego Romero José Leonidas
García Bejarano Javier
García Cabrera Jesús Antonio
García de Montoya Lucely
Gaviria Zapata Guillermo
Gnecco Cerchar Lucas
Gómez Isaza Germán Elías
González Giraldo Luis
Grabe Loewenherz Vera
Guerra De la Espriella José
Gutiérrez Puentes Leovigildo
Guzmán Ramírez Luis Ignacio
Halima Peña Ramiro
Hernández González Juan
Huertas Combariza Germán
Infante Leal Jorge Ariel
Jaimes Ochoa Adalberto
Jattin Safar Francisco José
Lébolo Castellanos Emilio
Lequerica Martínez Antonio
López Cabrales Juan Manuel
López Urresta Arturo
Loisa de Escrucera María

Manzur Abdala Julio Alberto
Manzur Jattin Jorge Elías
Martínez Betancur Darío
Mejía Duque Silvio
Méndez Rueda Germán
Mendoza Cárdenas José Luis
Mesa Abadía Alberto
Mesa Ochoa Diego
Mesa Ramírez Jorge
Montaña Cuéllar Diego
Montenegro Camilo Arturo
Morales Ballesteros Norberto
Moreno Ojeda Luis
Moreno Paz Atiio
Moreno Rojas Néstor Iván
Mosquera Córdoba Augusto Cicerón
Mottoa Kuri Miguel
Murgueitio Restrepo Pedro Alberto
Naranjo Gallo Alberto
Navarro Mojica José Ramón
Niño Díez Jaime
Nieto García Hernando
Ocampo de Herrán María Cristina
Pardo Villalba César
Patiño Betancur Luz Amparo
Pérez Bonilla Luis Eladio
Perilla Piñeros José Benigno
Pinto Saavedra Juan Alfredo
Porras Buitrago Mariano Enrique
Rada Calderón Hernán
Ramírez Moreno José Darío
Ramírez Moyano William
Ramírez Pinzón Ciro
Ramírez Ríos Luis Fernando
Reyes Cárdenas Oscar
Reyna Corredor Jorge
Rivera de Hernández María Cristina
Rivera Salazar Rodrigo
Rojas Jiménez Héctor Helí
Romero de García Mady
Rosales Zambrano Ricardo
Salamanca Llach Alfonso José
Saldarriaga Humberto
Sanclemente Molina Francisco
Sandoval Fernández Darío
Segovia Salas Rodolfo
Serge Pardo Ricardo
Silva Gómez Gustavo
Solano Peláez Lorenzo
Suárez Burgos Hernando
Tarud Hazbun Moisés
Tcherassi Guzmán David
Tello Dorronsoro Fernando
Tinoco Bossa Eduardo
Torres Bretton Aquiles
Torres Omar
Torres Murillo Edgar Eulices
Turbay Cote Rodrigo
Uribe Badillo Alfonso
Uribe Escobar Mario de Jesús
Valderrama Jaramillo Enrique
Valencia Cossio Fabio
Valencia García Humberto
Vélez Gálvez María Clementina
Vergara Mendoza César Tulio
Villalba Mosquera Rodrigo
Villamizar Cárdenas Alberto
Villarreal Ramos Tiberio
Villota Delgado Carlos
Vives Menotti Juan Carlos
Zárrate Osorio Hugo
Zuluaga Herrera Juan

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Agudelo Solís Alberto
Arango Sánchez Aníbal
Ardila Ballesteros Carlos
Ayala Jiménez Carlos Alfonso
Cabrera Caicedo Jorge Eliseo
Calderón Sossa Jairo
Cantillo Costa Milciades Lázaro
Cárdenas de Castaño Neida
Casabianca Perdomo Jaime
Casas Sánchez Arnoldo
Concha Orozco Miguel Angel
Chávez Gutiérrez Ramiro
Daniel Guzmán Martha Catalina
De la Espriella Espinosa Alfonso
Flórez Sánchez Gilberto
Garavito Hernández Rodrigo
García Fernández Albino
García Orjuela Carlos
González Ceballos Rogelio
Izquierdo de Rodríguez María F.
Lara Arjona Jaime
Londoño Uribe Ignacio
Mejía Marulanda María Isabel
Millán González Henry
Ocampo Ospina Guillermo
Oliver Moreno Olimpo José
Ortiz Bautista Alfonso
Peñalosa Londoño Enrique
Pérez Pérez Tito Alfonso
Restrepo Ramírez Augusto León
Ricardo Piñeros Víctor G.
Ricaurte Arniesto Andrés
Rojas de Fernández Elsa del Carmen
Ruiz Celis Luis Emilio
Salazar Gómez Fabio
Serrano Gómez Hugo
Silgado Romero Mario
Turbay Turbay José Félix
Villamizar Trujillo Basilio

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Acosta Bendeck Gabriel
Arcila Córdoba José Luis
Benedetti Vargas Alvaro
Chávez Tibaduiza José Gimber
García Castrillón Elkin
Gómez Durán Olegario
Enriquez Gallo Jaime
Mejía Barón Fruto Euterio
Pretelt Torres Ricardo
Ramírez Zuluaga Ossman
Ruiz Sanabria Norberto
Saade Abdala Salomón

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Alarcón Guzmán Ricardo
Caballero Aduen Enrique Rafael
Camacho Weverberg Roberto
Carbonell Vergara Abel Francisco
Cardona Rodas Gilberto
Mosquera Paz Olga Lucía
Niño Díaz Jesús Antonio
Rodríguez Martínez Silvano
Salazar Cetina Nayid

II Acta aprobada.

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión correspondiente al día martes 23 de octubre de 1990, publicada en Anales del Congreso 119, y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III Novedades.

Con fecha 20 de noviembre, prestan el juramento legal y ocupan la curul:

El honorable Representante Luis Emilio Ruiz Celis, suplente, quien entra a reemplazar a la honorable Representante Isabel Celis Yáñez, principal, por la Circunscripción Electoral del Norte de Santander.

El honorable Representante Ramiro Charry Gutiérrez, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Julio Enrique Ortiz Cuenca, principal, por la Circunscripción Electoral del Huila.

El honorable Representante José Félix Turbay Turbay, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Rafael Borré Hernández, principal, por la Circunscripción Electoral de Bolívar.

El honorable Representante Carlos Ardila Ballesteros, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Jorge Ardila Duarte (q.e.p.d.), principal, por la Circunscripción Electoral de Santander.

En las fechas que a continuación se indican, han ocupado nuevamente su curul:

Noviembre 16.

El honorable Representante Luis Fernando Ramírez Ríos, principal, en reemplazo del honorable Representante César Álvarez Hernández, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante José Leonidas Gallego Romero, principal, en reemplazo de la honorable Representante Carlina Restrepo Ruiz, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante Aníbal Arango Sánchez, principal, en reemplazo del honorable Representante Pedro Juan Moreno Villa, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante Enrique Valderrama Jaramillo, suplente, en reemplazo del honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Noviembre 20.

La honorable Representante Olga Lucía Mosquera Paz, suplente, en reemplazo del honorable Representante Jesús Edgar Papamija Diago, principal, por la Circunscripción Electoral del Cauca.

El honorable Representante Gilberto Cardona Rodas, suplente, en reemplazo del honorable Representante Gerardo Echeverry García, principal, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

IV Proyectos presentados.

La Secretaría informa que han sido propuestos a la consideración de la honorable Cámara los proyectos de ley cuyos títulos enseguida se enuncian:

Proyecto de ley número 162 Cámara de 1990, "por la cual se asigna un auxilio extraordinario a la Universidad Nacional de Colombia —Seccional de Medellín— para la construcción de la infraestructura física y dotación de equipos del Centro Regional de Procesamiento de Alimentos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias". Autor, el honorable Representante Diégo Mesa Ochoa.

Proyecto de ley número 163 Cámara de 1990, "por la cual se introducen reformas a los Decretos 2241 de 1986 y 1333 de 1986 y se introducen otras modificaciones en materia electoral". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 164 Cámara de 1990, "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor por el de Universidad Mayor de Cundinamarca". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

V

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da lectura a la siguiente comunicación:

Señor
Presidente de la Cámara de Representantes
Doctor Hernán Berdugo Berdugo.

Señor Presidente:

Por su conducto me dirijo a la honorable Cámara de Representantes para solicitar a esa Corporación que prescinda de mi nombre en la escogencia que ha de hacer de la lista presentada por el señor Presidente de la República para reemplazar al señor Procurador General de la Nación del conocimiento en el proceso disciplinario seguido contra el señor General Jesús Armando Arias Cabrales y el señor Coronel Edilberto Sánchez R., por haberse declarado impedido.

En la nota que envié al señor Presidente de la República, cuya copia adjunto, expuse el motivo de mi decisión.

Señor Presidente, con todo respeto,
Rafael Poveda Alfonso.

Señor
Presidente de la República
Doctor César Gaviria Trujillo.

Señor Presidente:

Hago referencia a la inclusión de mi nombre en la terna que usted envió a la Cámara de Representantes para que sea elegido el Procurador ad hoc que ha de reemplazar al Procurador General de la Nación por haberse declarado impedido en el proceso disciplinario adelantado contra el señor General Jesús Armando Arias Cabrales y el señor Coronel Edilberto Sánchez R., y manifiesto al señor Presidente que se ha creado en la Universidad Externado de Colombia, particularmente en estos últimos días, un sentimiento de solidaridad en torno de la memoria de los Magistrados caídos en la toina del Palacio de Justicia, cuya mayoría hicieron sus estudios en las aulas externadistas.

Esté sentimiento, que respeto profundamente por haber sido profesor y amigo de estos ilustres Magistrados, y por mi condición de miembro del Consejo Superior del mencionado claustro, constituye un impedimento moral que podría perturbar mi serenidad en el estudio y decisión que se avecinan.

Pienso que debí intuir esta situación cuando usted me ofreció, honrándome, incluirme en la terna y preferir emendar ahora mi ligereza y no más tarde, para bien de la justicia.

Por este motivo solicito al señor Presidente retirar mi nombre de la terna referida.

He pasado copia de esta nota al señor Presidente de la Cámara de Representantes para enterar a esa entidad de mi determinación.

Señor Presidente, respetuosamente,
Rafael Poveda Alfonso.

Así mismo, se da lectura a la carta enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, doctor Hernán Berdugo Berdugo, y cuyo texto dice:

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

Señor Presidente
Honorable Cámara de Representantes
H. R. Hernán Berdugo Berdugo
E. S. D.

Señor Presidente:

En relación con la lista que a esa Corporación he enviado para la elección de un Procurador General de la Nación ad hoc, y en referencia a las causales de impedimento para resolver sobre la revocatoria de la resolución de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, mediante la cual se impuso la destitución de dos Oficiales del Ejército Nacional (Expediente número 53-666/1271), me permito añadir los nombres de Carlos del Castillo Restrepo, Jaime Ramírez Giraldo, César Castro Perdomo, Jaime Vidal Perdomo y Jorge Quintero Milanés, en reemplazo del doctor Rafael Poveda Alfonso, quien ha declinado su inclusión en dicha lista, con mensaje que anexó a la presente.

Del señor Presidente,

Atentamente,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Con el objeto de que se proceda, en Junta de Representantes Liberales, a la escogencia de candidato para Procurador ad hoc, a las cinco y cinco minutos de la tarde la Presidencia decreta un receso de veinte minutos.

A las seis y cinco minutos de la tarde, se reanuda la sesión.

VI

Elección de Procurador ad hoc.

El señor Presidente ordena continuar con el orden del día, y se pasa al punto relativo a la elección de Procurador ad hoc, según la lista enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, y de acuerdo con la Proposición número 110.

Abierta la etapa de postulaciones, es concedido el uso de la palabra al honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera, quien expresa:

Señores Representantes: En nombre del Partido Liberal, postulamos para Procurador ad hoc al doctor Jaime Vidal Perdomo, a quien el país conoce como un constitucionalista idóneo y una conciencia moral.

A su turno el honorable Representante Francisco Sanclemente Molina anota:

Gracias, señor Presidente. Honorables Representantes, el Partido Social Conservador y el Movimiento

de Salvación Nacional han fijado una posición en bloque, en el sentido de votar en blanco para la designación de Procurador ad hoc por parte de la honorable Cámara de Representantes. La razón que hemos tenido para ello se fundamenta en que consideramos necesario que el señor Presidente de la República y esta Corporación salvaguarden los principios constitucionales vigentes, y por esa razón se va a dejar una constancia en el sentido de solicitarle respetuosamente al señor Presidente de la República el envío de una terna que permita cumplir a esta Corporación con el principio constitucional de elegir Procurador General de la Nación. Por esa razón, señor Presidente y señores Representantes del Partido Liberal, la bancada social conservadora, así como la bancada del Movimiento de Salvación Nacional, hemos tomado la determinación de votar en blanco para la designación de un Procurador ad hoc y solicitamos muy respetuosamente al señor Presidente de la República el envío de una terna que permita proveer en propiedad el cargo de Procurador General de la Nación.

En uso de interpelación, el honorable Representante Leonel Cruz Trujillo deja la siguiente

Constancia.

El Partido Social Conservador y el Movimiento de Salvación Nacional deja constancia en el acto de elección de Procurador ad hoc para conocer el impedimento a la solicitud de revocación de la decisión de la Procuraduría contra el General (r) Arias Cabrales; que vota en blanco por considerar que la obligación del señor Presidente de la República es enviar terna a la Cámara de Representantes para elegir en propiedad Procurador General de la Nación, en cumplimiento del deber constitucional del artículo 119, numeral primero.

(Fdo.) Francisco Sanclemente Molina, Leonel Cruz Trujillo y otra firma.

Solicita la palabra la honorable Representante Vera Grabe para dar lectura a la siguiente

Constancia.

Los suscritos Representantes dejamos la siguiente constancia:

1. En aras de allanar el camino hacia la convivencia y la paz que reclama el país ante el reto de la Asamblea Nacional Constituyente, votamos la elección de un Procurador ad hoc, para el caso del General Arias Cabrales ante un hecho trágico de la vida nacional utilizado con fines electorales.

2. Solicitamos al señor Presidente de la República enviar a la Cámara la terna para la elección de un Procurador en propiedad que sea garantía de imparcialidad y rodee este proceso constituyente del clima de distensión que requiere.

Presentada por los honorables Representantes,
Raúl Delgado Guerrero, Diégo Montaña Cuéllar,
Vera Grabe, por la AD, M-19.

La misma honorable Representante Vera Grabe lee el siguiente documento:

POR UNA CONSTITUYENTE PARA LA PAZ Y EN PAZ

Las mujeres del M-19 a:

Los candidatos que encabezan listas de la Constituyente Las mujeres candidatas a la Constituyente La Mesa Directiva y el Presidente del Senado La Mesa Directiva y el Presidente de la Cámara de Representantes Los Jefes de los Partidos Los señores Congresistas Las mujeres Congresistas Los medios de comunicación.

La Asamblea Nacional Constituyente es la oportunidad histórica para establecer nuevas reglas de convivencia de los colombianos. En ella se juega el futuro por el cual los colombianos votaron en marzo y en mayo: un proceso de participación para hacer un nuevo país entre todos, y un cambio que consolide la paz y la democracia.

Pero, para ser un camino de progreso construido pacíficamente, la Constituyente requiere un país aclimatando su paz.

Las mujeres del M-19 vemos con preocupación el rumbo actual de la campaña por la Constituyente. Y le decimos al país entero que exacerbar los viejos odios sólo logra mantenerlo atado al caos que quiere superar. A una historia de exclusiones, de guerras, de intolerancias y sectarismos.

No es el momento de juzgar ni de cobrar sino de mirar hacia adelante y construir. Hechos tan trágicos como el Palacio de Justicia que mostraron los horrores de la guerra, no pueden ser evaluados desde la óptica del voto y utilizados como lema de campaña electoral.

El éxito de la Asamblea Nacional Constituyente depende en gran medida de que esta contienda esté rodeada de libertad, confianza, soberanía y generosidad. Poco nos sirve una campaña y una Constituyente amenazadas, amordazadas, polarizadas. Y más allá, de nada sirve defender ideas, pensar en cambiar capítulos

y hablar de principios de convivencia si no los comenzamos a ejercer desde ahora en actitudes de diálogo, de tolerancia, de democracia y mano tendida.

Las reglas y las instituciones que de ella surjan solo serán mandatos si van acompañados de conductas acorde con ellos. La elaboración de la Nueva Constitución es un proceso de pedagogía democrática y ella tendrá que ser un conjunto de métodos claros para abordar nuestros problemas en el marco de la paz, la democracia, la participación y la justicia.

Por eso como mujeres y militantes del M-19 emplazamos a todos ustedes a un alto en la polarización. Llamamos al desarme de los espíritus:

Reclamamos del país político visión de futuro de pluralismo y de paz.

Convocamos al movimiento guerrillero a asumir este momento con visión de nación y de pueblo, porque oponerse al querer nacional, sólo margina.

Llamamos a todos los colombianos que hoy hacen uso de las armas a que miren el país y liberen a los periodistas secuestrados.

Convocamos a los medios de comunicación a no seguir contribuyendo a generar un clima de tensión y a la exacerbación de los rencores.

Invitamos a todos los colombianos a defender la paz que con tanta dificultad estamos forjando.

Y a las mujeres que son gestoras de vida a rodear y cuidar este proceso, y cubrir al país y a todos los que tienen responsabilidad en su futuro de una gran cadena de afectos.

El M-19 no va a facilitar un nuevo desangre por unas elecciones. Primero está Colombia.

Queremos una constituyente para la paz y en paz.
¡Palabra que sí!

Por las Mujeres de Abril - M-19,

Vera Grabe, Gloria Quiceno, Adriana Velásquez, Consuelo Izquierdo, Luz Amparo Jiménez, Nelly Díaz, Amparo Erazo, América Millares, Magdalena Agüero, Martha Arjona, Ana Francisca Uribe, Belarmina Rojas, Adriana Rendón, Stella Murminacho, Patricia García, Martha Lucía Pabón, Doris Ochoa, Gloria Vallejo, Amparo Rojas (Siguen muchos nombres y firmas más).

Por su parte, el honorable Representante Fabio Valencia Cossio da lectura a la siguiente

Constancia.

Al suscribir el concepto jurídico presentado por la Comisión Accidental designada por el señor Presidente de la Cámara, en relación con el examen de las calidades de los candidatos enviados por el señor Presidente de la República, para que la Corporación cumpla con su obligación de elegir un Procurador ad hoc que resuelva la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor General Jesús Armando Arias Cabrales, quiero reiterar los términos de la comunicación que dirigió al señor Presidente Gaviria de fecha 6 de noviembre de 1990, para establecer, que, independientemente de la designación de Procurador ad hoc, el Presidente de la República tiene la obligación constitucional de enviar a la Cámara una terna con el fin de que esta Corporación quede habilitada para cumplir su función, también constitucional de elegir al Procurador General de la Nación.

Nuestra Carta Política, en desarrollo del principio liberal de la separación de poderes y de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público, ha señalado a los diversos órganos que las representan, funciones precisas que deben cumplirse coordinadamente para la realización de los fines del Estado. Es así como al Órgano Ejecutivo le ha impuesto determinadas obligaciones con respecto a la administración de justicia y con relación al Órgano Legislativo y a cada uno de éstos, igualmente le ha determinado funciones que deben cumplir con respecto al Gobierno. El caso de la elección del Procurador General es ejemplo típico de esta división funcional con colaboración armónica, en cuanto involucra a las tres ramas del Poder Público, de tal forma que si alguna falla o no cumple con su función, genera automáticamente el incumplimiento de las funciones a las otras encomendadas, y por supuesto, la falla generalizada del Estado. El artículo 144 de la Carta, establece que es obligación de la Cámara elegir al Procurador General de la Nación para un período de cuatro (4) años. Empero la Cámara no puede cumplir este cometido en forma autónoma sino que requiere la indispensable colaboración del Presidente de la República, a quien la Constitución impone la obligación de enviarle una terna con este propósito.

Por su parte el artículo 119 ibidem al señalar las funciones que le compete ejercer al Presidente en relación con la administración de justicia, dispone que éste deberá enviar a la Cámara de Representantes, una terna para la elección del Procurador. La interpretación armónica de los anteriores preceptos superiores lleva a la inequívoca conclusión de que tanto la Cámara como el Presidente tienen deberes relacionados con la administración de justicia en el proceso de la elección del Procurador, que como la misma Carta señala, es el Jefe del Ministerio Público, pero que tales deberes implican una ejecución conjunta o complementaria. La negativa del Presidente a cumplir su obligación de enviar la terna o la negativa de la Cámara a producir la elección cuando la terna le ha

sido enviada y ella es apta, constituyen omisión de los deberes que les reservó el constituyente y generan indefectiblemente un rompimiento del Estado de Derecho.

En la situación actual, el Presidente de la República se ha negado a enviar a la Cámara la terna correspondiente y motu proprio y de manera inconstitucional, que podría acarrearle responsabilidad por incumplimiento de sus deberes, ha prorrogado el período del Procurador que ejerce el cargo. Y no se diga que dicho funcionario no tiene el período vencido por cuanto su elección y posesión datan de menos de los cuatro (4) años a que se refiere la norma constitucional, ya que de conformidad con el desarrollo histórico estos períodos han ido paralelos a los del Presidente de la República y de acuerdo con lo estipulado por el artículo 280 del Código de Régimen Político y Municipal, "siempre que se haga una elección después de principiado un período, se entiende hecha solo para el resto del período en curso". Es evidente, que la elección que se hizo en la persona del doctor Gómez Méndez se produjo cuando ya estaba en curso el período de cuatro (4) años iniciado en el año de 1986 con la elección del finado Carlos Mauro Hoyos, a quien se eligió para el período comprendido entre 1986 y 1990 pero que no pudo culminar por las dolorosas razones que todos conocemos. En consecuencia, el período para el cual se eligió al actual Procurador sólo podía abarcar el tiempo comprendido entre su elección y lo que hacía falta para la terminación del iniciado en 1986.

Demostrado claramente que el actual Procurador General se le venció el período, es inquestionable la obligación constitucional del señor Presidente de la República de enviar la terna a la Cámara de Representantes, para que la Corporación elija al nuevo Procurador General de la Nación, evitando así el rompimiento del Estado de Derecho.

El señor Presidente manifestó en su comunicación de septiembre 19 de 1990, dirigida al honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, Presidente de la Cámara en relación con el tema, entre otros conceptos los siguientes:

"... Por estos días es deber del primer mandatario enviar a la honorable Cámara como lo señala el artículo 102 de la Constitución Nacional, una terna de nombres que cumplan los requisitos y puedan ser elegibles por esa Corporación legislativa para el cargo de Procurador General de la Nación".

"... Por todo lo anterior, he considerado pertinente abstenerme de presentar a la consideración de la Cámara una terna para que esta Corporación elija a un nuevo Procurador General, que vendría a ser el quinto en estos cuatro años y cuya continuidad en el cargo por un período más o menos prolongado dependería en buena parte de las decisiones que en materia del régimen de elección y funcionamiento de la Procuraduría, adoptara la Asamblea Constitucional que el pueblo convocará el 9 de diciembre".

"... Quiero finalmente agradecer a usted, señor Presidente, y a los miembros de la honorable Cámara, la atención que se sirvan brindarle a este mensaje y a los propósitos contenidos en él, en la seguridad de que el primer mandatario está dispuesto, en cualquier momento y si así lo consideran necesario los representantes, a intercambiar ideas sobre este asunto y sobre la decisión tomada por el Gobierno que presido...".

Posteriormente a esta comunicación, el señor Presidente de la República en diálogo con distintos parlamentarios y comisiones de la Corporación, ha expresado que las razones por él expuestas son más de conveniencia que de carácter legal, pero que si la Cámara considera que los fundamentos jurídicos son más valederos y la Corporación le solicita el envío de la terna, él no tendría ningún inconveniente en proceder de conformidad.

Creo entonces y a manera de conclusión, que el cumplimiento de la Constitución es superior a cualquier otra razón o conveniencia.

De los honorables Representantes,

Fabio Valencia Cossio
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

En uso de la palabra, el honorable Representante William Ramírez Moyano, dice:

Señor Presidente: en este momento en que se elige Procurador ad hoc para fallar, no un fallo jurídico sino político, rechazo de plano las imprecisas declaraciones del Ministro de Salud, que me debe a mí te emite conceptos políticos ajenos a su carta en el sentido de estar de acuerdo con que se le otorgue indulto a los militares comprometidos en la toma del Palacio de Justicia, como si los militares hubieran sido los maleantes, y no los saltadores del M-19. Gracias, señor Presidente.

El honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos, manifiesta:

Si, de manera muy respetuosa, señor Presidente y honorables miembros de la Corporación: sin ningún ánimo polémico con el ilustre congresista y colega doctor Fabio Valencia Cossio, como él ha hecho una breve historia, yo quiero simplemente manifestar que el primero que dio ejemplo de nombrar un Procurador interino fue nuestro ilustre ex Presidente, también el

doctor Misael Pastrana Borrero, quien nombró al doctor Jesús Bernal Pinzón y lo mantuvo cuatro años en forma interina. Entonces yo creo que no nos debemos romper las vestiduras sobre esos aspectos. Ya hay antecedentes en Colombia, en esta Corporación. Yo considero que en ese punto de vista no podemos ponernos aquí a enfrentarnos en situaciones donde realmente no caben. El duró cuatro años; el Congreso funcionó cuatro años, y, sin embargo, no hubo problemas ni la historia le ha hecho ningún juicio al señor ex Presidente Pastrana por esa situación. Ahora simplemente el doctor Gaviria lo que ha tratado es de cumplir una normatividad dentro de su ejercicio presidencial y yo quiero solicitarle muy respetuosamente a la Corporación que, agotado ya el tema, entremos a elegir el Procurador ad hoc, y el martes definiremos la situación relacionada con el informe que se trae a consideración de la plenaria respecto a la cuestión de Procurador General de la Nación; si se debe o no nombrar en propiedad. Pero yo personalmente considero y estimo que debemos respetar el fuero presidencial de su decisión de enviar o no enviar la terna; y quien tenga duda pues que proceda en otra forma en el orden jurídico constitucional actualmente vigente. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia declara cerradas las postulaciones, abre la votación y designa como escrutadores a los honorables Representantes Miguel Motoa Kuri y Juan Barragán Ruiz, quienes, una vez cerrada la votación y cumplido el conteo correspondiente, informan el siguiente resultado: Un (1) voto por Carlos Holguín Holguín; un (1) voto por Fernando Brito; cuarenta y nueve (49) votos en blanco; y noventa y dos (92) votos por Jaime Vidal Perdomo, lo que corresponde exactamente al número total de votos depositados, ciento cuarenta y tres (143).

En tal virtud, y preguntada la Cámara si declara legalmente elegido como Procurador ad hoc para el negocio del General Arias Cabrales al doctor Jaime Vidal Perdomo, contesta afirmativamente.

VII

Solicita de nuevo la palabra el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos y da lectura a la siguiente

Constancia:

Honorables congresistas:

Con la presente, quiero expresar en esta sesión plenaria y ante la honorable Cámara de Representantes como a la opinión pública, de mi seria incomodidad por la desatención intencional de que han sido objeto dos peticiones de aclaración de prensa, formuladas a la Revista "Nueva Frontera" y al diario "El Espectador", por un artículo y un editorial relacionados con el Proyecto de ley número 73 de 1990, sobre normas especiales en materia de información pública.

El ilustre doctor Carlos Lleras Restrepo, director de "Nueva Frontera", a título personal y en carta privada, me presentó excusas por los términos ofensivos del artículo, lo cual, agradezco sinceramente al señor ex Presidente y brillante estadista, pero en la revista no se insertó nada que desvirtuara públicamente la injuria.

Mientras el precepto sobre protección a la honra de las personas se quede como una figura decorativa en la Constitución, actual o futura, sin ningún instrumento coercitivo que permita a las autoridades hacerlo respetar, dejándolo al libre arbitrio de quienes tienen la mayor opción de vulnerarlo, no habrá esperanza de evitar este azote social.

La Carta Magna, en sus artículos 16, 39 y 42, nos invita a legislar con decisión sobre este particular, como en efecto lo propongo en mi proyecto de ley, actualmente en estudio, y que fervientemente espero obtenga el honorable consenso de mis colegas congresistas, para bienestar social del país.

Complemento esta nota de protesta, con la lectura de un apunte tomado de la Revista "Cuestiones" de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, número 5, página 23, apropiado para el caso y algunos de sus apartes del texto reselectivo son: Título, "Prensa e impunidad... Al finalizar 1989 sesionó en Colombia, el tribunal permanente de los pueblos con el objeto de adelantar un proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad. Aquí se analizó el papel de los medios de comunicación colombianos en el encubrimiento e impunidad de tales crímenes. La sentencia será conocida antes de que expire 1990... El Tribunal Permanente de los Pueblos, el TPP, está compuesto de 60 miembros de 31 nacionalidades diferentes, hay en él juristas, escritores, teólogos, arzobispos, sociólogos, economistas, filósofos, historiadores y 5 Premios Nobel... Es pertinente recordar a Adolph S. Ochs, editor del New York Times, quien afirma: "Merece fuerte censura el editor o periodista que no confirma los hechos, que deforma las declaraciones de las personas entrevistadas, que no informa sobre los hechos de incidencia social de los cuales es testigo, que no proporciona a aquel de quien habla en sus informaciones el beneficio de la duda; quien tergiversa o exagera".

El buen periodista es el voraz coleccionista de información y celoso defensor de la exactitud de sus escritos, decía Rafael Santos Calderón, ex jefe de redacción del diario "El Tiempo"; al calificar a ese tipo de comunicador como "abogado" y "perro guardián" de la sociedad que sale afectada por los atropellos y excesos del Estado y de los intereses públicos y pri-

vados. Empero la prensa colombiana parece que observará por un solo ojo, denunciando unas cosas, pero otras no. "Como si tuviera la obligación de denunciar sólo los atropellos a las personas que se identifican ideológica o políticamente con ella". En otros apartes, comenta la revista, "desvían la atención del público fijándola sobre otros hechos o personajes, para que creiga un manto de olvido sobre hechos y protagonistas que no se quiere denunciar, y tergiversan las versiones de los hechos".

Jurídicamente se define al crimen de Lesa Humanidad como "el que atenta no sólo contra una persona sino que ofende a la conciencia general de la humanidad, en cuanto tiene efectos destructivos de las posibilidades de convivencia civilizada".

Anexo a esta constancia, fotocopias de la aclaración solicitada al diario "El Espectador" y la respuesta del doctor Lleras Restrepo.

Honorables Congresistas,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara.

Bogotá, noviembre 20 de 1990.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1990

Señor don
TIBERIO VILLARREAL RAMOS
Representante a la Cámara
por el Departamento de Santander
E. S. M.

Estimado señor:

Me refiero a su atenta carta del 11 de octubre en la cual me presenta usted su protesta por la publicación en "Nueva Frontera" de un artículo que, a su entender, es ofensivo para usted. Tal artículo no fue conocido por mí antes de su publicación y no la habría autorizado porque los términos en que está redactado no corresponden a lo que es "Nueva Frontera" ni a mi personal criterio sobre el estilo que debe tener lo que en esa revista se publica.

Excuse usted, pues, el que se haya hecho la publicación en referencia.

De usted atentamente,
(Fdo.) **Carlos Lleras Restrepo.**
c.c. "Nueva Frontera".

Bogotá, noviembre 14 de 1990

Señores Dirección
Diario **EL ESPECTADOR**
E. S. D.

Con todo el respeto y admiración que esa casa periodística me merece, debo referirme a su editorial "Libertad de Prensa e Impunidad" correspondiente al lunes 5 de noviembre de 1990, para hacer una aclaración a la parte que a mí concierne.

La libertad es benéfica cuando nos sujetamos a las reglas de la razón. En todas las Constituciones del mundo democrático, la libertad de prensa está restringida en cuanto a injuria y calumnia, cosa bien distinta de la información objetiva, la libre crítica y opinión.

Mi propuesta al Congreso Nacional sobre normas especiales en materia de información pública, sólo busca corregir los desajustes de quienes, amparados en la mal interpretada libertad de prensa, se aprovechan para acabar con una persona o institución a golpes de falaces informaciones, sin que nada ni nadie los pueda detener hasta lograr sus oscuros propósitos. Aquí sí hay impunidad y verdadero peligro, más aún, cuando intervienen manos ineptas para el periodismo, pero audaces para otras finalidades.

Las noticias preparadas con una tendencia definida, no son aclaradas debidamente en la misma dimensión y espacio. Generalmente, a las rectificaciones se les da un tratamiento indiferente para que pasen inadvertidas ante la gran masa receptiva de noticias sensacionales.

Requerir responsabilidades e idoneidad en una actividad tan delicada y respetable de tanta trascendencia en la vida nacional, como es el periodismo, no es mordaza ni censura. Tampoco es inconstitucional proteger la honra y dignidad de las personas (arts. 16, 39 y 42, Constitución Nacional).

El terrorismo nos afecta a todos por igual; periodistas y pueblo en general vivimos bajo latente amenaza. Circunstancia susceptible de superación que no amerita la permisividad para conculcar los derechos ajenos a través de los tecnificados medios de comunicación, en un país anhelante de cambio, que clama por un orden jurídico moderno de mutuo respeto humano.

Atentamente,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Santander.

Añade el señor Representante Villarreal Ramos:

Quiero yo explicar que lo que he comentado sobre el artículo en mención fue escrito por el periodista investigador Lorenzo Lizarazo Duarte, y considero

que estas son las cuestiones ya que uno no tiene la oportunidad de defenderse públicamente; y como este es el foro popular del Congreso, me he permitido dejar estas constancias, porque estamos ante continuos atropellos y no se rectifica la información.

El artículo 16 de la Constitución Nacional yo sé que todo el mundo lo conoce, pero vale la pena, voy a repararlo de nuevo. Dice así: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". El artículo 39 de la Constitución habla: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas". Y el artículo 42 dice: "La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

Señor Presidente, yo dejo esta constancia en la Secretaría, junto con la carta que envié a "El Espectador" y la respuesta que me diera el doctor Carlos Lleras Restrepo.

El honorable Representante Julio Manzur Abdala, en uso de la palabra, deja la constancia que se transcribe:

Constancia:

Bogotá, noviembre 9 de 1990

Excelentísimo doctor
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República
Palacio de Naríño
Bogotá

Permanente drama que viven año tras año miles familias Departamento Córdoba gravemente afectadas en sus bienes, salud y vidas, por continuas inundaciones que este año golpean por tercera vez esa región, sin que se ordenen obras que pongan término a tan dolorosa situación, me obliga como Representante Cámara reclamar ante usted Presidente Gaviria y ante Conpes pronta presencia económica del Estado fin poder ejecutar obras drenaje río Sinú, especialmente su desembocadura y levantamiento diques en sus riberas, cuyo costo según expertos Himat y CVS sería de cinco mil millones de pesos aproximadamente. En Gobierno Barco de tan ingrato recordación para cordobeses, bloque parlamentario Costa Atlántica forma reiterada y unánime solicito se adelantaran dichas obras sin respuesta alguna. Hoy desesperado como todos los habitantes de Córdoba e interpretando sentir general, respetuosamente manifiesto a usted que agradecemos la solidaridad y generosidad del pueblo colombiano y los diversos medios de comunicación siempre presentes en nuestras continuas tragedias, pero no queremos ser contemplados permanentemente como mendigos de caridad pública, y presentados como pueblo violento y desprestigiado, siempre en emergencia económica y social por grandes pérdidas agropecuarias que en 1988 presentaron veinticuatro mil millones. Señor Presidente, Córdoba hoy no quiere paliativos ni Asamblea Constituyente sólo piensa en mejor atención Gobierno Central y en solución ingeniosos problemas que lo han convertido injustamente en departamento más subdesarrollado en contexto nacional. Gracias por su atención. Cordial saludo **Julio Manzur Abdala**, Vicepresidente Comisión Sexta, Cámara Representantes.

Interviene el honorable Representante Henry Millán González y, a manera de ampliación de una constancia dejada hace ocho días por el señor Representante Raúl Delgado Guerrero —en relación con la concepción con que fue elaborado el Presupuesto General de la Nación—, entrega a la Secretaría el documento que se inserta:

Constancia:

El voto de la dignidad.

Aunque ya la honorable Cámara de Representantes se ha apresurado como en casos anteriores, a impartir aprobación con algunas voces de inconformidad al proyecto de Presupuesto General de la Nación, PGN, para el año 1991, presentado por el Ejecutivo, no podemos abstenernos de señalar los inmensos perjuicios que para los intereses populares y de las provincias que representamos en el Parlamento entraña la concepción general con la cual fue confeccionado el proyecto y que se refleja necesariamente en la distribución de las partidas.

Son muchas las implicaciones que acarrea un presupuesto montado sobre las expectativas de una inflación que cada vez escapa más a los controles del Estado, pero solamente queremos llamar la atención de los honorables Congresistas, sobre un aspecto del asunto: La comprobada tendencia del Gobierno colombiano a pretender solucionar los problemas económicos del país descargando las responsabilidades y los sacrificios en los sectores más desposeídos y necesitados de la población. El actual equipo económico, atrincherado en una concepción que se ha mostrado equivocada

para el caso de los países en vía de desarrollo, como es aquella del excesivo tamaño del Estado y por ende el exagerado gasto público, se ha comprometido con el gran capital internacional a llevar adelante la privatización de las empresas públicas, el acrecentamiento acelerado de la deuda externa y la apertura del país, no propiamente al mercado mundial, sino a la irrupción masiva de capitales y mercancías extranjeras.

Algunos tenían que pagar ese nuevo giro de la política económica, que ya había tomado fuerza en el Gobierno de Barco. La actual administración, orientada por los criterios de la escuela neoliberal, determinó que ese alguien fueran los trabajadores, la clase media y los sectores de más bajos ingresos. Veamos en que aspectos del presupuesto para 1991 se cumple este objetivo antinacional.

La Contraloría General de la República ha señalado el hecho de que, mientras la recaudación de impuestos muestra una tendencia ascendente en la composición del producto interno bruto, PIB, el gasto social colombiano no sólo no ha sido excesivo, como se supone, sino que ha habido una tendencia a su contracción. El gasto público, dice la Contraloría, no es el causante ni de la inflación desbordante ni del déficit fiscal que padece la patria. Al contrario, el Estado viene gozando de mayores recaudos tributarios y mayores ingresos por exportaciones, tanto del café, el petróleo y el carbón como de un conjunto de exportaciones menores.

Es de destacar que en el lapso presupuestal de 1988-1991, los ingresos tributarios del país crecieron en valores corrientes, en 126%, los ingresos por impuestos directos lo hicieron en 121%, y aquellos provenientes de los indirectos, en un 128%. Los impuestos indirectos constituyen el 66.2% del total de ingresos tributarios para 1991, y dentro de ellos el IVA, que creció en un 118% en los últimos cuatro años, constituye el 42.5% del total de impuestos indirectos de 1991. Mientras las grandes empresas capitalistas y los latifundios evaden el régimen impositivo en una proporción que el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda estima entre un 30% y un 40%, es, pues, el pueblo trabajador el escogido por los másteres del Ejecutivo para que pague los platos rotos de la controvertida y engañosa "apertura económica".

Nosotros preguntamos, honorables colegas: si el Gobierno reduce el gasto social, las inversiones en infraestructura y las transferencias a las regiones menos desarrolladas, cómo va a adecuar la infraestructura económica del país a fin de que la apertura a los mercados del mundo sea un suceso racional, respaldado en realizaciones venturosas, y no una ilusión?... Téngase en cuenta, que entre 1990 y 1991 el presupuesto de funcionamiento crece en 28%, en 31% el de servicio de la deuda y en sólo 5% el destinado a inversión.

El monto de la inversión pública en 1991 será el más bajo desde 1980. Su participación en el total de los gastos caerá del 28% en 1990 al 25% en 1991, en pleno arranque de la "apertura económica". Pero las cosas son todavía peores. La Contraloría sostiene que "el 20% del total del presupuestado corresponde al servicio de la deuda e inversiones financieras y no a la formación bruta de capital o a la ampliación de la capacidad productiva del país".

El verdadero camino para emprender una apertura de nuestra economía a las nuevas exigencias del mercado internacional tendría que comenzar, por reducir el servicio ya insostenible de la deuda externa. La Contraloría, que es también de esta opinión, admite sin embargo que semejante solución es incompatible con la ortodoxia neoliberal y el sometimiento de la Nación a los dictados del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Contrariamente a ese camino de redención de nuestras maltrechas finanzas, en el Presupuesto Nacional de 1991 el servicio de la deuda sigue creciendo y alcanzará al 22% del total del mismo. Será la más alta proporción alcanzada por ese rubro desde 1980 y, respecto de la porción destinada para el presente año, aumentará en 23%. Recordemos que hacia 1986 el servicio de la deuda se llevaba el 13% del presupuesto, o sea que en el lapso de sólo cinco años va casi a duplicarse. Por lo demás, ese servicio oneroso y frenador sin par de nuestro desarrollo, ha pasado a representar el 35% del valor de nuestras exportaciones en 1986 al 49% del mismo en 1991. El pago de la deuda es la primera causa del déficit fiscal de Colombia, a tal punto que si él se allanara estaríamos gozando de superávit presupuestarios por lo menos desde 1986. Es mentira monstruosa hacer creer a la Nación que nuestra economía se abre a los aires fortificadores del desarrollo universal: se abre, bien cierto, a las apetencias incontenibles del capital extranjero.

Finalmente, hay un aspecto sobre el cual queremos llamar la atención. Nos referimos al hecho de que el Ejecutivo contempla en su proyecto presupuestal un alza de sólo el 17% de los salarios de los servidores de la rama estatal, cifra que se compara muy desfavorablemente con el incremento de alrededor del 30% que tendrá la inflación en el año que está por terminar. Esa determinación, tomada por imposición de los organismos de crédito internacionales, agudiza la tendencia que viene desde 1984, cuando el desequilibrio entre la inflación y el reajuste salarial fue de once puntos y motivó la protesta popular del año inmediatamente posterior. "...no es realista esperar —estima el conocido economista Abdón Espinosa Valderrama— que los trabajadores se resignen a que sobre los salarios pese, como el régimen del general Pinochet, la responsabilidad suprema de derrotar la

inflación, mientras a otros núcleos y al propio Estado se les permite protegerse contra sus manifestaciones". ("El Tiempo", septiembre 20 de 1990).

Sucede, honorables Representantes y Senadores, que los salarios reales de los trabajadores del Estado van a seguir disminuyendo, mientras las partidas presupuestales siguen favoreciendo principalmente al sector represivo. Efectivamente, entre 1986 y 1989 se desbordó la planta burocrática en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia. Sumadas a la Rama Jurisdiccional, las tres dependencias absorberán en 1991 el 61% del presupuesto de servicios personales, lo que no significa un mejoramiento de la situación salarial y prestacional de los miembros de la base y de bajo rango del personal de las Fuerzas Armadas.

En suma, pues, el Estado colombiano sigue la política de acrecentar persistentemente las partidas para servicio de la deuda externa y de orden público y, de enjugar el déficit fiscal mediante la reducción de los salarios, del llamado gasto social y de la inversión pública, mientras a los representantes de la provincia, se les engaña con las migajas de los auxilios regionales y se les niega sus propuestas de incluir en el presupuesto partidas destinadas al desarrollo de las comarcas. Pero eso sí, los aportes a particulares y organismos nacionales suman miles de millones para cada uno de los Ministerios, incluido el famoso Fondo Interministerial al que se le asignaron 4.000 millones de pesos. A la Corporación Financiera S. A., o Gran Financiera, todavía se le incluyen partidas millonarias, como la que hay en el proyecto de presupuesto de 1991 por valor de 8.500 millones en lo que se ha denominado como la "socialización de las pérdidas de los más poderosos", mientras que para la construcción de acueductos y alcantarillados sólo se le aportan a la Findeter (Financiera de Desarrollo Territorial) 9.300 millones. Y así podríamos continuar señalando cuestionamientos a millonarias partidas de las cuales el Congreso no tiene ningún control político.

Por todas estas razones, los suscritos parlamentarios, votamos negativamente el proyecto de presupuesto general de la Nación para 1991, así mismo invitamos a la Comisión Legal de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes, a que no se limite simplemente a verificar el fenecimiento de las cuentas generales del presupuesto y del tesoro, que le presenta el Contralor General de la República, sino a que dé sus opiniones y oriente al Congreso y a la opinión pública sobre la eficacia como se ejecuta el gasto público y la manera como se programa el gasto. Saludamos así mismo la iniciativa del actual Contralor, doctor Manuel Francisco Becerra de abrir una oficina con técnicos en el manejo y diseño del presupuesto, para que asesore a los parlamentarios en una materia que es la más importante como es la Ley de Presupuesto y la cual no se debiera despachar con pupitrazo limpio, sino después de un sereno y meditado análisis. De los señores Congresistas,

Cordialmente,

Honorables Representantes, Elsa Rojas de Fernández, Henry Millán González, Vera Grabe, Raúl Delgado Guerrero, Aníbal Palacio, Roque del Río Álvarez y Nelson Campo Núñez.

VIII

En cumplimiento de lo ordenado en la proposición número 61, el honorable Representante Alberto Agudelo Solís, presenta el siguiente informe:

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1990.

Doctor
HERNAN BERDUGO BERDUGO
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honoroso encargo que con fecha 6 de noviembre del año en curso, me fue conferido por el señor Presidente de la Corporación para reemplazar al honorable Representante Julio Enrique Ortíz Cuenca —quien por muy respetables motivos renunció irrevocablemente a la comisión asignada—, procedo a rendir informe sobre la competencia que corresponde a las comisiones constitucionales para tramitar los proyectos de ley números 15, 17 y 101- Cámara de 1990, que la sección de tramitación de leyes determinó repartir a la Comisión Sexta, los dos primeros, y a la Comisión Quinta, el último de los mencionados.

Es evidente que el conflicto de competencia emana del propio texto pertinente de la Ley 17 de 1970, que, en su artículo 6º, al fijar los asuntos o negocios de competencia de las ocho Comisiones Constitucionales Permanentes, consagra una simple enunciación de los temas generales que a cada una corresponde tramitar en primer debate, sin que se establezcan distinciones para el caso en que, en un proyecto de ley, se propongan materias que son del conocimiento de dos o más comisiones simultáneamente. A este respecto la Ley 35 de 1990 —que apenas cumple un mes de vigencia— solamente hizo una precisión al establecerse en el artículo 13 que "los proyectos de facultades extraordinarias y de autorizaciones al Gobierno se tramitarán por la Comisión competente, según la naturaleza del tema sobre el que versee".

Reestructuración de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos y de la Comisión de Energía.

En relación con el proyecto de ley número 15. Cámara de 1990, "por medio de la cual se reestructuran la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, la Comisión Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones", surge la primera ambigüedad, por cuanto que los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, según el texto originalmente presentado a la consideración de la Cámara, se refieren a la fijación de tarifas de energía eléctrica y a la definición de políticas para la fijación de los precios de los productos energéticos; el artículo 5º, trata sobre la calidad que deben acreditar los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos; y el artículo 6º, pretende modificar el artículo 3º de la Ley 51 de 1989 en cuanto a la integración de la Comisión Nacional de Energía. Con excepción de este aspecto, que debería corresponder a la Comisión Tercera, donde fue tramitado el proyecto que se convirtió en la citada ley, los demás asuntos aquí enunciados (tarifas y servicios públicos), inequívocamente son de la competencia de la Comisión Sexta.

Exoneración de pago de energía eléctrica.

En lo que concierne al proyecto de ley número 17 Cámara de 1990, "por medio de la cual se exonera del pago de energía eléctrica a las entidades municipales del servicio público que prestan servicios de acueductos", el suscrito coincide con lo aseverado en el memorando explicativo de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, en el sentido de que dicho proyecto "es de competencia de la Comisión Sexta, ya que de acuerdo con la Ley 17 de 1970, se pretende regular tarifas de servicios públicos prestados por el Estado".

Creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

De conformidad con la Ley 17 de 1970, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente "le corresponda conocer de: educación; salud pública, vivienda, calamidades públicas y turismo".

En referencia al proyecto de ley número 101 Cámara de 1990, "por la cual se crea el sistema nacional de vivienda de interés social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el ICT y se dictan otras disposiciones", conviene destacar que no obstante que en el articulado la iniciativa contempla una diversidad de instrumentos para implementar el sistema, muchos de los cuales son de carácter económico-financiero, indubitablemente hay "unidad de tema" encuadrada en el problema de la vivienda. En la misma exposición de motivos, los autores del proyecto, que son los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Hacienda y Crédito Público, dejan sentado de manera clara que "el caos, la descoordinación y la inercia han caracterizado el manejo del problema de la vivienda en Colombia". Y agregan que "cualquier política que se intente para corregir esta situación debe partir de la base de un reordenamiento institucional del sistema que hoy atiende la vivienda social".

Podría afirmarse que toda la argumentación en la presentación del proyecto está fundada en la estrategia gubernamental para resolver uno de los más inquietantes problemas nacionales: la falta de vivienda.

Es claro que una formulación integral en la materia debe estar complementada con las más diversas medidas, una de las cuales es la reforma del Instituto de Crédito Territorial, que se propone convertir en el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, asunto que, según la Ley 17 de 1970, correspondería a la Comisión Octava, así como los aspectos referentes a regulación económica, financiación y asignación de recursos son del resorte de la Comisión Tercera.

Es lo mismo que ocurrió con el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud", que, no obstante la variedad de temas de su contenido, tuvo exitoso trámite en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Por otra parte, y es el punto que más nos mueve a pedir con todo respeto que no se traslade este proyecto de la comisión que lo tiene a su estudio, faltándole escasas cuatro semanas de sesiones y habiéndose avanzado en el trámite del mismo en la Comisión Quinta hasta el paso de contar ya con ponencia favorable para primer debate, no tendría justificación en este momento dar al traste con la importante iniciativa a través de la propuesta de que volviera a iniciar su tramitación. Como podrá notarse en los próximos días, cuando el proyecto en mención llegue para segundo debate a esta Corporación, la Comisión Quinta ha adelantado un análisis concienzudo, cabal de la materia y propuesto modificaciones al texto original que enriquecen y mejoran la normatividad existente en el sector de la vivienda.

En la forma anterior dejo establecidos unos criterios, en todo caso nacidos de la mayor objetividad, para atender el cometido que me señaló la Presidencia de la honorable Cámara.

De los honorables Representantes,

Alberto Agudelo Solís
Representante a la Cámara, circunscripción electoral de Antioquia.

El señor Presidente de la Corporación, honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, advierte:

Como fue impugnada la remisión de ciertos proyectos de ley a determinadas comisiones, si algún Representante tiene objeción al informe que acaba de leerse, puede hacerlo; si no, sigue el orden del día. El silencio dice que aprueba la decisión de la Mesa Directiva.

IX

El señor Secretario da cuenta de la siguiente documentación enviada por el señor Magistrado electo del Tribunal Disciplinario, doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez:

Doctor
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes
E. S. D.

REF.: Su atenta nota SG-983, de noviembre 7 de 1990.

Estimado doctor:

Acuso recibo de su atenta nota de la referencia, manifestándole a la honorable Cámara por su digno conducto que acepto el nombramiento que se me ha discernido para desempeñar el cargo de Magistrado Principal del Tribunal Disciplinario —periodo enero 1º, 1990-diciembre 30 de 1994—.

Para los efectos de la confirmación, le estoy anexando los siguientes documentos:

1. Partida de bautismo.
2. Certificado de vigencia de la cédula.
3. Copia auténtica del acta de grado.
4. Copia auténtica del acuerdo expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se me recibí como abogado y se me autorizó para ejercer la profesión, acuerdo éste que se encuentra vigente.
5. Fotocopia autenticada de la tarjeta profesional número 16128.
6. Certificado expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, según el cual consta que desempeñé el cargo de Magistrado por más de dos períodos de 4 años.
7. Certificado expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en el que consta que ejercí el profesorado universitario en esa facultad por más de 10 años.

Atentamente,

Carlos Octavio Rodríguez Vásquez
C.C. N° 2724 de Bogotá.

Tarjeta Profesional 16128 expedida por el Ministerio de Justicia.

DECLARACION EXTRAJUDICIO

En Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990), se presentó al Despacho del Juzgado Noventa y Seis de Instrucción Criminal de esta ciudad, el doctor Carlos Octavio Rodríguez, con el fin de solicitar se le oiga en declaración extrajudicial a lo cual la señora Juez por ser procedente, accede y procede a imponerle el contenido del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, y previas las formalidades legales de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal, le recibió juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir e interrogado sobre sus anotaciones personales, contestó:

Me llamo Carlos Octavio Rodríguez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, estudios superiores, profesión abogado titulado con tarjeta profesional número 16128 del Ministerio de Justicia.

Preguntado. Informe al juzgado cuál es el objeto de su declaración.

Contestó. El objeto de la presente declaración que estoy rindiendo bajo la gravedad del juramento, consiste en manifestar que no me encuentro dentro de ninguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 65, numeral 5º del Decreto 1660 de 1968 ni dentro de las incompatibilidades señaladas en los artículos 56, 57 58 y 59 del Decreto 052 de 1987 para ejercer el cargo de Magistrado.

Preguntado. Tiene alguna cosa que agregar, suprimir o enmendar a la presente declaración.

Contestó. No señora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada después de haber sido leída y aprobada. En constancia se firma como aparece.

La Juez,

Dora Lucy Gutiérrez Cuéllar.

El Declarante,

Carlos Octavio Rodríguez.

El Secretario,

José G. Estepa Castillo.

CURRICULUM VITAE

CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ VASQUEZ

1951—Bachiller del Colegio Agustiniiano de San Nicolás, con las más altas calificaciones y, por lo mismo, acreedor al premio "Embajada Española".

1957—Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, con el más

- alto promedio de calificaciones y, por lo mismo, acreedor a beca de post-grado en la Universidad de Roma - Tesis Laureada "Los Conflictos Laborales y los Medios de Solución".
- 1959—1961 Título Especializado en Derecho Sindical y del Trabajo de la Universidad de los Estudios de Roma, con mención honorífica. Título de especialización en "Organización de Empresas" de la Universidad Pro-Deo, de Roma.
- 1962—1966 Secretario de Economía y Protección Social de Hacienda y Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- 1967—1969 Personero y Concejal de Fusagasugá.
- 1969—1980 Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
- 1974—1976 Comisionado por el Consejo de Estado y el Gobierno Nacional por el término de dos años para realizar estudios de especialización en Administración Pública y Derecho Administrativo en Francia.
- 1962—1974 Profesor de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional durante 11 años, y de Derecho Administrativo de las Universidades Libre, Gran Colombia, Católica y Santo Tomás.
- 1974—1976 Profundización en jurisprudencia francesa y Derecho Administrativo en el Instituto Internacional de Administración Pública de París, cursos de doctorado en Administración y Derecho Público Interno en la Universidad de París I y Derecho Constitucional en la Universidad de París II.
- 1977—Reelegido por aclamación Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para el período de 1977-1981.
- 1980—Organizador del Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo convocado en la ciudad de Medellín, con asistencia de una Delegación Francesa.
- 1978—1980 Director de la Revista "Justicia Administrativa", órgano de difusión de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la obra "Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo-Estudios y Documentos", que recopilan toda la organización, ejecución y efectos del Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo realizado en Medellín del 9 al 14 de junio de 1980.
- 1980—1981 Designado por el Procurador General de la Nación, por Decreto número 0207 de 16 de octubre, como Procurador Delegado Tercero ante el Consejo de Estado.
- 1981—1982 Designado por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 3676 de 24 de diciembre, como Fiscal Tercero del Consejo de Estado.
- 1982—Reelegido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 3099 de 28 de octubre de 1982, como Fiscal Tercero del Consejo de Estado.
- 1986—1990 Ejercicio profesional de la Abogacía. Areas: Administrativo, Penal y Civil.
- 1990—Candidato al Senado por el Movimiento Nacional.
- Natural de Pasca (Cundinamarca). Cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá. Tarjeta Profesional 16128, expedida por el Ministerio de Justicia. Filiación política: Conservador.

Carlos Octavio Rodríguez Vásquez.

El suscrito Secretario de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, prestó sus servicios como docente en esta facultad y ocupó el cargo de Profesor Asistente de Cátedra, desde el 20 de junio de 1963 hasta el 10 de junio de 1974, según Resolución número 411 de agosto 12 de 1963.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

José Garavito Ramos.

Hay sellos.

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

HACE CONSTAR:

Que el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, desempeñó el cargo de Magistrado Grado 21 en esta Corporación, en propiedad y en forma continua e ininterrumpida, durante el tiempo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de noviembre de 1990.

La Secretaría General,

Myriam Fajardo Torres.

Hay sellos.

Hay fotocopias de la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado, con sus respectivos sellos de autenticación.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Secretaría General

El suscrito Secretario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. E., compulsa la siguiente copia:

«ACUERDO NUMERO 34 DE 1959 (noviembre 24)

En Bogotá, D. E., a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se reunió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Acuerdo, con el fin de considerar las solicitudes que los señores doctores ...; Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, ..., han hecho para que se les reciba como Abogados Titulares y se les autorice para ejercer dicha profesión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1. Que todas y cada una de las solicitudes presentadas fueron hechas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 62 de 1928, y decretos que la reglamentan.
2. Que en cada una de las solicitudes se publicó el aviso de que trata el artículo 7º de la ley antes mencionada y se dieron los traslados de rigor al señor Fiscal del Tribunal.
3. Que con los documentos acompañados a cada solicitud, se comprobó plenamente los requisitos legales para que ellos sean despachados favorablemente.

ACUERDA:

e) Recibir al doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, vecino de Bogotá, como Abogado titulado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, el día veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y se autoriza para ejercer dicha profesión.

En consecuencia expídase a los interesados las certificaciones del caso y de ello déjese constancia en los expedientes.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1959.

El Presidente del Tribunal, (Fdo.) Firma ilegible.

El Secretario, (Fdo.) Firma ilegible.

Es fiel copia. El Acuerdo se encuentra vigente.

Dado en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

El Secretario,

Ricardo A. Quimbay Gómez.

El suscrito Secretario de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que según consta en el libro respectivo, al folio número 295 y bajo el número 17 se encuentra la siguiente Acta de Grado:

«En Bogotá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Aula Máxima de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, se efectuó el examen final de grado concedido al alumno señor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, cuyo trabajo intitulado "Los Conflictos Laborales Colectivos y sus Medios de Solución" del cual fue Presidente el doctor Juan Benavides Patrón, fue aprobada con la nota de cinco (5) y la categoría Meritoria por el Jurador calificador según lo acredita el Acta número 19 fechada el 12 de septiembre del año en curso. Presidió el acto el señor Decano de la Facultad, doctor Ignacio Reyes Posada, y actuaron como examinadores los doctores José Gregorio Díaz, Jorge Valencia Arango y Guillermo López Guerra. Durante el tiempo reglamentario se interrogó al graduando sobre temas relacionados con la materia de su tesis y en seguida, a petición del Presidente de ella, doctor Juan Benavides Patrón y teniendo en cuenta el magnífico examen presentado, el jurado examinador procedió a calificarlo con la nota de cinco (5) por aclamación. Luego, en conformidad con los estatutos, el señor Decano en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia, previó el juramento de rigor, confirió al señor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez (cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, y Libreta Militar 4282 del ...) entrega inmediata del Acta del presente examen y la del Diploma que acredite el correspondiente título universitario. El Decano, (Fdo.) Ignacio Reyes Posada. El Presidente de Tesis, (Fdo.) Juan Benavides Patrón. El Jurado Examinador, (Fdos.) José Gregorio Díaz-Granados, Jorge Valencia Arango y Guillermo López Guerra. El Secretario, (Fdo.) Alejandro Bernate Rodríguez.

Se expide la presente copia del Acta de Grado, en Bogotá, a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

El Secretario Académico, José Accel Garavito Ramos.

Registraduría Nacional del Estado Civil

El suscrito Coordinador de la Oficina de Información y Correspondencia, a petición del interesado,

CERTIFICA:

Que la cédula de ciudadanía número 2.724. Del cupo de: Bogotá, D. E., Cundinamarca. Expedida el 05 de febrero de 1953. A nombre de: Rodríguez Vásquez Carlos Octavio. Se encuentra vigente.

Dado en Bogotá, D. E., a los 15 días del mes de noviembre de 1990.

El Coordinador,

Jesús Alirio Martínez A.

El suscrito Cura Párroco de Pasca,

CERTIFICA:

Que en el libro 10, folio 128 y bajo el número 182 de bautismos de esta parroquia, se encuentra la siguiente partida que a la letra dice:

182. CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ. "En la parroquia de Pasca, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta, bauticé a un niño nacido el veinticuatro de noviembre último, a quien nombré Carlos Octavio, hijo legítimo de Gustavo Rodríguez y Bertilda Vásquez. Paternos: Emigio y Virginia Vásquez. Maternos: Isidro y Epifania Morales. Padrinos: Néstor y Dolores Santos. Doy fe, Arcadio Medina, Pbro."

Al margen dice: Contrajo matrimonio con María Nelly Rodríguez, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos en el Voto Nacional, Bogotá.

Es fiel copia de su original expedida en Pasca, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Párroco:

Jaime Betancourt, Pbro.

Para estudiar la documentación anterior y rendir el informe correspondiente, la Presidencia designa una comisión accidental integrada por los honorables Representantes Darío Martínez Betancourt y Albino García Fernández.

Quiénes suscriben presentan la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada.

Proposición número 119

(Aprobada. Nov. 20/90)

Señálase la sesión del próximo 27 de noviembre a primera hora, para que la honorable Cámara de Representantes considere el informe sobre la elección de Procurador General de la Nación en propiedad.

(Fdos.) Francisco Sanclemente Molina, Leonel Cruz Trujillo, Alvaro Araujo Noguera, Melquiades Carriosa Amaya, Fabio Valencia Cossio, César Pardo Villalba, Juan José Chaux Mosquera, Lucelly García de Montoya, Tiberio Villarreal Ramos, Jorge Honorio Arroyave Soto, José Guerra De la Espriella, Antonio Alvarez Lleras, Lucas Gnecco Cerchar, Clementina Vélez Gálvez, Augusto Cicerón Mosquera Córdoba, William Ramírez Moyano. Hay varias firmas ilegibles.

Igualmente, la Corporación aprueba la siguiente proposición presentada por los honorables Representantes Ramiro Charry Gutiérrez y Jorge Eugenio Ferro Triana:

Proposición número 120

(Aprobada. Nov. 20/90)

La Cámara de Representante se asocia a la celebración de los 200 años del Municipio de San Agustín, Capital Arqueológica de Colombia.

Transcribese en nota de estilo al Comité Organizador y al Concejo Municipal.

Presentada por los honorables Representantes a la Cámara, Ramiro Charry Gutiérrez y Jorge Eugenio Ferro Triana.

X

Proyectos de ley para segundo debate

En desarrollo del V punto del Orden del Día, es leída la ponencia para segundo debate de la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua, quien estudió en la Comisión Quinta el Proyecto de ley número 9 Cámara de 1990, "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Y puesta en consideración la proposición con que termina dicho informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto —cuyo autor es el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti—, es leído, considerado y aprobado globalmente, conforme al texto que adoptó la Comisión de origen.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresa su decisión de que se convierta en ley de la República.

Leído y aprobado el título, y preguntada la Cámara si quiere que el proyecto mencionado sea ley de la República, responde afirmativamente.

XI

Por la Secretaría se procede a la lectura de la ponencia para segundo debate del honorable Representante Saulo Arboleda Gómez, quien estudió en la Comisión Tercera el Proyecto de ley número 113 Cámara de 1990, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Sometida a discusión la proposición con que termina el informe, interviene el honorable Representante Mariano Enrique Porras Buitrago y le pide al ponente que ilustre a la Corporación sobre las facultades extraordinarias que se conceden por medio de este proyecto.

El honorable Representante Arboleda Gómez explica lo siguiente:

Con mucho gusto, honorable Representante Mariano Porras. Las facultades que se le otorgan al Gobierno en virtud de este proyecto de ley, que por cierto fueron debatidas con profundidad en la Comisión Tercera por los treinta y tres miembros de esa ilustre Comisión, apuntan en primer lugar, a permitir que el Gobierno establezca un estatuto denominado "Financiero", a través de una compilación u ordenación de todas las normas vigentes a lo largo de la historia del sector financiero. Se hace con ello algo similar a lo que estableció la Ley 75 de 1986, sobre reforma tributaria, que facultó al Gobierno en ese momento para que estableciera un estatuto tributario. El segundo punto de facultades es una reorganización de la Superintendencia Bancaria, lo cual también fue debatido de manera amplia en la Comisión Tercera por todos los Representantes, encontrándose elemental que la Superintendencia Bancaria adecue su actual organización administrativa al cúmulo de actividades que un sector financiero dinámico y cada vez más amplio tiene en el presente. Y, en tercer lugar, las otras facultades se refieren a que el Gobierno busque que las instituciones oficializadas tengan una mayor eficiencia y una mayor competitividad. Es todo, honorable Representante.

De nuevo interviene el señor Representante Porras Buitrago y expresa:

Gracias, doctor Arboleda. Hemos venido considerando en las sesiones plenarias anteriores las posibilidades y las ventajas que trae este procedimiento de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias; y aquí en plenaria siempre hemos coincidido, y espero que coincidamos hoy, en el sentido de no dar ese tipo de facultades al Ejecutivo, en cuanto que esto lesiona a mi manera de ver, la propia razón de ser de estas Cámaras. Me parece muy bien que la Comisión Tercera haya discutido ampliamente este proyecto de ley lo mismo que las facultades, pero les quiero rogar a mis colegas que no concedamos estas facultades extraordinarias, puesto que esto es entregar al Ejecutivo un trabajo que compete a las Cámaras. Uno de los principales motivos del descrédito de las Cámaras es ese de haber concedido facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar. Yo pienso que no hay ninguna materia que sea tan dispendiosa o tan difícil para que la Cámara no la pueda asumir.

En uso de interpelación, el honorable Representante Miguel Motoa Kuri, indica:

Yo he estado muy atento a las intervenciones que sobre este aspecto ha venido propiciando el honorable Representante; pero, en realidad de verdad, nosotros hemos sido también muy celosos en la Comisión Tercera para conceder facultades al Ejecutivo. Pero, en este caso, se trata única y exclusivamente de recoger unas normas que están dispersas, para incorporarlas en este proyecto. Entonces yo le solicitaría con todo respeto, honorable Representante —usted sabe que yo le tengo admiración—, que por lo menos en esta oportunidad nos colaborara en ese aspecto, porque, en realidad de verdad, no tiene ninguna otra incidencia ni ningún riesgo innecesario y no se nos va a limitar las facultades para legislar que tenemos.

Continúa el honorable Representante Porras Buitrago y añade:

Decía que no hay ninguna materia que sea tan difícil o tan dispendiosa como para que la Cámara no la asuma, la discuta ampliamente y la apruebe o la impruebe. Estábamos hoy al mediodía los integrantes de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara hablando con el señor Ministro de Comunicaciones; y la semana pasada estuvimos toda la semana en una subcomisión integrada por tres Representantes, hablando acerca del Decreto 1900. Este decreto fue el producto de unas facultades extraordinarias y ahí está el problema tan grande en que tiene metido al país, puesto que ya se está hablando de una cuestión de Estado.

Interpela el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti y anota:

Es solamente para advertirle al honorable Representante que a mí este tipo de prevenciones también me acompañan, pero cuando las facultades que se pretenden versan sobre otro tipo de aspectos. Yo conozco el proyecto y seguramente si el proyecto estuviera solicitando facultades para que el Gobierno Na-

cional entrara a legislar, por así decirlo, en todo lo que es la política bancaria y de las entidades financieras, obviamente su prevención y sus anotaciones tendrían mucha cabida. Pero yo, que vengo de ser miembro de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, sé que es lo usual en este tipo de proyectos donde no se está dando una facultad amplia sino muy concreta y creo que muy determinada a que la Superintendencia Bancaria se reestructure administrativamente a lo que van a ser las nuevas políticas en materia bancaria y financiera del Gobierno Nacional y que sí están detalladas en el proyecto de ley. Eso es usual; y es usual, entre otras cosas, porque absurdo sería que se necesitara que posteriormente, para reestructurar administrativamente la Superintendencia Bancaria, el Gobierno Nacional tuviera que presentar un proyecto de ley posterior porque no lo pudiera hacer paralelamente, porque primero se requiere la aprobación de la ley y después sí en el marco de ella cobijarse la Superintendencia para hacer su reestructuración a la nueva política bancaria o monetaria que desea asumir el Gobierno Nacional. Luego yo —créame sinceramente—, que no soy amigo de ese tipo de facultades excesivamente amplias, considero que éstas son concretas y se limitan a un área muy específica, son saludables y sanas.

También en uso de interpelación, el honorable Representante Roberto Emilio Gálvez Montealegre, manifiesta:

Yo, evidentemente, tengo necesariamente que estar de acuerdo con el Parlamentario Mariano Porras, en el sentido de que el Congreso ha ido perdiendo prestigio en la medida en que ha ido entregando y enajenando, diría yo, esa potestad, esa facultad de legislar. Pero, como bien lo ha dicho el honorable Parlamentario ponente y el doctor Juan Carlos Vives Menotti, en este caso las facultades tienen un contenido muy especial. Y ese contenido apunta fundamentalmente a hacer una recopilación de normas, como se desprende de la lectura del artículo 25, que es el que genera precisamente esas facultades. Dice de manera textual que "... se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria...". Pero lo que es más importante y lo que le puede dar tranquilidad, doctor Mariano, como me lo da a mí, es el hecho de que el señor ponente introdujo en este artículo una parte que yo creo que nos da a todos la suficiente tranquilidad y que dice lo siguiente: "Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta ley, sin que en tal caso se altere su contenido". Es decir, el contenido de la ley como tal se mantendrá. La capacidad y la voluntad legislativas del Congreso quedan allí prácticamente incólumes, porque así lo ha establecido el ponente de una manera novedosa.

Pero hay otro hecho que le da mucha más tranquilidad a la Corporación y a quienes de una u otra manera no somos amigos de estar rifando —digámoslo así— facultades para que el Gobierno legisle por nosotros, y es el párrafo del mismo artículo, que dice textualmente: "Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres Senadores y tres Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara...".

A raíz de una demanda que se hizo contra la Ley 75 de 1986, que es la ley de reforma tributaria, la Corte Suprema de Justicia fue excesivamente clara de que sí el Gobierno Nacional hace uso de las facultades sin escuchar y sin tener en cuenta la comisión que hemos nosotros considerado en la Comisión Tercera debe integrarse y que quedó consignada en el párrafo respectivo, esa ley precisamente no tendría ningún valor. Por lo tanto hemos amarrado, diríamos nosotros, en cierta medida la posibilidad de que, aún en un aspecto que nosotros consideramos no tiene la trascendencia fundamental, en el aspecto mismo de lo que significa el objetivo de legislar, lo hemos amarrado con la participación de tres Senadores y tres Representantes, para que allí quede impreso también el sello de este Órgano Legislativo aún en el ejercicio de estas facultades. Yo, al igual que el doctor Juan Carlos Vives Menotti y que usted —repeto— soy una de las personas que me identifico de que al Gobierno no podemos nosotros seguirle entregando facultades; que nosotros debemos ejercer esa facultad, que para eso a nosotros nos han elegido y ese es el mandato popular que se nos otorgó; pero —repeto—, en este caso específico, mi conciencia está completamente tranquila y creo que la de la Corporación también para que verdaderamente le demos la posibilidad al Gobierno, de manera ordenada, de poder organizar los distintos artículos, en una forma tal que creo que crearía alguna dificultad para el Congreso de la República.

Interpela el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos y plantea:

Quisiera solicitarle muy comedidamente al honorable colega Mariano Porras que reconsidere su posición, en virtud ya de las explicaciones dadas res-

pecto a estas facultades, que son prácticamente de carácter reglamentario para ajustar algunos vacíos que sobre la marcha y el desarrollo de este proyecto de ley se puedan dar en el transcurso de su misma ejecución. A la vez, reconocer el gran trabajo intelectual, financiero y económico realizado por el ponente del mismo, el doctor Saulo Arboleda, y el juicioso estudio que del mismo hizo la honorable Comisión Tercera respecto a esta situación. Yo creo que estas facultades son claras, son concretas y específicas y no admiten interpretaciones de naturaleza distinta o variable para que de pronto, en un decreto reglamentario a esta ley, se vaya a cambiar el espíritu de lo que el Legislativo pretende. Además, como ya se ha anunciado y se ha dicho, va a tener un control político constitucional del propio Legislativo a través de una comisión integrada por tres honorables Senadores y tres honorables Representantes, que no van a permitir ni a aceptar "goles" respecto a las prevenciones que aquí todos tenemos. Yo personalmente diría que no soy alérgico sino enemigo de las facultades que a veces se le da al Ejecutivo, porque hacen mal uso de ellas. Pero, en el campo claro y preciso, tal y conforme están contempladas en este proyecto de ley, no hay dudas de que se vayan a producir esos "goles" o esas situaciones que generen cuestiones como las que se han venido dando en el proceso de este año. Pero yo personalmente quiero expresar que cité al Ministro de Comunicaciones y al Jefe de Planeación Nacional a la Comisión Primera para hacer un debate relacionado con el Decreto 1900 y quedé prácticamente convencido de la bondad del espíritu de lo que pretende hacer el Gobierno y que desafortunadamente ha sido malinterpretado por quienes hoy por hoy están al frente de esta situación. En esto se requiere concertación y armonía para que las cosas gubernamentales marchen y funcionen, como es el deseo de todos los colombianos.

Nosotros, en la Comisión Primera, que es donde más se dan facultades, pues realmente tenemos esas prevenciones y por eso hemos venido insistiendo en que, cuando éstas se otorguen, sean claras y precisas como aquí están contempladas, ya que sin ellas perdería la infraestructura, la espina dorsal de la complementación posterior en su reglamentación, este proyecto. Y como ya lo dije: no son facultades extraordinarias de carácter general, sino facultades reglamentarias de carácter especial, claras, objetivas y precisas.

Por eso, señor Presidente, con su venia, yo le rogaría el favor especialísimo al honorable Representante Mariano Porras que, oídas estas consideraciones, acepte estas explicaciones de un experto en materia económica y financiera. Pero, oyendo la ponencia rendida por el doctor Saulo Arboleda y habiendo leído este proyecto, que ya se encuentra publicado, si él nos facilita este trámite, como tiene más de veinte artículos en su momento oportuno pediremos que se vote en bloque su articulado.

Por último, el honorable Representante Porras Buitrago señala:

Es muy importante que nosotros tengamos en cuenta la responsabilidad de todos y cada uno de nosotros en conservar los fueros, las ventajas y las prerrogativas y el uso de nuestras facultades. Yo soy de las personas que me dejó convencer de la razón. De tal manera que lo que ha dicho el ponente y los que me antecederon en el uso de la palabra son razones de peso como para aceptar dar las facultades; menos una: la costumbre, porque no podemos acostumbraarnos a las malas costumbres. Si es por costumbre, no la aceptaría; pero, evidentemente, señor Presidente, hay razones de peso que me permiten a mí aceptar estas consideraciones de mis colegas.

La Presidencia declara cerrada la discusión acerca de la proposición con que termina el informe, la cual es aprobada. Abierto el segundo debate de este proyecto, por decisión de la Cámara, y dada su extensión, se prescinde de la lectura del articulado; y sometido éste a discusión, por quienes la suscriben —la casi totalidad de los miembros de la Comisión Tercera— es presentada la siguiente

Proposición número 121 (Aprobada)

1. Proposición aditiva del artículo 18:

Se propone adicionar el artículo 18 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro, contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

2. Proposición aditiva y supresiva del artículo 23:

Se propone adicionar el artículo 23 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, en el sentido de sujetar el ejercicio de las facultades del Superintendente Bancario a la aprobación del Ministro de Ha-

cienda y Crédito Público. Así mismo, se propone suprimir el aparte que determina las situaciones que en especial deberá tener en cuenta el Superintendente para expedir las reglamentaciones a que se refiere dicha norma. En este orden de ideas, el artículo quedaría así:

Artículo 23. Determinación de los límites. Corresponderá a la Junta Monetaria fijar límites al volumen de las operaciones activas de crédito que las instituciones financieras pueden realizar, directa o indirectamente, con cualquier persona natural o jurídica, o con grupos o categorías de personas.

Para estos efectos, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario establecerá, mediante normas de carácter general, las circunstancias o eventos en los cuales deberá entenderse que una operación se ha realizado con una persona o con un grupo o categoría de ellas. Con arreglo a dichas normas también podrá establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de vinculadas. En este último evento, la aplicación de las reglamentaciones que dicte el Superintendente Bancario no podrá tener carácter retroactivo.

La Junta Monetaria no podrá establecer límites a los cupos individuales de crédito en función de sectores económicos o de zonas geográficas.

3. Proposición aditiva del artículo 64:

Se propone adicionar el artículo 64 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, con el siguiente párrafo, el cual deberá incluirse como primero, correspondiendo al párrafo aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes el orden segundo:

Parágrafo 1º En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

4. Proposición supresiva del artículo 100:

Se propone suprimir del artículo 100 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, la mención al artículo 886 del Código de Comercio, por lo que de consiguiente tal artículo quedará así:

Artículo 100. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4º y 5º; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el parágrafo del artículo 5º de la Ley 155 de 1959; los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley 16 de 1979; el artículo 2º y la expresión "a sus socios" del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 1172 de 1980; los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, y 10 y el parágrafo del artículo 6º de la Ley 74 de 1989, y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1º Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones imperativas de la misma.

Parágrafo 2º Los artículos 1º y 7º de la Ley 16 de 1979 tendrán vigencia hasta el momento en que se ejerzan las facultades de que trata el artículo 4º de la presente ley, al igual que las normas que regulan las reservas matemáticas de las compañías de seguros de vida.

Parágrafo 3º Los artículos 4º y 5º de la Ley 105 de 1927 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Por lo tanto, la renovación del certificado de autorización correspondiente al año 1992 se surtirá en la forma establecida en la reglamentación en vigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 35 de 1990, en la plenaria de la Cámara de origen podrán modificarse los proyectos de ley para suprimir algo o para adicionarlos, sin que deba el proyecto regresar a la Comisión.

(Fdos.) Saulo Arboleda Gómez, Roberto Galvez Montealegre, Rodrigo Garavito Hernández, José Luis Mendoza, Jorge Manzur Jattin, Hugo Serrano Gómez, Silvio Mejía Duque, Miguel Motoa Kuri, Juan Hernández González, Alberto Murgueitio, Melquiades Carrizosa, Oscar J. Reyes C., Alberto Naranjo G., Diego Mejía Ulloa, William Ramírez H., Enrique Peñalosa L., Carlos García, Aquiles Torres, Jairo Calderón, y Humberto Valencia.

La Presidencia declara cerrada la discusión en torno al artículo, que es aprobado en su conjunto conforme al texto que adoptó la Comisión Tercera, con las adiciones y supresiones señaladas en la proposición número 121, la cual es igualmente aprobada.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios y teniendo en cuenta los ordenamientos del artículo 9º de la Ley 35 de 1990, declara su voluntad de que se convierta en Ley de la República, con las adiciones y supresiones anotadas en la proposición número 121.

Preguntada la Cámara, una vez leído y aprobado el título, si quiere que el proyecto referido sea ley de la República, contesta de manera afirmativa.

ACTA NUMERO ... (noviembre 20)

Citaciones concretas para la fecha.

Con la presencia del señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, se da comienzo al debate al que se contrae la proposición número 89, con el siguiente cuestionario:

Cuestionario:

1. ¿Cuál es el estado actual de la legislación de hidrocarburos?
2. ¿Qué sistemas de contratación para la industria petrolera hay vigentes en el país?
3. ¿Cuáles son las políticas de conservación del petróleo y del gas que propone el Gobierno?
4. ¿Cuál es la política de exploración petrolera y cuál es el estado del fondo de exploración de Ecopetrol?
5. ¿Cuál ha sido el monto en divisas que ha recibido el país en los últimos años, por parte de la industria petrolera?

Proposición presentada en la fecha, martes 23 de octubre de 1990, por los honorables Representantes a la Cámara, Jaime Buenahora Febres-Cordero, Vera Grabe.

Para el efecto, la Presidencia concede el derecho al uso de la palabra al honorable Representante Jaime Buenahora Febres-Cordero, coautor de la citación, quien se dirige a la Cámara en los siguientes términos:

Señor Presidente, honorables Representantes; señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz; señores periodistas. Yo quiero en primer lugar, señalar que el propósito fundamental de este debate alrededor de la política petrolera, está acompañado de un gran ánimo nacionalista; es decir, de un criterio profundamente patriótico.

Se ha constituido desde hace varios meses, entre algunos compañeros de la Cámara un grupo de estudio sobre el sector energético y, particularmente, sobre la política petrolera. Y esperamos que las reflexiones que hoy se plantean, tengan eco para que en una gran cruzada nacional los colombianos y, sobre todo nosotros, como clase dirigente política, empecemos a considerar muy en serio la política de los recursos naturales en general. Con ello significo que debemos también hacer un gran debate de lo que es la política del carbón del Cerrejón; del gas de la Guajira; de las esmeraldas, del níquel; en fin, de todos los recursos naturales. Quiero decir también que queremos asumir el debate con un criterio supra-partidista de corte nacionalista, invitándolos a todos para que reflexionen sobre estos puntos. Hemos citado Vera Grabe y yo, al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara, para que responda el cuestionario.

Queremos significar muy honda y profundamente que el Congreso de la República está interesado en estudiar los temas que tienen una mayor repercusión en nuestro futuro, y el petróleo es uno de ellos. El Congreso está trabajando, le está demostrando al país que está interesado en todos estos temas.

Quiero hacer algunas consideraciones preliminares: en primer lugar, decir que si hay un negocio bueno, grande, que produce dinero en el mundo contemporáneo, es el del petróleo; y que el negocio del petróleo pareció ser un negocio tranquilo en los primeros 114 años, es decir de 1859 al primer gran choque en 1973; porque los precios del barril de petróleo oscilaron entre un punto 60 dólares a dos dólares; sólo que en los últimos 16 o 17 años el negocio ha sido fabuloso y nuestro país no ha estado al margen de las repercusiones positivas o negativas de todo este gran negocio. Sabemos que ese primer gran choque petrolero estuvo inducido por las multinacionales en razón a los grandes descubrimientos en el mar del Norte y en Alaska, que requirieron no ya de unas inversiones convencionales, sino de unas inversiones especiales; y entonces el precio de dos dólares ya no se justificaba, y se trabajó con criterio especulativo, y aparecen los conflictos en el Medio Oriente, para que ese precio pueda acomodarse entre los 6, 7 y 8 dólares por barril. En ese momento Colombia es un país que se encuentra en una situación deficitaria, y hacia el año 75, finales, comenzamos a importar petróleo. En lo que va de 1975 a 1985, las importaciones nuestras representan ni más ni menos que 5 mil millones de dólares, lo que en 1985 equivalía al 44.5% de la deuda externa nacional. Ese es el significado que tiene este negocio, y las repercusiones que puede tener para nosotros. Y es importante porque pasado el primer choque, hacia el año 79 viene un segundo choque petrolero, y los precios ya suben de 10, 12 y 14 dólares hasta 24 dólares el barril, y no podemos olvidar que en el año 79 estalla, por ejemplo, el conflicto entre Irán-Irak. Todo tiene grandes repercusiones para nosotros. Después hay un tercer choque, que es importante también mencionar. En el año 82 el precio había llegado a 35 dólares el barril, pero ya para el 82 se han amortizado las inversiones que se habían hecho en Alaska y en el mar del Norte. Se maneja el precio internacional otra vez, descendiendo un poco hasta el 86, más o menos a 12 dólares el barril; y después oscila entre los 15 y los 19 entre el 86 y el 89. Y todos conocemos lo que ha ocurrido en estos dos últimos meses como consecuencia del conflicto del Golfo Pérsico. La importancia que tiene el análisis de la política petrolera, para nosotros los

colombianos está en el hecho de que se presume una gran crisis energética a mediados de esta década en el planeta.

Eso significa que a partir de 1995 los precios del petróleo oscilarán nuevamente entre 35 y 40 dólares el barril ¿cuál es la situación colombiana en términos de producción? Nosotros estamos produciendo en estos momentos alrededor de unos 420 mil barriles de petróleo diarios, y tenemos unas reservas de unos 1.900 millones de barriles en petróleo; y cuatro trillones de pies cúbicos de gas, que equivalen a unos 600 millones de barriles de petróleo, es decir, 2.500 millones de barriles.

Pero, de acuerdo con la política petrolera actual, hacia 1995 vamos a hacer nuevamente importadores de petróleo. Desde luego, puede argumentarse que en estos cinco años pueden haber algunos descubrimientos, y ojalá los colombianos tengamos esa suerte y encontremos otro Caño Limón. Pero esos son hechos fortuitos. El futuro no se puede improvisar, y el petróleo tiene que convertirse desde ahora en el combustible para la paz. De manera que si necesitamos rediseñar una política petrolera. Hay países como Venezuela, por ejemplo, que ya están preparados para las crisis de mediados de la década de los años 90. En este momento Venezuela tiene una producción diaria de 2 millones de barriles; y hacia el 95 proyecta producir tres millones y medio de barriles. Así, con toda frialdad, con toda objetividad, tenemos que analizar las cifras en relación con nuestro país.

Pensemos, por ejemplo, que tomando solo el caso de la Oxy, Shell, Repsol, en Caño Limón, que le significa 85 mil barriles diarios. Pensemos que como consecuencia de la crisis del Golfo Pérsico, ha habido por lo menos un aumento de 15 a 20 dólares por barril; supongamos que son 15 dólares por barril, eso significa un millón doscientos mil dólares diarios en ganancia para ese consorcio, durante los dos últimos meses y medio. Si llegamos a multiplicar eso por 90 días, serían unos 108 millones de dólares de ganancia ocasional. Suponemos y esperamos, señor Ministro, que se esté pagando el 30 por ciento que es lo que corresponde a los impuestos, y que esas cuentas las podamos conocer, y que haya un auditaje claro de la Contraloría General de la República; por que en términos de pesos, 108 millones de dólares son algo así como 59 mil 400 millones de pesos.

De manera que este es un tema que nos interesa a todos como colombianos. Yo decía que la motivación fundamental se inspira en unos propósitos nacionalistas. El nacionalismo en la historia lo encontramos desde la extrema derecha hasta la extrema izquierda, con casos desafortunados, como en la época hitleriana; pero con casos importantes de sectores conservadores, liberales de centro, de izquierda, social-demócratas, y comunistas, en muchos países del mundo. Pero entre nosotros parece que hablar en términos nacionalistas fuera solo una herramienta, un instrumento ideológico de la izquierda.

En la izquierda en algunos países han habido tradiciones cuando manejan el nacionalismo. Los señores comunistas en Francia, el señor Lemus, los intelectuales, por ejemplo, fueron contradictorios frente al manejo de la independencia de Argelia, pues predicaron siempre la autodeterminación y la libertad, y cuando les tocó en pellejo propio se opusieron a la independencia de Argelia.

Y acá parece que hablar en términos nacionalistas fuera una posición de la izquierda. No lo creo, y por eso estamos acá haciendo este debate. El partido conservador, el partido liberal, todas las vertientes políticas con representación, están interesados, con el ánimo de defender los intereses del país, en este problema del petróleo.

Estamos seguros de que el gobierno del Presidente Gaviria tiene las mejores intenciones de revisar las cifras, de procurarse unos trabajos comparativos que le permitan mayor luz, más claridad. Es un gobierno que tiene todo por hacerlo, y que ha comenzado muy bien. Que tiene unos propósitos de avance constitucional, y que apenas acaba de cumplir cien días. No nos cabe la menor duda que el señor Ministro y el Presidente reflexionarán sobre estas cosas.

Este es un tema, compañeros Representantes, que nos interesa además por que la próxima Asamblea Nacional Constituyente tendrá que legislar en materia de recursos naturales. Tiene que haber 3 o 4 artículos muy claros en la próxima Constitución Colombiana, sobre lo que es el manejo de los recursos naturales, por lo que desde esta tribuna y como Congreso, convocamos a todos los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, para que coloquen en primer plano el tema de los recursos naturales.

La verdad sea dicha, el artículo 32 de la Constitución Nacional, en segunda parte, habla del pleno empleo de los recursos naturales y humanos. Del pleno empleo de los recursos humanos, que toca el factor educativo el proceso de aculturación de los colombianos, diríamos que vivimos también en grave crisis. Amerita el tema, también, un gran debate sobre la educación en Colombia, que debe fundamentarse en una buena división del trabajo. Y en materia de recursos naturales, ¿cuál es el pleno empleo? si conocemos las pérdidas del carbón del Cerrejón, para no mencionar sino ese ejemplo. De manera que los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente tienen que ocuparse de esta materia y, en fin, todas las fuerzas sociales y regionales. Ese llamado país nacional hay que meterlo también a que trabaje en estas cosas. Pero nosotros como dirigencia política tenemos una responsabilidad primaria. Yo no creo

que haya que evocar el nacionalismo de Gaitán. Bástenos recordar el caso de las bananeras; o el de Luis Carlos Galán, en materia petrolera; al efecto me permito leer dos o tres apartes de unos artículos aparecidos en Nueva Frontera y en el periódico El Tiempo, en relación con el petróleo.

Decía Galán, en el 81 en Nueva Frontera:

"Colombia debe expropiar el campo de Velásquez, cuyos derechos fueron adquiridos por la Texas en transacción realizada por algunos particulares. Ese campo lleva más de 30 años de explotación y de allí han extraído por lo menos 200 millones de barriles. En Velásquez se producen 5 millones de barriles por año, o sea un petróleo que hoy vale cerca de 35 millones de dólares anuales. Los impuestos pagados por la Texas—decía Galán— como campo de propiedad privada, también son irrisorios; y la nación tiene derecho a revisar esa situación, donde se ha configurado lesión enorme". Y en otro artículo en El Tiempo decía: "Colombia debe plantear la terminación inmediata de los vigentes contratos de concesión. Si bien las concesiones terminarán en esta década, en los últimos seis años se elevó generosamente el precio del petróleo de esos campos, sin que el país se le hubiese dado una justa compensación por agotamiento de su riqueza. Las regalías han sido ínfimas y nunca fueron reajustadas a pesar de la nueva situación mundial, determinada por el fin de la época de los combustibles baratos en 1973.

¿Cuánto han invertido las transnacionales en esos campos? se preguntaba Galán. ¿Cuánto han extraído en los numerosos años de explotación de los mismos? ¿Cuánto van a extraer en lo que resta? ¿por qué no se revisan esos contratos? cuando nos hayamos ante verdadera lesión enorme".

Y en otro artículo decía: "Y en todos los contratos de Asociación, antiguos y futuros, debe incluirse una cláusula de salvaguardia frente a la posibilidad de yacimientos de especiales dimensiones. Si aparecen campos grandes, las regalías deben aumentar en forma proporcional a los mayores volúmenes de producción". Hasta acá Galán.

Todo esto indica, entonces, que tenemos que reflexionar sobre el estado actual de la legislación de hidrocarburos, sobre los contratos de Concesión, de Asociación, de Riesgo Compartido. ¿Quién gana al final? Está bien que ganen ambas partes, los socios extranjeros y el país, pero en forma equilibrada y justa.

¿Cuáles son los programas de exploración que tiene Ecopetrol actualmente?

¿Cuál es la política de refinación y ¿cuál es la situación de Ecopetrol?

¿Será que dentro de un par de meses, de pronto, se le plantea al país que hay que proceder a su privatización? ¿Será que se orquesta algo para que lleguemos a esos fines?

Yo creo que hay que comenzar por indicar algunos mitos que existen en Colombia en relación con la política petrolera.

Mitos que vamos a desvirtuar utilizando unos cuadros, de unas cifras.

Uno de estos mitos consiste, por ejemplo, en expresar que la exploración es de altísimo riesgo y que el país no tiene recursos para ello, se dice que carecemos de tecnología para acometer esas tareas.

Otro mito con el que se trabaja bastante consiste en decir que en los contratos de asociación, por ejemplo, del producto petrolero le corresponde al país, entre un 78 y un 83%, lo cual es falso, como veremos más adelante.

Un tercer mito tiene relación con el consumo de las utilidades de Ecopetrol en la medida en que se dice que el subsidio a la energía eléctrica, sobre todo en la Costa Atlántica, y los gastos del Fondo Vial, reúnen todas las utilidades, cuando lo que hay detrás, sin duda es una mala política frente al gas de La Guajira y al contrato con la Texas.

Otro mito, por ejemplo, según un informe reciente de Fedesarrollo, en el que participa el exministro Perry consiste en afirmar que las divisas del país por concepto petrolero serán del orden del 40%; como veremos, ellas apenas llegan a un 8% y vamos a analizar a fondo todas estas cifras.

Finalmente, se dice que las multinacionales se van si no se les otorgan nuevos incentivos.

Pero vamos a demostrar con cifras que las multinacionales no se van; y como dicen algunos analistas, no se van ni siquiera de donde las echan.

Antes de desvirtuar estos 4 o 5 puntos para que el señor Ministro pueda referir a ellos y contestar el cuestionario, quiero muy rápidamente recordar que la historia del petróleo en Colombia se inició en 1905 con la Concesión de Mares, a la que siguió la concesión Barco; y que en términos de explotación, esa historia comienza en 1921.

Pero quiero recordar esto porque hasta 1951, año en el cual aparece como empresa industrial y comercial Ecopetrol, es decir, durante 30 años, se trata de una industria privatizada, y el procedimiento legal que se utilizó, fue el régimen de concesión para los contratos.

Repito, se trató de una industria absolutamente privatizada durante esos primeros 30 años, por lo que, toda la legislación que rodeó la política petrolera, fue una legislación de derecho privado.

Y en esa legislación hay que resaltar una cosa muy peculiar, cual es la propiedad privada del subsuelo petrolífero.

Todos sabemos, observando el artículo 202 de la Constitución, que la Carta Magna del 86 respetó los derechos adquiridos con justo título anteriores.

Pero ha habido tantas interpretaciones doctrinarias y jurídicas sobre eso, que las meras expectativas fueron con el tiempo produciendo toda una cascada de titulaciones de propiedad privada del subsuelo petrolífero hasta 1969, y aún después. Hay inclusive una consulta que se hace al Consejo de Estado que favorece esta tenencia.

En 1951 aparece Ecopetrol, como hemos dicho, y trata de desarrollar la petroquímica. Todos sabemos cómo se formó el Complejo de Barranca, y pocas son las posibilidades para trabajar en exploración.

Se tenía apenas, la zona de la reversión de la Concesión de Mares. La tercera etapa en la historia petrolera del país, y la que más nos interesa, es aquella que ha vivido el país de 1973 a 1990, que coincide con un cambio radical en la política de precios desde el punto de vista internacional.

Frente a toda esa historia, nosotros no hemos contado con una buena y adecuada legislación de hidrocarburos. Necesitamos una legislación precisa, coherente, que reglamente todo: desde la búsqueda de hidrocarburos hasta su consumo final; es decir, que trate en una normatividad eficiente los títulos de exploración y explotación; las obligaciones y derechos de los beneficiarios de esos títulos; una política de comercio exterior, de aduanas; los aspectos ecológicos; en fin, lo relativo a refinación y conservación del recurso. En 1969, con la Ley 20, aparece la modalidad de contrato de asociación cuya incidencia es grande en los momentos actuales. Pero no se acaba la posibilidad del régimen concesionario sino hasta 1974, en virtud del Decreto 2310.

Quedan prohibidas las nuevas concesiones, y sólo se respetan las que han tenido vigencia y la tienen en ese momento; es decir, se va a trabajar del 74 en adelante contractualmente bajo la modalidad del contrato de asociación. Y yo quiero, sucintamente, recordar algunos aspectos del contrato de concesión. Nosotros, en virtud de la concesión, obtenemos unas regalías de la producción; de cada 100 barriles entre 8 y 15, según algunos factores como, por ejemplo, si se trata de yacimientos al oriente de la cordillera oriental, según la distancia frente al puerto de embarque, etc. Esas regalías varían en porcentaje, pero repito, oscilan entre el 8 y el 14.5%. Los costos de desarrollo y de producción corren, obviamente, por cuenta del concesionario. En cambio, cuando se habla del contrato de asociación, en primer lugar hay un incremento en las regalías porque llegan al 20% y el resto, el 80%, se reparte entre la nación, o sea Colombia, en 40%. Ya hay un gran avance, evidentemente, un avance frente al cual en ese momento no hubo protesta de las compañías que suscribieron los contratos de asociación, y se trabajó en términos de precios, que es lo importante, con las anteriores.

En el contrato de concesión, lo que Colombia compra, es decir, entre el '85 y el '92%, la compra cuando mucho pagando el 53% del precio internacional. En ese, el tope máximo.

Podríamos simplificar diciendo, más o menos que compramos a mitad de precio internacional. Y así operaba también el contrato de asociación, sólo que aparece en 1976 la llamada Resolución 50, en cuya virtud, la compra de los hidrocarburos que corresponde al socio extranjero, es decir, ese 40% que sea destinada a la refinación interna, se le pagará a ese socio extranjero en precios internacionales. En el '73, el precio subió de 2 dólares por barril a 10; y en el '79, de 10, 12, 14 a 24 dólares el barril. Así compraba Ecopetrol el petróleo en los contratos de asociación y otro aspecto negativo resulta de su operatividad comercial al analizar los costos de transporte, refinación y sobre todo el precio para el consumidor interno, porque Ecopetrol no podía venderle al colombiano el petróleo y sus derivados en términos de precios internacionales.

Por eso la Resolución 50 del año 76 es la espina dorsal de cualquier análisis alrededor de la política petrolera en Colombia. Yo quiero los mitos, desvirtuarlos, para darle la palabra al señor Ministro en aras de la brevedad. Uno de ellos decíamos, concierne la práctica de exploración en la medida en que se argumenta que no contamos con recursos suficientes para desarrollar una política de exploración o que carecemos de la tecnología adecuada para ello. Y se argumenta, a veces, que lo que estimula el proceso exploratorio en Colombia son los contratos de asociación, lo cual es falso, ya que hay dos factores que inciden en éste notoriamente: los precios internacionales y los choques petroleros que, en términos colombianos, significan Resolución 50 del año 76.

Aquí está el gran estímulo real a la exploración petrolera, o lo que agregamos los grandes descubrimientos del año 79 con el yacimiento de San Francisco en el Huila; en el 81 Aplay en los Llanos Orientales; y en el 83 ese gran descubrimiento de Caño Lijón que alberga hoy el 50% de las reservas nuestras.

El Gobierno del Presidente Barco dio unos golpes fuertes a la política exploratoria colombiana, porque en la necesidad de recaudar unos recursos para los planes de rehabilitación y de la lucha contra la pobreza absoluta, produjo, por ejemplo, con la reforma tributaria del año 86, la Ley 75, el traslado Nación de las regalías que le correspondían a Ecopetrol. En segundo lugar se le impone a Ecopetrol un impuesto extraordinario del 50% sobre las utilidades, lo cual lo pone en dificultades para planes de exploración; en tercer lugar Ley 38 de 1989; Ley Marco del Presupuesto establece algunas normas que dificultan más todavía el trabajo de Ecopetrol; en materia de exploratoria, en la medida en que el pre-

supuesto de Ecopetrol es revisado, los planes de desarrollo de Ecopetrol que existieron antes. El CONPES tiene una gran ingerencia en esto. Pero si ese es el golpe reciente, de todas formas nos conviene revisar un poco lo que ha sido la política exploratoria anterior al Gobierno de Barco, porque desde el 69 aparece el contrato de asociación y en esos tres o cuatro primeros años 69-73 hay casi que condenas geológicas y físicas, a nuestro territorio, porque quienes exploran, y lo hacen unas 8 o 9 compañías, no encuentran petróleo en Colombia.

Luego, después del primer choque petrolero y de la Resolución 50 del 76 estimula en parte la política exploratoria. Pero siempre me llamaron profundamente la atención las cifras de inversión extranjera en materia exploratoria, que es lo que tenemos que observar.

Porque del 69 al 73 las compañías extranjeras en materia exploratoria invierten en Colombia 140 millones de dólares, es decir, en promedio unos 35 millones de dólares por año, obsérvese o recuérdese que el precio del petróleo estaba alrededor de los 2 dólares del '75 al '82. dicen los informes señalan las cifras, que las compañías extranjeras invirtieron en materia exploratoria acerca de 474 millones de dólares, es decir, en promedio 79 millones de dólares por año.

Pero con el precio del barril a 10, 12 o 14 dólares. Lo más importante aquí es observar ¿quién pagó al final estos 474 millones de dólares de la compañías extranjeras en esos siete años de período exploratorio?

Los efectos de la Resolución 50 del año 76, en la medida en que se varía el precio interno del petróleo, le significan a esas compañías extranjeras por lo menos 350 millones de dólares.

En segundo lugar, se eliminó el diferencial cambiario, porque nosotros teníamos un dólar petrolero y la eliminación de ese diferencial cambiario le significó también, a las compañías un incentivo de unos 200 millones de dólares.

Finalmente, hay otro gran incentivo para las compañías extranjeras consistente en los acuerdos por crudo incremental; es decir, se toma una producción base, pero si se limpia el pozo, y si se hacen unas mejoras, de pronto se incrementa la producción.

Ese es el crudo incremental. Esto también le significó a las compañías extranjeras en esos 7 años, por lo menos 200 millones de dólares. Así las cosas, 750 millones de dólares que dejó de percibir Ecopetrol y que se ganaron las compañías extranjeras, cuando la inversión exploratoria real fue de 474 millones de dólares.

Entonces imaginémonos si esos 750 millones de dólares los hubiera utilizado la empresa, por ejemplo, para acometer sus tareas exploratorias.

Por eso lo de exploración es, en parte, un gran mito. Ya hablamos de las disposiciones del Gobierno Barco, que son un atentado frente a la política exploratoria, toda vez que se cambiaron los planes, se aplazó o se propuso la construcción de la refinería, y se empezó a construir el oleoducto Colombia.

Pensamos que en esto de la política de exploración Colombia debe participar; y debe hacerlo directamente, tratando de volver a las posibilidades existentes antes de toda esa normatividad del Gobierno Barco frente a Ecopetrol; o debe en todo caso participar como socio, porque existe el contrato de riesgo compartido, en cuya virtud, después de los primeros tres años, Ecopetrol puede entrar a participar con un porcentaje que generalmente es del 15%.

Así como entre las compañías extranjeras se establecen consorcios, nosotros deberíamos participar en el proceso exploratorio, y no simplemente dejar eso en manos de las compañías extranjeras.

El segundo mito consiste en afirmar que el país recibe entre el 80 y el 83% del producto petrolero. Las cuentas son muy sencillas: Dice, por una parte, que se tiene un 20% del producto por regalías; un 40% en los contratos de asociación como socio, lo que ya es un 60%; un 10% que resulta de los impuestos que pagan las compañías extranjeras, lo que ya sería un 70%; un 4% por remesas, y un 6% finalmente por los empleos generados y por los insumos que se compran.

Esas cuentas son muy sencillas y muy fáciles de hacer. Pero yo quiero, a través de un cuadro, analizar, lo que son generalmente esa pérdida del país.

El contrato de asociación, en términos simplemente teóricos es más ventajoso que el contrato de concesión. Pero en la medida en que el 40% del socio extranjero lo compramos nosotros a precios internacionales, y no a la mitad del precio internacional como sí ocurre con esos 85 o 92% de los contratos de concesión, resulta mucho más desventajoso que el contrato de concesión.

Quiero entonces, en un cuadro, a través de diapositivas, explicar esta situación:

Bueno en esta primera diapositiva encontramos algunos términos básicos que nos permiten comparar los contratos de concesión y los contratos de asociación. En primer lugar, tenemos, los gastos de exploración, gastos de desarrollo y producción, distribución de la producción, etc. ...

En cuanto a la concesión, estos gastos corren por cuenta del concesionario. En el de asociación, la exploración corre en un 100% por cuenta del asociado. Los gastos de desarrollo y producción, en un contrato de concesión, corren por cuenta del concesionario. Y en el de asociación, todos sabemos que esos gastos son compartidos, es decir 50% y 50%.

En cuanto a la distribución de la producción, ya lo decíamos: En el contrato de concesión, la rega-

oscila entre el 8 y el 15%; y en el de asociación, es del 20%.

A Ecopetrol, en el de concesión no le toca nada; en el de asociación le corresponde el 40%. Y a la multinacional o compañía extranjera, en el de concesión le corresponde del 85 al 92% y el 40% en el contrato de asociación. En cuanto al período de explotación la concesión es de 30 años y en la asociación tiene un período de 22 años.

Yo creo que podemos pasar a la segunda gráfica, en que ya consideramos los elementos de costo: En un contrato de concesión compramos 85 y 92 barriles de cada 100. Pero el precio de compra en el contrato de asociación es el precio internacional; en el contrato de concesión, en cambio, es el precio local, cuyo tope máximo, dijimos hace un rato, es el 53% del precio internacional. La inversión de desarrollo en el contrato de asociación es del 50%; mientras que en el contrato de concesión nosotros no invertimos, pues todo corre por cuenta del concesionario. En cuanto a los costos de producción ocurre exactamente igual: Nosotros respondemos por el 50% de los gastos y el transporte de la regalía, es decir, del campo a la refinería, según la tarifa; lo mismo el transporte de la participación de Ecopetrol en el contrato de asociación, es decir, 40 barriles de cada 100.

Acá está lo interesante. Hemos señalado algunos campos como los de Neiva, Tello, Provincia, San Francisco, Cocorná, Casandra, Trinidad, etc. Algunos bajo la modalidad de la concesión, otros bajo la modalidad de la asociación.

De acuerdo con los costos, con los precios, nosotros pagamos por ejemplo, tratándose de Neiva o de Tello, a 5.53 dólares el barril. Eso significa comprar de acuerdo con la concesión entre 85 y 92 barriles de cada 100; tenemos que pagar nosotros 485 pesos en Neiva y en Tello, 473.

En un contrato de asociación, en relación con lo que nos toca comprar, 40 barriles, tenemos que pagar en cambio, el precio de 16 dólares el barril, es decir, 640 dólares, por esos 40 barriles.

Si miramos otro contrato de asociación, como el de Casanare, en el que el precio del barril se paga a 16.62 en el momento en que estos cuadros se hacen, noviembre del 89, pagaríamos nosotros por los 40 barriles 665 dólares.

Encontramos nosotros, por ejemplo, en el caso de Neiva, que valen 481 dólares los 100 barriles, es decir, lo que compramos y lo que nos corresponda por regalías, a eso hay que añadir 29 pesos que es lo que corresponda al transporte de las regalías, para un costo total de 510 dólares los 100 barriles.

En un caso de concesión, como el de Tello, costarían 505 dólares.

Pero si miramos, por ejemplo, San Francisco en el Huila, que es contrato de Asociación, encontramos que pagamos 640 por el 40%; y si a eso agregamos los costos por las regalías y por lo que transportar Ecopetrol de lo que le corresponde, más los costos de inversión y de producción que entran en un contrato de asociación, encontramos que a nosotros eso nos significa 944 dólares, es decir, al final los 100 barriles en un caso como el de Neiva o Tello, respectivamente, cuestan 510 dólares, mientras que en el contrato de asociación cuestan los 100 barriles en el caso de San Francisco, 944 dólares.

Porque el 40%, repito, que le corresponde al socio extranjero, lo pagamos nosotros en términos de precios internacionales.

Por eso, algunos exigen en estos contratos, un precio soberano.

Esta es la espina dorsal de todo el problema de precios en materia petrolera.

Y la cosa se complica mucho más al observar la operatividad que le corresponde a Ecopetrol. En efecto, el hecho de que pague ese 40%, en los contratos de asociación que le corresponde al socio extranjero en precios internacionales, no significa que pueda exigirle esos precios al consumidor colombiano.

El precio promedio en Colombia, hacia noviembre de 1989, según cuadros también de Ecopetrol, era de 6.11 dólares por barril, 6 dólares con 11 centavos.

Pero ya veíamos que los 110 barriles costaban 944 dólares en el contrato de asociación, es decir, 9 dólares con 44 centavos el barril. Luego, acá empezamos nosotros a entender cómo, por ejemplo, en el caso de Neiva, a nosotros nos cuestan 100 barriles 510 dólares, y se lo vendemos al consumidor colombiano a 611 dólares. Es decir, hay una ganancia para Ecopetrol de 101 dólares en ese caso.

En la concesión de Tello, vendiendo los 100 barriles a 611 dólares habiendo costado 505 dólares hay una ganancia de 105 dólares.

Pero tratándose de los contratos de asociación y analicemos el de San Francisco, esos 100 barriles le habían costado a Ecopetrol 944 dólares y los vende a 611 dólares; es decir, hay una pérdida de 333 dólares por cada 100 barriles.

Ese es el problema. Y si a ello agregamos que Ecopetrol, fuera de eso, tiene que distribuir, esas ganancias con unas entidades territoriales, por concepto de regalías, valga decir, un 8% para la Nación, un 9.5% para los departamentos; y un 2.5% para los municipios, lo que da el 20%, y ahora que le han quitado el 8% (Ley 75 de 1986), podemos imaginarnos las pérdidas operacionales de Ecopetrol en un contrato de asociación cualquiera.

Y este cuadro ilustra esas circunstancias. Porque, si en el caso de San Francisco, la pérdida decíamos era de 333 dólares por cada 100 barriles, se incre-

menta hasta 569 dólares en la medida en que tiene que despojarse de esas regalías.

Así las cosas, estimamos nosotros que se requiere de una revisión en la política de precios, en cuanto a los contratos de asociación fundamentalmente. Porque, teóricamente, son mejoras que los contratos de concesión. Obviamente que sí.

Pero es el juego del precio el que al final coloca a Ecopetrol frente a este tipo de contratos en circunstancias más desventajosas que las que se tienen en los contratos de concesión.

Otro mito importante concierne al llamado subsidio a la energía eléctrica, sobre todo en la Costa Atlántica, cuando lo que debemos nosotros revisar es la política del gas de La Guajira.

Y entiendo que hay algunos parlamentarios, tanto del Cesar como de La Guajira muy interesados en este punto, como que tienen también una citación para el señor Ministro.

Veamos el cuadro que muestra lo que es el contrato de asociación del campo de gas de La Guajira: Vemos las ganancias o pérdidas para Ecopetrol y para la compañía extranjera. Tenemos unos términos y unos parámetros en la columna de la izquierda, unos valores unitarios, considerando mil pies cúbicos de gas; y tenemos, al lado derecho, la participación por esos mil pies cúbicos de gas para Ecopetrol o para la Texaco".

XIII

El honorable Representante Fabio Valencia Cossio, deja a manera de constancia, el siguiente documento:

INFORME DE COMISION

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

Señor doctor

HERNAN BERDUGO

Presidente honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Señor Presidente:

Fuimos comisionados por usted para hacer un estudio de requisitos sobre la lista de candidatos enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, para escoger la persona que reemplaza al señor Procurador General de la Nación, y con carácter ad hoc falle la petición de revocatoria directa interpuesta por el General Armando Arias Cabrales en el proceso que se adelanta por sus actuaciones en la toma del Palacio de Justicia realizada por el Movimiento M-19 en noviembre de 1985.

Procedemos a cumplir nuestro encargo, en los siguientes términos:

1. ¿Qué es el Procurador ad hoc?

La figura del ad hoc es bien atípica en derecho colombiano. La única referencia concreta se encuentra en el artículo 14 número 7 del Decreto 1265 de 1970, "por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia". Esta norma habla de personas que ad hoc pueden desempeñar ciertas funciones que corresponden a los Secretarios de Despachos Judiciales cuando éstos faltan o en audiencias y diligencias que realiza el despacho. La designación del ad hoc la hace el juez y debe constar en el acta.

Es preciso resaltar desde ahora que el Secretario ad hoc no desplaza al titular, es decir no entra a ocupar el cargo al que están asignadas las funciones que desempeña ocasionalmente, y que sólo actúa en la diligencia o asunto concreto para el que es designado. Y es que la expresión ad hoc significa: "que se aplica a lo que se dice o hace sólo con un fin determinado".

En nuestro caso ante la ausencia de norma concreta hay que decir que si bien normativamente no se prevé la existencia de un "Procurador ad hoc" el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo contiene una disposición que remite al Código Civil para llenar esta clase de vacíos. Por eso se ha hablado del Decreto 1265 de 1970.

La Ley 25 de 1974 previó que el Viceprocurador General de la Nación reemplazará al Procurador en "casos especiales". Pero cuando no hay o se declara impedido el Viceprocurador, esos casos especiales, deben ser resueltos por quien designe la autoridad nominadora (en este caso mediante un acto complejo de colaboración constitucional entre el Presidente, que envía la lista, y la Cámara que debe designar), y no sería conveniente ni oportuno crear un nuevo empleo ni cambiar al Viceprocurador, lo pertinente es designar a alguien para que se ocupe de ese único y especial asunto que queda sin funcionario ante los impedimentos del Procurador y Viceprocurador.

En verdad puede ser antitécnico referirnos a designar un "Procurador ad hoc", lo que sucede es que se nos pide por el señor Presidente de la República, designar a alguien para que ad hoc, esto es un asunto concreto, entre a ejercer una función que corresponde al Procurador General de la Nación, sin desplazar a éste, y sin acceder formalmente al cargo.

2. ¿Puede la Cámara designar "Procurador ad hoc"?

Este punto a diferencia del anterior, es de fácil respuesta pues existe precedente jurisprudencial: en efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado en sentencia de junio 21 de 1985 de la cual fue ponente el doctor Jaime Avella Zárate, dijo refiriéndose al reemplazo del Procurador General de la Nación: "Sólo en caso de que no pudiera reemplazarlo el Viceprocurador, podría pensarse en la utilización por parte del Presidente de

la facultad de nombrar interinamente y en caso del receso del Congreso, el funcionario que corresponde elegir a la Cámara, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 68 del Código del Régimen Político y Municipal, que le atribuye como suprema autoridad administrativa la facultad de 'nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no hayan suplentes que puedan reemplazarlos'".

Únicamente en las normas que regulan la administración de justicia se encuentra de manera excepcional el procedimiento de nombrar funcionario ad hoc cuando en los despachos judiciales puede designarse un "secretario ad hoc", a falta del oficial mayor que normalmente lo sustituye, especialmente en las audiencias o diligencias (artículo 14 Decreto 1264 de 1970).

Del conjunto de normas sobre la organización administrativa, entre otros aspectos se desprende que las formas usuales de desempeñar los cargos (desde luego ya creados por la Constitución o la ley) son "en propiedad, en interinidad o por encargo" y que el sistema preferido para reemplazar a los funcionarios que llegan a imposibilitarse transitoriamente para desempeñar funciones, es el de llamar, en primer término al funcionario que la misma ley ha indicado para tal efecto, como es el caso de los suplentes, los Viceministros, el Viceprocurador, etc., y en segundo lugar mediante el "encargo" o la "comisión" hecho a otros funcionarios, aún el nombramiento en interinidad y sólo de manera excepcional, como en el ejemplo de los secretarios vistos anteriormente, se llama a personas no vinculadas al servicio público.

Concatenadas las razones anteriormente expuestas, la Sala considera, por otra parte, inaplicable en el caso sub-judice la facultad presidencial de proveer los destinos del orden nacional cuando exista duda de a quien corresponde nombrarlos, pues el artículo 250 del Código de Régimen Político Municipal que la consagra, además de referirse a los cargos de creación legal y no constitucional, contiene facultad para proveer o llenar un cargo ya creado y que está vacante, mas no para crear uno paralelo al ya existente y legítimamente provisto".

Concluyendo con la sentencia, podemos decir: Como el Congreso está reunido, y el Viceprocurador no puede desempeñar las funciones de Procurador en el caso concreto del proceso contra el General Arias Cabrales, es a la Cámara, y sólo a ésta, a quien corresponde designar la persona que resuelva ese asunto, obviamente hay normas constitucionales que imponen a la Corporación no hacer tal cosa sin que el señor Presidente de la República envíe los nombres de los candidatos.

3. ¿Cumplen los candidatos enviados por el Presidente los requisitos para desempeñar el cargo?

Tres aspectos analizaremos en este caso:
a) Queremos precisar que resulta impropio hablar de terna, de hecho el señor Presidente en su carta se refiere a una lista, y está bien que así lo haga, pues de terna sólo es válido hablar cuando se trata de elegir Procurador en propiedad.

Para nuestro evento es indiferente que se envíe uno o varios nombres, la pluralidad de candidatos sólo garantiza liberalidad a la Corporación, pero el escogido no va a ocupar el cargo de Procurador, repetimos, sólo va a decidir un caso concreto.

En consecuencia se descarta la posibilidad de devolver la "terna" aduciendo razones de legalidad del procedimiento o de nulidades relativas a las condiciones personales de los candidatos.

b) En relación con los requisitos de los candidatos de la lista enviada por el señor Presidente, debemos decir que no estando prevista en la Constitución la figura del Procurador ad hoc, mal se puede exigir que los postulados cumplan los requisitos que se exigen para ser Procurador General de la Nación.

Desde el punto de vista legal podemos hablar de funcionarios en propiedad, en cargo, en interinidad y de personas designadas ad hoc. Haciendo una interpretación analógica y teniendo en cuenta la ausencia de reglamentación concreta sobre los ad hoc, debemos decir que al funcionario nombrado interinamente no se le exige que cumpla los requisitos para desempeñar el cargo en propiedad aún cuando él sí lo va a ocupar y se vincula formal y laboralmente a la administración. Si el designado ad hoc, no va a ocupar el cargo ni se vincula formal y laboralmente a la administración, mal se le puede exigir cumplimiento de requisitos.

Simplemente por ser un cargo honorífico, para un asunto especial, la autoridad nominadora, en su leal saber y entender, escogerá a quienes reúnan las más altas calidades morales e intelectuales, las cuales sin duda cumplen, y es de público conocimiento, los doctores Poveda, Holguín y Brito.

Se ha dicho que los doctores Poveda y Holguín son mayores de 65 años y que por estar más allá de la edad de retiro forzoso no están habilitados para integrar la lista.

Sobre este punto hay que aclarar que tener más de 65 años de edad no es un requisito para ser Procurador General de la Nación, que antes que un requisito ese límite se constituye en un impedimento natural para continuar desempeñando el cargo, y que como ni el doctor Poveda ni el doctor Holguín en caso de ser designados van a ocupar el cargo de Procurador General de la Nación, no es de recibo decir que están inhabilitados para ad hoc, desempeñar, sin remuneración ni efectos fiscales, una función del Procurador en el muy específico proceso contra el General Arias Cabrales.

Para abundar en argumentos y aunque las situaciones son distintas, a los conjuces de la Corte Suprema de Justicia, se les exige las mismas calidades para ser Magistrado, sin embargo, se tiene conocimiento que en varios casos hay conjuces que superan la edad de los 65 años.

c) Otro tema que ha despertado inquietud es determinar si el doctor Fernando Brito, por ser Secretario Jurídico de la Presidencia de la República está inhabilitado legalmente para en el caso de ser escogido decidir el proceso contra el General Arias Cabrales.

Consideramos que no existe tal impedimento, no sólo porque la Cámara no está obligada a escoger precisamente al doctor Brito, sino porque, repetimos, en caso de ser designado no va a ocupar otro cargo público.

En la práctica administrativa se puede designar ad hoc a funcionarios de la misma administración o a particulares, pero lo que ha sido frecuente es lo primero. Excepcionalmente el designado ad hoc es un particular.

Abundan los ejemplos de los Ministros que al declararse impedidos para su asunto, son auxiliados ad hoc por algunos de sus colegas de Gabinete, igualmente cuando los gobernadores no pueden decidir un asunto son reemplazados ad hoc por alguno de sus secretarios, o por funcionarios del Ministerio de Gobierno.

En ningún ejemplo de estos se ha alegado que el estar desempeñado un cargo público sea impedimento legal para actuar ad hoc, pero ni siquiera se ha pretendido que ser subalterno del nominador del sustituto tenga tal alcance. Aclarando que en nuestro caso la entidad que hace la designación es la Cámara y que el doctor Brito no es subalterno de ésta.

Conclusión:

Encontramos señor Presidente que la Corporación puede válidamente escoger de entre los candidatos

enviados por el señor Presidente a la persona que ad hoc actúe para resolver el recurso de revocatoria directa interpuesto en el proceso contra el General Jesús Armando Arias Cabrales, y que los doctores Poveda, Holguín y Brito, no tienen impedimento legal para ser designados al efecto.

En consecuencia proponemos que se proceda a elegir Procurador ad hoc.

Vuestra Comisión:

Francisco José Jattín, Fabio Valencia Cossio, Héctor Helí Rojas Jiménez.

XIV

Habiéndose vencido el tiempo reglamentario, a las nueve de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 21 de noviembre a las cuatro de la tarde.

El Presidente, HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente, CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente, MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General, Silverio Salcedo Mosquera.

El Subsecretario General, Jairo E. Bonilla Marroquín.

El Jefe Relatoría, Gerardo Rivera Zúñiga.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Primera Constitucional Permanente
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente, Fabio Valencia Cossio.

La Secretaria, Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De los informes sobre orden público.

Artículo 1º Informes generales de orden público. Los Alcaldes deberán enviar informes sobre la situación general del orden público al correspondiente Gobernador, Intendente o Comisario, relacionados con la seguridad, tranquilidad y salubridad. La periodicidad de los informes será fijada por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde Mayor de Bogotá, deberán enviar al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno informes similares sobre la situación del orden público en su correspondiente jurisdicción.

Dichos informes versarán sobre las situaciones gestoras o fomentadoras de perturbaciones del orden público con precisión de las medidas que se han tomado y de las que deban tomarse, para conjurar la situación, así como la solicitud precisa de la ayuda o colaboración que sea necesaria.

Artículo 2º Informes especiales de orden público. La obligación de rendir informes periódicos, no exime a los funcionarios respectivos de la obligación de remitir informes especiales cada vez que ocurran alteraciones del orden público que lo ameriten.

Artículo 3º Libro de novedades. En las respectivas entidades territoriales se llevará un libro diario de novedades relacionadas con el orden público, que servirá de base para los informes de que trata esta ley.

Artículo 4º Consecuencias disciplinarias. El incumplimiento de la obligación contenida en los artículos anteriores, se sancionará disciplinariamente, en la forma prevista por la ley.

Artículo 5º Formulación de políticas, medidas y órdenes. La información sobre orden público a que se refiere la presente ley servirá para definir la política, adoptar las medidas, impartir las órdenes necesarias y ejercer el control de prevención y conservación del orden público y la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO II

Régimen normativo del orden público interno.

Artículo 6º Orden público interno. Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Artículo 7º Normas y órdenes de orden público en lo nacional. Para efectos de la conservación del orden público en el territorio nacional se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y decretos del Gobierno Nacional en materia de policía, frente a las disposiciones u órdenes expedidas por cualquier autoridad de las entidades territoriales.

Artículo 8º Normas y órdenes de orden público en lo departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal. Para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, intendencias y comisarias, las órdenes y decretos del gobierno departamental, intendencial o comisarial, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la ley, serán de aplicación preferente e inmediata frente a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.

Para efectos de conservación del orden público en el Distrito Especial de Bogotá las órdenes y decretos del Gobierno Nacional serán de aplicación preferente e inmediata frente a las disposiciones u órdenes del gobierno distrital.

De conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política el Gobernador cumplirá y hará cumplir en cada uno de los municipios de su departamento los decretos y las órdenes del Gobierno Nacional pendientes a la conservación del orden público.

El Alcalde del Distrito Especial de Bogotá hará lo propio en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 9º Normas de orden público en lo municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y para efectos de la conservación del orden público, las órdenes y decretos del Alcalde en materia de policía, serán de aplicación preferente e inmediata frente a las disposiciones y medidas que adopten los inspectores y demás autoridades de policía de su jurisdicción.

Artículo 10. El Alcalde como Jefe de Policía. El Alcalde es el Jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 148 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

En el proyecto de ley a que se hace referencia, propone el Gobierno Nacional la articulación oportuna, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de la regulación constitucional y legal sobre orden público con la Policía Administrativa en el nivel local.

En líneas generales, continuando con el proceso descentralizador iniciado con la vigencia del Acto legislativo número 1 de 1986, el proyecto hace claridad ratificando las funciones generales del Presidente de la República en cuanto al mantenimiento y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional y las especiales sobre la misma materia de los gobernadores, alcaldes e inspectores de policía en los otros niveles de la administración pública nacional. El proyecto otorga consistencia legal a los fundamentos emanados de los artículos 120 (ordinal 7) y 194, constitucionales, que indica con toda claridad el marco de competencia de las autoridades nacionales en asuntos tan importantes como el del orden público interno de Colombia.

A los anteriores postulados y como instrumentación necesaria en las regiones el proyecto fortalece la existencia de fuerza pública en las diferentes localidades del país, mediante variados mecanismos, que a no dudarlo resultan factibles y adecuados a la actual problemática económica y política de la Nación.

El proyecto persigue tres grandes objetivos: primero, establecer un sistema coherente de información en asuntos de orden público, que permita a las autoridades encargadas de su conservación y restablecimiento, la pronta y oportuna formulación de políticas, planes, medidas y órdenes; segundo, indicar el régimen normativo sobre orden público interno, que permita a las autoridades territoriales, sin violar el régimen legal y de autonomía de las entidades territoriales, tomar medidas ante graves alteraciones de la convivencia ciudadana; tercero, instituir el sistema de colaboración cívica, principalmente en aquellos asuntos concernientes a la Policía Administrativa Local.

Se propone, para estos efectos, todo un sistema de policía vinculado al municipio, compuesto por la Policía Cívica Local, con funciones directamente administrativas; la Policía Cívica con funciones de actividad pública; y un servicio militar en la Policía Nacional, exclusivamente para los bachilleres y cuya prestación se haría en las regiones de origen o de actividad de los aspirantes.

Se observa del proyecto su magnitud de estado y su bondad para el país en la medida que él proporciona claridad en las competencias y responsabilidades de las autoridades en materias tan importantes como éstas de la limitación a las actividades ciudadanas en procura del bien común nacido del orden público interno y por otra parte la posibilidad enorme que consagra el texto constitucional actualmente vigente, para que

por caminos diferentes a los excepcionales del Estado de Sitio, también se mantenga el orden público, sin los inconvenientes políticos del artículo 121 de la Constitución.

Se precisa que la incorporación de nuevos ajustes de policía a que se refiere la ley debe hacerse sin disminuir los efectivos destinados actualmente a los municipios. En tal sentido se señala que la contratación debe hacerse sin menoscabo del servicio que preste la Policía en todos los municipios.

Fue de gran importancia incluir en el proyecto el tema de la vivienda fiscal, dentro de un concepto moderno de la prestación de un servicio público y la humanización del mismo.

Es obligación del Estado garantizar y dotar en debida forma, a sus servidores, con el objeto de obtener a cambio una eficiencia y una mejor calidad del mismo y para la ciudadanía, una confianza y tranquilidad pues, el mejorarle su condición social de vivienda, evitando los hacinamientos y la convivencia en el hampa, garantiza el correcto cumplimiento de su deber.

El manejo del orden público, requiere de un tratamiento especial e incentivos, dadas las circunstancias especiales por las que atraviesa el país, por ello el facilitarle al Gobierno Nacional, a las administraciones seccionales y a las entidades privadas que deseen unirse a este programa con aportes, para ser incluidos dentro del presupuesto de cada municipio o entidad responsable de ejecutar este plan, facilitará la tarea dignificando la actividad de estos servidores públicos. La Policía Nacional asumirá su administración para el correcto funcionamiento de estas nuevas viviendas fiscales.

Se indica para la Policía que el período del servicio militar obligatorio que prestarán los bachilleres colombianos deberá coincidir con los períodos académicos establecidos en el país. Lo anterior con el fin de permitir a quienes presten este servicio a la patria que puedan ingresar a las instituciones universitarias en las oportunidades que la ley les ha establecido, evitando así el desfase de un semestre adicional en sus estudios universitarios. Por otra parte se establece que la tarjeta de reserva otorgada en la especialidad de policía a quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional será de primera clase.

También se deja abierta la posibilidad de que el bachiller colombiano preste su servicio militar obligatorio, en donde se encuentre su familia, en donde esté ubicado el centro docente o en el municipio circundante de acuerdo a las necesidades del servicio.

Después de una amplia discusión en la Comisión Primera de la honorable Cámara y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones incorporadas en el primer debate.

Javier García Bejarano
Representante a la Cámara.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Alcalde deberá dictar las medidas de orden público que sean requeridas por el Presidente de la República, por el Gobernador, Intendente o Comisario, y las que considere indispensables cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Artículo 11. Órdenes a la Policía. La Policía Nacional, en el municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio.

Artículo 12. Revocación de decisiones de Policía. El Alcalde como Jefe de Policía en el municipio puede revocar las decisiones tomadas por los Comandantes de Estación o Subestación, o quien haga sus veces en relación con las contravenciones y demás decisiones de su competencia, cuando éstas sean violatorias de la legalidad o cuando la conveniencia pública lo exija para la conservación y mantenimiento del orden público.

CAPITULO III

Control jurisdiccional de los actos municipales sobre orden público.

Artículo 13. Reducción de términos. Sin perjuicio de la aplicación preferencial de la normatividad sobre orden público a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, en caso de violación por parte de los Alcaldes de lo dispuesto en los artículos antes indicados, los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, procederán conforme lo previsto en los artículos 119, 120 y 121 del Decreto extraordinario 1333 de 1986, pero los términos allí indicados se reducirán a la mitad.

Previa solicitud del Presidente de la República, respecto de los actos del Distrito Especial de Bogotá, de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios los actos expedidos por los demás Alcaldes en violación de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, podrán ser suspendidos provisionalmente según lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

Normas sobre régimen disciplinario en materia de orden público.

Artículo 14. Faltas disciplinarias de los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes en materia de orden público. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes, incurrirán en faltas especiales en materia de orden público, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, cuando realicen una de las siguientes conductas:

- No rendir oportunamente los informes de que tratan los artículos 1º y 2º de esta ley;
- Desconocer, injustificadamente, las determinaciones que sobre mantenimiento o restablecimiento del orden público se adopten de conformidad, con esta ley;
- Utilizar indebidamente los recursos del Estado o de los particulares en actos que perturben la tranquilidad o seguridad pública;
- Dirigir, promover, instigar o participar en marchas, paros o motines ilegales; que alteren el orden público;
- Inducir, provocar o promover la ocupación de oficinas o edificios públicos o privados de manera que alteren el orden público, y
- Por no adoptar en forma oportuna las medidas adecuadas para preservar y restablecer el orden público en su jurisdicción.

La comisión de algunas de las conductas anteriormente descritas, será sancionada según la gravedad o modalidades, con suspensión en el ejercicio del cargo de cinco a cuarenta días calendario o destitución del mismo, salvo la causal establecida en el literal a) evento en que se aplicará la escala de sanciones establecida, en la Ley 13 de 1984 y en sus normas reglamentarias.

Artículo 15. Aplicación de la Ley 13 de 1984. Para el conocimiento y decisión sobre las faltas señaladas en el artículo catorce, se aplicará el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 13 de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 49 de 1987.

Para efectos de la suspensión provisional a que se refiere la Ley 13 de 1984 se tendrá en cuenta por el funcionario competente, la gravedad, modalidad o circunstancias de los hechos.

El acto de nombramiento de un nuevo Alcalde en caso de suspensión provisional deberá hacerlo el Presidente de la República, en tratándose del Distrito Especial de Bogotá y el Gobernador, Intendente o Comisario en su respectiva jurisdicción, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

CAPITULO V

Servicios especiales de la Policía Nacional en los municipios.

Artículo 16. Incorporación de Policía Nacional para servicio exclusivo en los municipios. Cuando a juicio del Alcalde sea necesario incrementar la prestación del servicio de policía en el territorio de su jurisdicción u obtener servicios especializados de la misma, los municipios podrán contratar con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo, el cual será asignado de manera exclusiva a atender las necesidades municipales requeridas por el Alcalde.

Cuando los municipios requieran servicios especializados tales como tránsito, turismo, control de menores, control de drogas, aspectos ecológicos, de ornato y de salubridad, entre otros, la Policía Nacional dispondrá la formación y capacitación necesaria del personal solicitado.

Cuando la necesidad del servicio así lo exija la contratación podrá hacerse también con áreas metropolitanas, asociaciones de municipios o con dos o más municipios simultáneamente.

Para la prestación de dicho servicio el Gobierno reglamentará las condiciones que deberán cumplirse teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

La ubicación geográfica, en el nivel socio-económico, el tiempo del servicio requerido, el presupuesto y la capacidad y disponibilidad de la economía del municipio.

Artículo 17. Régimen del personal de Policía Nacional asignado al servicio municipal. El personal de policía que se incorpore de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior hace parte de la Policía Nacional y en consecuencia estará sujeto al régimen de incorporación, selección, disciplinario, prestacional, de carrera, penal y demás disposiciones que rigen para la institución.

Parágrafo. Los salarios, primas, subsidios, prestaciones, indemnizaciones y demás derechos y costos que se originen por la prestación del servicio, serán a cargo del presupuesto del municipio contratante y así se hará constar en el contrato respectivo.

Artículo 18. Prestación del servicio ordinario de Policía Nacional en el municipio. La incorporación adicional de Policía, a que se refiere este capítulo será sin perjuicio de la prestación del servicio que corresponde a la Policía Nacional en los municipios y en el territorio de la República. En ningún caso se podrá disminuir el pie de fuerza asignado antes de la contratación en el respectivo municipio.

Artículo 19. Vivienda fiscal. La Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, a través de los entes especializados podrán adelantar planes conjuntos de adecuación o construcción de viviendas fiscales para el personal de la Policía que preste sus servicios en los territorios de su jurisdicción. Teniendo en cuenta los aportes presupuestales del Gobierno Nacional de las entidades territoriales y de las respectivas entidades descentralizadas, de común acuerdo se escogerá el organismo ejecutor responsable del correspondiente programa. La administración de la vivienda fiscal corresponderá exclusivamente a la Dirección de la Policía Nacional. A estos programas también podrán vincularse el sector privado quedando facultados los municipios y el Distrito Especial de Bogotá para recibir tales donaciones con destinación específica.

CAPITULO VI

De la Policía Cívica Local.

Artículo 20. Policía Cívica Local. Para una mejor prestación de servicio de policía administrativa en los territorios municipales, la Policía Cívica Local tendrá las siguientes modalidades: Policía Cívica Local meramente administrativa que incluye la Policía Cívica Juvenil, Policía Cívica Local como actividad pública y Policía Cívica como servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional.

CAPITULO VII

Policía Cívica Local meramente administrativa.

Artículo 21. Policía Cívica Local como cuerpo de colaboración ciudadana. Los Alcaldes podrán organizar el servicio de Policía Cívica Local, como una actividad de colaboración a las funciones de policía administrativa, con carácter permanente, voluntaria, no remunerada, sujeta a su inmediata dirección y bajo la coordinación y el control de la Policía Nacional, de conformidad con el estatuto básico que expida la Dirección General de la misma.

Artículo 22. Calidades para el desempeño del cargo. Para prestar el servicio ciudadano de Policía Cívica Local, se requieren las siguientes calidades:

- Poseer título profesional o técnico, o haber desempeñado un empleo u oficio durante cinco (5) años, con una trayectoria reconocida y comprobable.
- Ser persona de reconocida honorabilidad y espíritu cívico.
- No haber sido condenado en asunto penal.
- Haber recibido instrucción o capacitación mínima en las funciones que ha de cumplir. Para estos efectos la Policía Nacional a través de sus escuelas de formación y con la colaboración de entidades afines con la instrucción que se deba impartir, organizará en los términos que indique el reglamento la capacitación a que se refiere el presente ordinal.

Artículo 23. Policía Cívica Juvenil. Como una modalidad de la Policía Cívica Local podrá organizarse la Policía Cívica Juvenil, encargada de colaborar con las funciones preventivas, educativa y social que cumple la Policía Nacional. En dicho caso los jóvenes que ingresen voluntariamente se exceptuarán del requisito a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior.

Los estudiantes de educación secundaria podrán suplir el requisito para optar el título de bachiller se exige sobre alfabetización y trabajo comunitario en los términos que fije el reglamento.

Artículo 24. Prohibición de uso de armas. Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Policía Cívica Local, no podrán portar armas. Contarán con el respaldo de la fuerza pública, cuando la naturaleza del servicio lo exija, o a criterio del Alcalde se haga necesario. Para estos efectos los Alcaldes procederán conforme al artículo 11 de la presente ley.

Artículo 25. Funciones de la Policía Cívica Local. Son funciones de la Policía Cívica Local:

- Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, arrendamientos, y derechos del consumidor, y demás disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía sobre la materia;
- Propender por el cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar;
- Vigilar por el cumplimiento de los requisitos mínimos sobre seguridad industrial y salubridad en los establecimientos públicos, comerciales e industriales localizado en el municipio;
- Propender por el cumplimiento de las normas sobre ordenamiento físico, y uso del espacio público en el territorio municipal;
- Propender por el cumplimiento de las normas sobre tránsito peatonal, vehicular y de servidumbres en el territorio municipal;
- Propender en todos sus aspectos por la defensa y conservación del medio ambiente urbano y rural;
- Apoyar a la Policía Nacional en la conservación del orden en los sitios públicos y abiertos al público;
- Propender por el adecuado uso y preservación de los servicios públicos por parte de las entidades encargadas de dicha función y de los particulares;
- Velar por el cumplimiento de los horarios estudiantiles;
- Colaborar con las autoridades competentes y entidades particulares o públicas de beneficencia en la protección a los menores, ancianos, desvalidos, drogadictos, alcohólicos y enfermos mentales;
- Colaborar como auxiliares de los cuerpos especializados en emergencias o desastres;
- Coordinar servicios de aseo y salubridad;
- Vigilar y colaborar en el mantenimiento y custodia del patrimonio histórico y cultural de la Nación;
- Fomentar la actividad deportiva, de recreación y turismo, y
- Las que el Alcalde delegue en materia de policía administrativa en los términos de la presente ley.

Artículo 26. Mecanismos para el cumplimiento de las funciones. Para el desarrollo de sus funciones la Policía Cívica Local, tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar a las autoridades competentes que expidan citaciones de obligatorio cumplimiento para los fines de la presente ley;
- Por comisión de funcionarios competentes, realizar diligencias de observación y solicitar informaciones;
- Propiciar conciliaciones en conflictos individuales y servir de amigables compositores conforme lo establezcan las normas reglamentarias;
- Los informes, solicitudes, observaciones y manifestaciones hechas por los miembros de la Policía Cívica Local podrán servir de prueba en los diversos procesos, actuaciones judiciales o administrativas y serán valorados de acuerdo con la ley, y
- Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que adviertan en el cumplimiento de sus funciones. Dichas autoridades deberán diligenciar y proseguir las investigaciones respectivas y tomar las resoluciones que sean del caso sin dilación alguna.

Artículo 27. Organización de la Policía Cívica. La organización de la Policía Cívica Local se regirá por las normas generales del Estatuto de Policía Cívica que dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Los distintivos y el régimen de disciplina de los miembros de la Policía Cívica serán regulados por el citado estatuto.

CAPITULO VIII

Policía Cívica Local como actividad pública.

Artículo 28. Creación. Los consejos por iniciativa de los Alcaldes, podrán crear previa autorización de la Dirección General de la Policía Nacional, plazas de policía cívica locales, como actividad pública de apoyo a las funciones de policía administrativa municipal, remunerada, desarmada, bajo la coordinación y control de la Policía Nacional, de conformidad con la reglamentación que expida la misma.

La incorporación y selección se hará por la Policía Nacional entre los habitantes del respectivo municipio. Igualmente estará a cargo de la Policía Nacional la formación, definición de uniformes y distintivos y el control de conformidad con la reglamentación que expida la misma.

Son funciones de esta modalidad de Policía Cívica Local las indicadas en los artículos 26 y 32 de esta ley. Para estos efectos la Policía Cívica Local estará a disposición del Alcalde.

Por razones de orden público la Dirección General de la Policía Nacional podrá ordenar la suspensión de actividades de esta Policía Cívica Local.

CAPITULO IX

Servicio militar obligatorio en la Policía Nacional para el fortalecimiento de la Policía Administrativa Municipal.

Artículo 29. Servicio militar obligatorio. Establécese el servicio obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, como una modalidad de servicio militar, que se prestará en los Cuerpos de Policía Local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

Artículo 30. Inscripción y reclutamiento. La inscripción y el reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1945 o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El periodo de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los periodos académicos legalmente establecidos en el país.

Artículo 31. Tarjeta de reservista. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservista de primera clase en la especialidad de Policía a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Artículo 32. Funciones. El Gobierno reglamentará las funciones que este servicio debe cumplir, las cuales se limitarán a los servicios primarios de Policía.

Se entiende por servicios primarios de Policía, aquellos que se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público tales como: vigilancia en pesas y medidas, ocupación de vías públicas, ornatos, conservación del medio ambiente, mendicidad, protección de ancianos, menores, campañas preventivas contra el consumo de drogas y fundamentalmente la función educativa hacia la comunidad.

Artículo 33. Régimen aplicable. El personal de bachilleres incorporado a que se refiere este capítulo, quedará sometido a las disposiciones del Código Penal Militar y al Régimen Disciplinario vigente para las Fuerzas Militares.

Artículo 34. Lugar del servicio. El bachiller incorporado para efectos de la presente ley, prestará el servicio en el lugar donde preferiblemente haya fijado domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.

Artículo 35. Bonificación mensual. Los bachilleres que sean incorporados para prestar este servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo percibe un soldado durante la etapa de instrucción o la que percibe el Auxiliar de Policía durante el tiempo de prestación del servicio, sin perjuicio del suministro de los uniformes y demás dotaciones a que tengan derecho.

Artículo 36. Prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente ley, serán las mismas que corresponden a un soldado y tanto éstas como la bonificación mensual, el vestuario y demás dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto nacional.

Artículo 37. Instrucción básica. Los bachilleres que presten el servicio obligatorio recibirán instrucción básica en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional. Al concluir este servicio, tendrán preferencia para ingresar a la Policía Nacional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos en los respectivos Estatutos de Carrera.

Artículo 38. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 148 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones". Relación Acta número 14 de 1990.

El Presidente, Guido Echeverry Piedrahita.
El Vicepresidente, Fabio Valencia Cossio.
El Secretario, Luz Sofía Camacho Plazas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 169 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad".

Señor Presidente, demás miembros Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes:

Atendiendo el mandato de la Ley 35 de 1990, presento ante los miembros de la Comisión Séptima informe de ponencia al proyecto de ley número 169

Cámara de 1990, radicado ante la Secretaría de la honorable Cámara por los Ministros de Hacienda y Salud, doctor Rudolf Hommes Rodríguez y Camilo González Posso, y mediante el cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad.

En reciente sesión de los miembros de la Comisión iniciaron la discusión del proyecto de ley número 108, cuya proponente fue la honorable Representante Vera Grave, y que su discusión fue suspendida en espera de la radicación complementaria con la firma de los representantes gubernamentales, necesaria para avalar la iniciativa en el gasto, de conformidad con las actuales disposiciones constitucionales, y que garantizaban aún más el pago del subsidio a la maternidad propuesto por la Representante Vera Grave.

Como ambos proyectos tratan sobre la misma materia, anexo como parte al informe de ponencia al proyecto número 169, el documento elaborado por la suscrita Representante al proyecto de ley número 108 y el cual fue publicado en los Anales número 95 de octubre 18 de 1990, a la vez que acompaño al proyecto de ley número 108 Cámara de 1990 para que entre en la historia de la ley.

Aspecto social.

El proyecto 108 tiene un profundo sentido social así se percata analizando las partes sustanciales de la iniciativa.

La base fundamental de una sociedad es la búsqueda incansable de una "verdadera igualdad sin privilegios", para así permitir a todos los individuos el logro, goce y obtención de unos derechos mínimos que sean garantía de supervivencia.

En Colombia nos hemos acostumbrado a vivir dentro de la desigualdad social y así se ha convertido como propio, común y normal que existan en nuestro medio seres humanos sin la mínima asistencia social, ni médica, ni mucho menos alimentaria, como es el caso de las mujeres que en estado de embarazo y careciendo de medios de subsistencia dejan al azar, lo que pueda ocurrir con su vida y la que alumbrará en un futuro próximo.

Se hace por lo tanto imperioso legislar con exactitud sobre este aspecto y así lo hace el proyecto a través de su articulado.

Existen algunas normas legales sobre el aspecto social que nos ocupa, pero ninguna con claridad y concreción. Se enuncia el tema, la necesidad de realizarlo, pero no se llega a la profundidad del aspecto social, cual es la atención mancomunada a la madre y el niño.

Existe un vacío social en materia de esta legislación. Se requiere esbozar un esquema operativo y financiero para lograr los objetivos de una verdadera atención integral a la familia y a la madre preferencialmente. Así lo pretende legislar el proyecto de marra, que de ser aprobado, se convierte en uno de los avances sociales más grandes de las últimas décadas.

Antecedentes legislativos del proyecto.

Como se manifestaba, se han dictado normas jurídicas en las cuales se consagra la necesidad de que el Estado colombiano asuma la atención de la madre y el niño recién nacido, pero reitero, ninguna concreta el esquema operativo, administrativo y financiero que materialice en un todo lo que es la atención integral a la maternidad.

Así mismo se requiere esbozar un sistema, que basado en la operatividad diseñada para el municipio colombiano, permita a nivel nacional trazar políticas tendientes a brindar a la mujer en estado de embarazo la atención integral requerida y evite que la base jurídica ya enunciada y plasmada en leyes y decretos se quede en el buen deseo de una asistencia social a la madre y al niño.

La Ley 75 de 1968, crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en sus artículos 53 literal a) y g), 54 literales a) y b), argumentan la necesidad de brindar nutrición, asistencia prenatal y mejorar la dieta alimenticia de la mujer en el período de lactancia, incluso, la misma ley en su artículo 52 argumenta: "En ejercicio de estas funciones se continuará dando preferencia al mejoramiento de la nutrición de los niños y de las mujeres en período de gestación y lactancia". No se materializan estos mandatos en una efectiva, auténtica y eficaz asistencia integral a la maternidad, ni se ha definido la asistencia prenatal como se esgrime en la citada ley.

Hasta la fecha no ha llegado ningún programa de estos a garantizar la asistencia a todas las mujeres colombianas, que carezcan de medios de subsistencia. Estos objetivos se obtienen aprobando el adjunto proyecto de ley.

Otras normas como la Ley 55 de 1985 imponen la necesidad de diversificar las rentas especiales de ciertas entidades nacionales, entre ellas el ICBF y así en su artículo 17 reitera la protección al menor y a la familia.

En la cotidianidad, este aspecto favorece a ciertos sectores infantiles. Con el presente proyecto, convertido en ley, por su concreción y especificidad se lograría la atención del universo infantil colombiano.

Las normas citadas incluyendo el "Código del Menor" (Decreto 2737 de 1989) obligan al Estado Colombiano a brindar la asistencia social al menor y a la madre. Sus preexistencias no son factores excluyentes para que en este proyecto de ley se consideren otras obligaciones, se perfeccione lo relacionado a la asistencia nutricional, médica, odontológica, edu-

cacional, se defina la atención integral a la maternidad y se cree un sistema nacional de protección a la maternidad.

El subsidio a la maternidad se convierte en una gran ayuda para aquellas mujeres en condiciones económicas precarias, llegan al alumbramiento sin recursos financieros que permitan garantizar mínimamente las necesidades primarias a que tiene derecho el ser humano.

"Los servicios sociales, al configurarse como un derecho, pueden ser exigidos ante el Estado como un responsable último, superándose los conceptos de beneficencia y de asistencia social, que son expresiones de acciones ejercidas con carácter graciable y discrecional. Son, simultáneamente, un derecho subjetivo y un deber social, pues el avance colectivo exige la colaboración de todas las voluntades. Los servicios sociales engloban un conjunto de acciones que logran, junto al bienestar, una mejor adaptación de los individuos a la sociedad".

Por ello, consideramos que debe consagrarse la maternidad como una función social y como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y objeto de toda su atención.

En la reunión del V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Buenos Aires, el 28 de abril de 1972, se dijo:

"1. El hombre por el solo hecho de su condición tiene el derecho de seguridad social, concebido como la cobertura integral de sus contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad.

"2. Deben compatibilizarse los fines y los medios de las políticas económicas y sociales, mediante una planificación conjunta e integrada, dirigida fundamentalmente a promover el bienestar. Las exigencias de la seguridad social deben atenderse no sólo con el incremento producido por el desarrollo económico, sino también con una más justa distribución de la renta nacional. Las prioridades del desarrollo económico no deben postergar programas de seguridad social destinados a cubrir necesidades cuya satisfacción es esencial para la dignidad humana.

"3. La responsabilidad del derecho de la seguridad social incumbe al Estado, por cuanto se ha convertido en fin esencial del mismo en la época presente".

Del contexto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo se desprende un propósito que se debe recalcar por tratarse de sana política, la descentralización de la atención integral a la maternidad y del pago del subsidio. De esta manera se supera uno de los vicios que ha afectado en algunos órdenes la seguridad social.

Creemos que la administración de la seguridad social, y en este caso la asistencia integral de la maternidad, debe ser descentralizada, toda vez que la descentralización disminuye los costos y mejora la prestación del servicio.

Descentralizar la seguridad social es acercar la administración de los servicios sociales a la comunidad y sus problemas para aportar soluciones rápidas y eficaces que tiendan al progreso y al bienestar de la sociedad.

El presente proyecto presenta la ventaja de que no sólo se transfieren las funciones a los niveles locales sino que también se transfieren los recursos para atender su prestación.

Algunas modificaciones se han introducido al proyecto por parte de la ponente, pero ninguna de ellas lo afecta sustancialmente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 169 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad", con el pliego de modificaciones que en el pliego separado presento.

Honorables Representantes,
Luz Amparo Patiño Betancur
Representante Cámara.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El siguiente modificado:
Protección a la maternidad. La maternidad es una función social y como tal gozará de especial protección y atención por parte del Estado.

Artículo 2º El artículo 1º del proyecto original.

Artículo 3º El siguiente modificado:

Atención integral a la maternidad. Para efectos de la presente ley, se entiende por atención integral a la maternidad el conjunto de condiciones que aseguran un desarrollo sano y adecuado de la madre y del niño desde el momento de su gestación.

Dichas condiciones contemplan:

- a) La salud que comprende: asistencia médica, obstetricia, odontológica, servicios hospitalarios y suministro de medicamentos básicos.
- b) Nutrición adecuada en los términos de la presente ley.
- c) Asesoría legal y psicológica.
- d) Educación en salud, nutrición, atención al embarazo y recién nacido, planificación familiar y prevención de enfermedades.
- e) Detección precoz del cáncer de cuello uterino.

f) Apoyo económico a través de un subsidio especial que se dispone en la presente ley.

Parágrafo. La atención integral se prestará a la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio. El niño recibirá asistencia médica hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 4º El artículo tercero del proyecto original.

Artículo 5º El siguiente modificado:

Subsidio especial de maternidad. Créase el subsidio especial de maternidad, el cual consiste en un auxilio diario en dinero equivalente al medio salario mínimo legal mensual, pagadero por mes vencido, durante dieciséis (16) semanas, posteriores al parto.

Parágrafo único. Este subsidio se pagará exclusivamente a la madre que demuestre carecer de medios de subsistencia, no dependa económicamente de persona alguna y no esté afiliada a ninguna entidad de seguridad social, previsión social o cajas de compensación familiar. Dichas condiciones se demostrarán con dos declaraciones bajo la gravedad del juramento.

Artículo 6º El siguiente modificado:

Los recursos para el subsidio especial de maternidad serán administrados por una entidad aseguradora del Estado, quien hará las respectivas transferencias a los fondos locales de salud de que trata el artículo 13 de la Ley 10 de 1990, los cuales se encargarán de pagar a los beneficiarios el subsidio especial creado por la presente ley. Tales recursos se manejarán mediante cuenta especial.

Artículo 7º El siguiente modificado:

Comités intersectoriales de desarrollo social. Los alcaldes de los municipios y los distritos especiales organizarán en su jurisdicción comités intersectoriales de desarrollo social, con representantes de las entidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias, especialmente las de madres comunitarias que tengan entre sus funciones establecer políticas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en materia de educación, salud, recreación, cultura, nutrición, capacitación, empleo y medio ambiente.

Artículo 8º El artículo 7º del proyecto original.

Artículo 9º El artículo 8º del proyecto original.

Artículo 10. El artículo 9º del proyecto original.

Para título el siguiente:

"Por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad".

Luz Amparo Patiño Betancur
Representante Cámara.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Informe para segundo debate por el cual se declaran infundadas las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 170 Cámara, Senado 184 de 1987, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Al tenor del artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y después de haber estudiado cuidadosamente el pliego de objeciones Presidenciales al proyecto de ley que nos ocupa, analizo tales objeciones así:

a) El señor Presidente de la República en acto de Gobierno, argumenta que el proyecto de ley en referencia (artículo 2º) es inconstitucional por contener autorización al Gobierno para acometer una serie de obras de utilidad pública que lógicamente tiene gasto público, pero que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, claramente se indica que se está autorizando al Ejecutivo para que dentro de la órbita constitucional, es decir, dentro de la facultad que la Carta le da en el numeral tercero del artículo 76, apropie las partidas si a bien lo tiene para la ejecución de las obras de que habla el artículo segundo del proyecto objetado, no siendo en ningún momento imperativo sino discrecional para el Gobierno la ejecución de las citadas obras;

b) Hay que tener en cuenta que el numeral 20 del artículo 76 que expresa: "Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", está totalmente relacionado con el contenido del artículo segundo del proyecto de ley que se analiza y que de acuerdo al inciso tercero del artículo 79 de la Carta, cuando se contempla esta clase de obras "tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso". Ya la honorable Corte Suprema de Justicia en doctrinas jurisprudenciales ha reiterado que estos proyectos están dentro de la órbita constitucional;

c) Finalmente, me permito citar para que sean observadas por el Ejecutivo y reconsideradas las objeciones, las siguientes leyes de iniciativa parlamentaria sancionadas por el señor Presidente de la República y que son del mismo tenor, redacción y contenido: Ley 15, 24 y 27 de 1984, Ley 20, 83, 26 y 36 de 1985, Ley 72, 41, 06 de 1986, Ley 17 de 1987 y Ley 25, 26, 53, 22 y 74 de 1988.

Por las anteriores consideraciones, solicito a mis distinguidos colegas dar aprobación a la siguiente proposición por considerar que el proyecto de ley es un homenaje justo a la floreciente y cívica población de Arjona, en el Departamento de Bolívar.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes considera infundadas las objeciones Presidenciales al artículo 2º del Proyecto de ley número 170 Cámara, Senado 184 de 1987, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Por considerar que el contenido del artículo 2º y el proyecto en general, están ajustados a las normas constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Enrique Caballero Aduén,
ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 35 Cámara de 1990, "por la cual se semioficializa una Fundación Universitaria con sede en Málaga (Santander)".

Honorables Representantes:

Me corresponde el encargo de rendir ante ustedes ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, lo cual hago a continuación:

Desde tiempo atrás algunas personas emprendedoras de las provincias de García Rovira en Santander, Norte y Gutiérrez en Boyacá, crearon una Fundación Universitaria con el objeto de atender los requerimientos educativos de los jóvenes de esas zonas.

Fue así como inició su funcionamiento la Universidad de García Rovira, Norte y Gutiérrez, la cual ofrece programas académicos en el área de las ciencias agropecuarias, que son vitales para el desarrollo de la región.

Como ocurre con tantas instituciones ubicadas en territorios deprimidos de nuestro país, la Universidad se ve abocada a grandes problemas económicos: de una parte no puede elevar el valor de sus matrículas a pesar de tener autorización para ello, en razón a la escasa capacidad económica de los alumnos; y de otra parte los costos aumentan día a día como ocurre con todo en este país.

Es por esto, que con un sano criterio, el señor Ministro de Educación Nacional presentó este proyecto de ley con el objeto de que la Nación asuma parte de los costos de esta Fundación Universitaria, lo cual conlleva la disposición legal de que el Gobierno Nacional participe en la administración de la Universidad.

Este proyecto, además de su absoluta conveniencia, está acorde plenamente con el ordenamiento constitucional vigente.

Por los anteriores motivos, me permito Proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 35 Cámara de 1990, "por la cual se semioficializa una Fundación Universitaria con sede en Málaga (Santander)".

De ustedes,

Carlos Ardila Ballesteros,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 20 de 1990 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones", presentado por los doctores Alberto Díaz Muñoz y Luis Ignacio Guzmán Ramírez, Representantes por el Departamento de Antioquia.

El proyecto originariamente autorizaba el derecho a la libre elección de los empleados oficiales docentes; después de amplio debate en la Comisión sobre la conveniencia de conceder este mismo derecho a los empleados oficiales que no tengan jurisdicción y mando y que no pertenezcan a la carrera administrativa, se acordó un texto definitivo que fue redactado por una subcomisión que designó el señor Presidente y que dio origen al texto final aprobado en la sesión del día miércoles 28 de noviembre del presente año.

Consideramos este proyecto conveniente y oportuno dada las consideraciones señaladas en la ponencia para primer debate y en los argumentos de carácter político y jurídico que consideramos a continuación.

Al Congreso de la República se han presentado en tres ocasiones proyectos de esta naturaleza que no han logrado su aprobación por diferentes circunstancias; empero en los debates se ha anunciado el apoyo a esta iniciativa por connotados dirigentes de todos los partidos no sólo porque en sus listas se incluyeron educadores, más de tres mil de los cuales se encuentran procesados en la Procuraduría General y en los tribunales administrativos, sino y principalmente por considerar que la Constitución Política del país mantiene el principio general según el cual es suficiente el carácter de ciudadano para gozar del derecho de elegir y ser elegidos, es decir, el derecho del sufragio, como conviene a un país con gobierno de instituciones democráticas.

Se tiene en cuenta que la Constitución Nacional sólo limita este derecho expresamente en el caso del Clero (artículo 54), de los empleados de la Rama Jurisdiccional (artículo 78), de los empleados y funcionarios de la carrera administrativa (artículo 6º de la Reforma Plebiscitaria de 1957) y a las Fuerzas Armadas.

El Magisterio colombiano después de veinte años de reclamaciones al Gobierno, logró que mediante una facultad del Congreso se dictara un régimen que establece un estatus especial dentro de los empleados oficiales, a pesar de estar dependiendo del Estado para el pago de su salario. Este régimen está definido en el Decreto-ley 2277 de 1979, según el cual los educadores oficiales son "empleados de régimen especial", que una vez posesionados quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este Decreto (artículo 3º).

El mismo Decreto-ley del que venimos hablando, solamente prohíbe la utilización de la cátedra para hacer proselitismo político. Hecho que se reafirma en el articulado final para conservar el carácter estrictamente profesional no partidista en el ejercicio de la cátedra.

El estatuto docente, es una norma especial cuya aplicación es de carácter preferencial en relación con las normas generales según lo determina la Ley 153 de 1857, la Ley 61 de 1987, el Decreto 573 de 1987 y demás disposiciones legales referentes a la carrera administrativa, que confirman la especificidad del régimen especial docente por cuanto no se refiere expresamente ni a los docentes, ni a los empleados oficiales de régimen especial.

Ni en Colombia ni en ninguna parte del mundo los educadores a cuyo cargo está la educación pública, son considerados como parte de la burocracia del Estado, precisamente porque no son ni funcionarios con autoridad pública o con jurisdicción, ni tienen funciones de dirección dentro del Estado, ni son empleados de confianza y manejo. Los educadores tienen el cargo básico de la sociedad de transmitir los conocimientos y formar integralmente a los alumnos, actividad que depende del Estado como consecuencia del deber que le corresponde ofrecer una educación gratuita con miras a la universalización de la enseñanza sin distinciones de clase, religión o raza.

De la misma manera, la Constitución Política posibilita la elección de los empleados públicos sin jurisdicción y mando, que no pertenezcan a la carrera administrativa para participar libremente como candidato a corporaciones públicas.

En esencia el derecho de elegir y ser elegidos no ha sido limitado expresamente para los docentes por ninguna norma, ni constitucional ni legal. Los empleados oficiales sin jurisdicción ni mando y que no pertenezcan a la carrera administrativa, tampoco tienen la prohibición expresa por la Constitución.

La restricción al derecho de elegir y ser elegido, que señala el artículo 62 de la Constitución Nacional para los funcionarios incluye expresamente a los empleados de la carrera administrativa, y a los que tienen funciones de mando y jurisdicción, y que por supuesto no le es aplicable al resto, esto es, a los empleados oficiales docentes de régimen especial y a los empleados oficiales sin jurisdicción y mando y que no pertenecen a la carrera administrativa; y a los cuales les estamos concediendo expresamente el derecho a elegir y ser elegido con esta ley.

Finalmente, en el articulado se establece la prohibición de abandonar o suspender sus labores para adelantar actividades proselitistas, o utilizar la cátedra para el mismo fin. Si esto llegare a suceder la ley prevé las sanciones respectivas.

Por las consideraciones anteriores y para el bien de la democracia colombiana, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1990.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta,

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossio.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados oficiales que no tengan jurisdicción y mando, los que no pertenezcan a la carrera administrativa y los empleados oficiales docen-

tes de régimen especial, podrán ser libremente elegidos y participar en debates y actividades de carácter político y partidista.

Artículo 2º Los empleados oficiales a que se refiere esta ley, una vez elegidos, conservarán su carácter y quedarán en situación administrativa de licencia, no remunerada, durante el ejercicio del cargo de elección, y no devengarán asignación distinta a la de miembro de la Corporación Pública a que pertenezcan. Quienes sean elegidos a Corporaciones no remuneradas continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 3º Los empleados de que trata esta ley, no podrán abandonar, disminuir o suspender sus labores para hacer proselitismo político, so pena de incurrir en mala conducta sancionable con destitución. En igual sanción incurrirán los docentes oficiales que utilicen la cátedra para el mismo fin, o cualquier empleado que, en ejercicio de estos derechos, utilice su cargo para ese propósito.

En todo caso se observarán los procedimientos disciplinarios propios de cada categoría de empleados.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 014 de la fecha.

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossio.

La Secretaria,

Luz Sofia Camacho Plasas.

INFORME DE COMISION

INFORME DE OBJECIONES

Con fecha 14 de diciembre de 1989 la Presidencia de la República devolvió sin la sanción ejecutiva el proyecto de ley número 217 de 1987 Cámara, 232 Senado de 1987, "por la cual se ordena la rehabilitación de la vivienda rural, se provee a su financiación, se reiteran los mecanismos que al efecto tiene la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones".

En efecto, este proyecto contribuye a solucionar uno de los problemas más agudos que soporta nuestra población campesina como son sus condiciones de vida infrahumana por la carencia de una vivienda adecuada.

No sobra recordar que los efectos favorables de este proyecto favorecerán a 610 municipios, diseminados en todo el país, con población inferior a 15.000 habitantes.

Además el total potencial de población beneficiada asciende a 4.700.000 personas que en un 72% residen en zonas rurales.

Es decir, este proyecto ataca el corazón mismo del problema migratorio campo-ciudad.

Este último incrementa los índices de pauperización y delincuencia urbanas, cuando se trasladan miles de campesinos iletrados en busca de un trabajo inexistente que las ciudades no pueden ofrecer.

El saneamiento de la vivienda campesina no sólo hace justicia con el factor laboral del sector agropecuario, que en la actualidad contribuye con el 22% del Producto Interno Bruto; sino que elevará la eficiencia de la mano de obra rural que hoy representa el 30% de la población colombiana.

El mejoramiento de la vivienda rural diversificará las labores de la población campesina estimulando nuevas oportunidades de actividad productiva que no ofrece el espejismo de las ciudades.

Con la vigencia de esta ley se establecerá un organismo coordinador de la vivienda rural que favorecerá la puesta en operación de leyes anteriores, como la Ley 68 de 1983, la Ley 75 de 1986 y la Ley 20 de 1976, que asignaron recursos financieros para este mismo propósito pero cuyos beneficios no han llegado al campesino.

Además esta ley le solicita al Gobierno dictar un estatuto de la vivienda rural en el cual el ejecutivo puede incluir las disposiciones sobre cupo de redescuento que se excluyen para la sanción de esta ley.

También debemos manifestar que el propósito de esta ley coincide en su totalidad con la filosofía de planes gubernamentales que se desarrollan actualmente, como el Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) y el Desarrollo Rural Integrado (DRI), y que el proyecto contó en su oportunidad con el apoyo gubernamental mediante la firma del Ministro del ramo que aparece dentro de la documentación del proyecto.

Proponemos al honorable Congreso de la República insistir en la sanción de esta ley prescindiendo del artículo 7º, referente a la creación de un cupo especial de redescuento, por razones de inconstitucionalidad. En consecuencia, decláranse infundadas las demás objeciones del Gobierno Nacional.

Vuestra Comisión,

Humberto Valencia García, Enrique Valderrama Jaramillo, Representantes ponentes.

INFORME

INFORME NUMERO 11

RELACION DE PROYECTOS DE LEY

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes se permite informar que el señor Presidente de la Corporación, doctor Hernán Berdugo Berdugo, ha dado trámite a los siguientes proyectos:

Proyecto de ley número 157 de 1990, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación, (ministerios y departamentos administrativos), los establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Presentado por el señor Ministro de Obras Públicas, Juan Felipe Gaviria.

Proyecto de ley número 158 de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío".

Presentado por los honorables Representantes Rogelio González Ceballos y Lucelly García de M.

Proyecto de Acto legislativo número 159 de 1990, "por medio del cual se erige al Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, en Distrito Turístico Social".

Presentado por el honorable Representante Emilio Lébolo Castellanos.

Proyecto de ley número 160 de 1990, "por la cual se reforma el régimen de las áreas metropolitanas".

Presentado por el señor Ministro de Gobierno, Julio César Sánchez García.

Proyecto de ley número 161 de 1990, "por la cual se señala competencia a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional".

Presentado por el honorable Representante Ossman Ramírez Zuluaga.

Proyecto de ley número 162 de 1990, "por la cual se asigna un auxilio extraordinario a la Universidad Nacional de Colombia. Seccional de Medellín para la construcción de la infraestructura física y dotación de equipos del Centro Regional de Procesamiento de Alimentos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias".

Presentado por el honorable Representante Diego Mesa Ochoa.

Proyecto de ley número 163 de 1990, "por la cual se introducen reformas a los Decretos 2241 de 1986 y 1333 de 1986 y se introducen otras modificaciones en materia electoral".

Presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 164 de 1990, "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor por el de Universidad Mayor de Cundinamarca". Presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 165 de 1990, "por la cual se modifica la Ley 1ª de 1972".

Autor del proyecto, el honorable Representante Juan Antonio González Sistac.

Proyecto de ley número 166 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sixquésimo aniversario de la fundación del Hospital de La Samaritana de Bogotá".

Autor del proyecto, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 167 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 175 años de fundación del Municipio de Quetame, Departamento de Cundinamarca, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones".

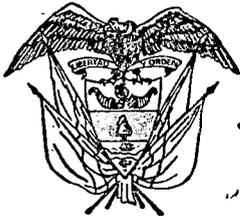
Autor del proyecto el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Los proyectos de ley con sus respectivas exposiciones de motivos han sido enviados a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

El Secretario general,

Silverio Salcedo Mosquera.

Bogotá, 23 de noviembre de 1990.



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, martes 4 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 140
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

a los proyectos de ley números 70 y 111 Senado de 1990 (acumulados), "por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en la sesión plenaria del Honorable Senado de la República, del día 28 de noviembre de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Saneamiento de patrimonios en el exterior.

Artículo 1º Saneamiento fiscal de divisas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior, podrán acogerse al saneamiento fiscal de divisas, incluyendo el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1990, la cual deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 1992. Podrá igualmente ser incluido en la declaración de corrección presentada hasta la misma fecha, sin que haya lugar a sanción por corrección por este motivo.

El aumento patrimonial por saneamiento fiscal no generará renta por diferencia patrimonial, no ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1990 y anteriores, en lo que corresponda a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando el contribuyente, con el valor objeto del saneamiento fiscal, cumpla con una o varias de las siguientes condiciones:

a) Adquirir en el año 1991 los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal de que trata el artículo segundo de esta ley;

b) Adquirir en el año de 1991 títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República y renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstito y se ciñan a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República. En todo caso, deberá pagarse un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor nominal de los títulos objeto de esta inversión, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992;

c) Liquidar un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor del saneamiento fiscal, en la parte que no sea invertida, de acuerdo con los anteriores literales, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992.

El saneamiento fiscal de que trata este artículo, no será causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de vigencia de esta ley, los cuales proseguirán su curso ordinario.

El patrimonio objeto de saneamiento fiscal tampoco dará lugar a investigaciones, ni a sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero (1º) de septiembre de 1990, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado la formulación de cargos por parte de la Superintendencia de Control de Cambios.

Por los años gravables de 1990 y 1991 no se causará el impuesto complementario de patrimonio, sobre los bienes objeto del saneamiento fiscal y a partir de 1992 se aplicará lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Tributario.

Artículo 2º Autorización para emitir títulos de deuda pública interna en moneda extranjera. Autorízase al Gobierno Nacional, para que dentro de los cupos de endeudamiento autorizados, pueda emitir, colocar y redimir títulos de deuda pública interna denominados en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas, llamados Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, los cuales sólo podrán ser adquiridos con divisas, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se acojan al saneamiento fiscal de que trata el artículo anterior. El Gobierno Nacional señalará las características y condiciones de dichos bonos, los cuales podrán ser redimidos en moneda nacional, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas.

Artículo 3º Adquisición de títulos de deuda externa. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se hayan acogido al saneamiento fiscal de divisas, en la forma prevista en el literal b) del artículo primero de esta ley, tendrán derecho a que el valor del descuento con el cual se hayan comprado dichos títulos en el exterior se considere como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en el año gravable de su adquisición.

La adquisición de estos títulos en el mercado financiero internacional, se hará dentro de las condiciones previstas en los contratos originales de empréstito.

La renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

Los rendimientos financieros generados por el título tendrán el mismo tratamiento que la legislación tributaria consagra para esta clase de ingresos en el país.

El servicio de estos títulos y su redención estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses se harán a la tasa de cambio vigente del día del correspondiente pago.

Cuando se presentare pérdida en la enajenación de los títulos a que hace referencia este artículo, ésta no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

CAPITULO II

Fortalecimiento del mercado de capitales.

Artículo 4º Utilidad en la enajenación de acciones o cuotas de interés social. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 36-1. Utilidad en la enajenación de acciones. De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social."

Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional."

"Artículo 690-1. Determinación de la renta o ganancia ocasional cuando se encubra la enajenación de bienes con la venta de acciones. En el caso de acciones que se enajenan a través de bolsa de valores, cuando la administración tributaria pruebe que la constitución de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo jurídico para disminuir los impuestos que se hubieren generado de realizarse la operación económica real, determinará la renta o ganancia ocasional generada por dicha operación como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisición."

El artículo 153 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 153. No es deducible la pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social. La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social no será deducible."

Artículo 5º Distribución de dividendos en acciones o cuotas de interés social. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 36-2. Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas."

Artículo 6º Capitalizaciones no gravadas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 36-3. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan

de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuable".

Adiciónase el artículo 130 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Las utilidades que se liberen de la reserva de que trata este artículo, podrán distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional".

Artículo 7º Ajuste del costo fiscal de las acciones. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 76-1. Ajuste al costo fiscal de acciones y participaciones. Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que posea antes de la distribución.

Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas".

Artículo 8º De los fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 23-1. No son contribuyentes los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.

Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39. Cuando se trate de personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo 40".

"Artículo 368-1. Retención sobre distribución de ingresos por los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes. Los fondos de que trata el artículo 23-1 o las sociedades que los administren, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago o abono en cuenta. Cuando el pago o abono en cuenta se haga a una persona o entidad extranjera sin residencia o domicilio en el país, la retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto".

Artículo 9º Fondos de pensiones y cesantías. Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

"Artículo 23-2. No son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente".

"Artículo 56-1. Aportes a los fondos de pensiones y pago de las pensiones. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos".

"Artículo 56-2. Aportes del empleador a fondos de cesantías. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales".

"Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cesantías.

Los aportes adicionales al fondo de pensiones de jubilación o invalidez que haga el trabajador o los aportes del partícipe independiente, serán deducibles de la renta, hasta una suma que no exceda el diez

por ciento (10%) del salario o ingreso tributario del año, según el caso. El aporte deducible se restará de la base de cálculo para efectos de la retención en la fuente a los asalariados.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año".

"Artículo 207-1. Exención de cesantías pagadas por fondos de cesantías. Cuando el fondo pague las cesantías, éstas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 206".

Parágrafo 1º Suprimase del numeral 3) del artículo 19 del Estatuto Tributario la frase: "los fondos de pensiones de jubilación e invalidez" y del título y texto del artículo 126 del mismo Estatuto, la referencia a tales fondos.

CAPITULO III

Aspectos particulares del impuesto sobre la renta.

Artículo 10. Eliminación de la declaración de renta para quienes reciban honorarios, comisiones y servicios. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). (Valores año base 1990).

El impuesto sobre la renta para estos contribuyentes será igual a la suma de las retenciones en la fuente que se les haya practicado durante el respectivo año gravable.

Lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 593, será aplicable a este tipo de contribuyentes".

Artículo 11. Asalariados no declarantes. Los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). (Valor año base 1990).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a doce millones de pesos (\$ 12.000.000). (Valor año base 1990)".

Artículo 12. Contribuyentes no declarantes. El numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, quedará así:

"1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). (Valor año base 1990)".

Artículo 13. Ajuste de límites a partir de 1992. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 594-2. Ajuste al límite del patrimonio bruto para no declarar. El valor límite de patrimonio bruto del año gravable 1991, señalado como requisito para considerarse como contribuyente no declarante, en los artículos 592, 593 y 594-1, se duplicará para el año gravable de 1992".

Artículo 14. Información tributaria. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 693-1. Información tributaria. A partir del primero (1º) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada".

Artículo 15. Deudas con la casa matriz. Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Los saldos contables débitos o créditos que tengan las sucursales de sociedades extranjeras con su casa principal o agencias o sucursales de la misma, no constituyen deuda entre las mismas, harán parte de su patrimonio y no darán lugar a costo o deducción".

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 124-1. Otros pagos no deducibles. No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionan en el país, para con sus casas matrices extranjeras

o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

a) Las originadas por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

b) Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

Parágrafo. Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos".

Artículo 16. Costo fiscal de inmuebles. El artículo 71 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 71. La utilidad en la enajenación de inmuebles se determina con base en su costo fiscal. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, aún en el evento de que éste fuere inferior al avalúo catastral.

Cuando a 31 de diciembre de 1990 el avalúo catastral de los inmuebles fuere superior a su costo fiscal, los contribuyentes podrán reemplazar tal costo por el avalúo catastral de dicho año".

Artículo 17. Ajuste por diferencia en cambio. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 32-1. Ingreso por diferencia en cambio. El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable, constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación. Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada independientemente de su causación".

Artículo 18. Las personas naturales comerciantes son agentes de retención. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000), también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos".

El inciso 2º del artículo 398 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces; ante las oficinas de tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos".

Artículo 19. Los contratos de leasing internacional no constituyen renta de fuente nacional. Adiciónase el artículo 25 del Estatuto Tributario, con el siguiente literal:

c) Las rentas por arrendamiento originadas en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, para financiar inversiones en maquinaria y equipo vinculados a procesos de exportación o a actividades que se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con la política adoptada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES".

CAPITULO IV

Inversión extranjera.

Artículo 20. Impuesto de renta sobre dividendos y participaciones gravados. El artículo 245 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

- 20% para el año gravable de 1990.
- 19% para los años gravables de 1991 y 1992.
- 15% para los años gravables de 1993, 1994 y 1995.
- 12% para los años gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos y participaciones provenientes de dichas inversiones será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año.

Parágrafo 1º Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido

a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 40 y 43, adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a un impuesto adicional por ciento (30%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual, de acuerdo a los incisos 1º y 2º de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2º El impuesto de que tratan este artículo y el parágrafo primero, será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Parágrafo 3º Cuando las participaciones o dividendos se capitalicen en la sociedad generadora del dividendo o participación, la tarifa a que se refiere el presente artículo será del cero por ciento (0%) o del treinta por ciento (30%) en el caso señalado en el parágrafo primero; siempre y cuando las acciones o aportes se conserven en cabeza del beneficiario, socio o accionista, por un lapso no inferior a diez (10) años, o en el caso de haberse enajenado, el producto de tal enajenación se invierta en el país durante el mismo lapso.

Artículo 21. Impuesto de remesas sobre utilidades obtenidas a través de sucursales. Adiciónase el artículo 319 del Estatuto Tributario, con los siguientes incisos:

"En el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades comerciales en Colombia, las cuales se presumen remesadas al exterior.

Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha inversión se mantuviere durante diez (10) años o más se exonerará del pago de este impuesto".

Artículo 22. Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 18-1. Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero. Los fondos de inversión de capital extranjero son contribuyentes con un régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual se aplica sobre la utilidad comercial una vez reducida la diferencia en cambio, obtenida en Colombia por las actividades que desarrollen en el país, con una tarifa del doce por ciento (12%).

Este impuesto se mantendrá diferido hasta el momento de la transferencia al exterior de las utilidades.

La transferencia al exterior del capital invertido con los ajustes por diferencia en cambio, no causan impuesto de renta y complementarios".

Artículo 23. Tarifa del impuesto de remesas. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 321-1. Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del año 1991. A partir del año gravable 1991, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será la siguiente:

	%
Para el año gravable 1991	19
Para el año gravable 1992	19
Para el año gravable 1993	15
Para el año gravable 1994	15
Para el año gravable 1995	15
Para el año gravable 1996 y siguientes	12

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, el impuesto de remesas, correspondiente a las utilidades provenientes de dichas inversiones, será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año gravable.

Artículo 24. Reinversión de utilidades. El artículo 320 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 320. Reinversión de utilidades. Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión".

CAPITULO V

Ajustes por inflación a partir de 1992.

Artículo 25. Facultades sobre ajustes integrales. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta por dos años, para:

A. Reformar el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, referente a los ajustes integrales por inflación, en uso de las cuales podrá:

1. Establecer un sistema para eliminar la doble tributación que se genera en cabeza de las sociedades que poseen acciones o cuotas de interés social en otras sociedades.

2. Establecer los mecanismos de introducción gradual del sistema de ajustes integrales por inflación.

3. Establecer que los contribuyentes puedan optar por la actualización inicial de sus activos, en cuyo caso se podrá señalar el impuesto correspondiente a dicho ajuste inicial y su forma de pago.

4. Definir las normas de transición entre la actual legislación y el sistema de ajustes integrales por inflación.

5. Definir y armonizar el conjunto de las normas tanto tributarias, como contables, que sean necesarias para la adecuada aplicación de los ajustes integrales por inflación.

6. Adoptar y modificar las normas que sean necesarias para la adecuada implantación del sistema de ajustes integrales por inflación.

B. Definir el componente inflacionario de los rendimientos financieros y de los costos y gastos financieros, para los contribuyentes que no se encuentran sometidos al régimen de ajustes integrales por inflación.

C. Reducir el porcentaje de renta presuntiva sobre el patrimonio.

CAPITULO VI

Impuesto sobre las ventas.

Artículo 26. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. El artículo 468 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 468. Tarifa general. A partir del primero (1º) de enero de 1991, la tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12%), salvo las excepciones contempladas en este título. Esta tarifa del doce por ciento (12%) también se aplicará a los servicios de que trata el artículo 476, con excepción de los señalados en los numerales 12 y 13 cuando en el caso de este último numeral, la tarifa correspondiente al bien resultante del servicio no corresponda a la tarifa general.

Igualmente será aplicable la tarifa general del doce por ciento (12%), a los bienes de que trata el artículo 474, a la importación de los bienes indicados en el literal a) del artículo 428 y a los bienes señalados en las posiciones arancelarias a que hace referencia el artículo 469, con excepción de los ubicados en las posiciones arancelarias 22.05, 22.06, 22.07, 22.09, 87.09, 88.02 y 89.01, los cuales continúan gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo. Los porcentajes del diez por ciento (10%) contemplados en los artículos 485 y 501 del Estatuto Tributario, quedan sustituidos por el doce por ciento (12%).

Artículo 27. Bienes excluidos del IVA. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 424-1. Otros bienes excluidos del impuesto. A partir del primero (1º) de enero de 1991, los bienes contemplados en los artículos 477 a 479 tendrán la calidad de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, salvo las excepciones señaladas en el artículo 481.

Artículo 424-2. Materias primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que trata la posición 30.03, de los plaguicidas de la posición 38.11 y las de las posiciones 31.01 a 31.05 del actual arancel de aduanas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno".

El artículo 481 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 481. Bienes que conservan la calidad de exentos. Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten;
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;
- c) Los diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, de que trata la posición arancelaria 4932 del actual Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478".

El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

El parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

Artículo 28. Impuesto sobre las ventas para las motocicletas de menos de 125 c.c. Adiciónase el artículo 472 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2º Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país, con motor hasta de 125 c.c. se gravarán a la tarifa general del impuesto sobre las ventas".

Artículo 29. Facultades para armonizar la clasificación de los bienes y sobre exportación de servicios. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

a) Armonizar la nomenclatura de los bienes gravados y excluidos del impuesto sobre las ventas; que se encuentran clasificados bajo el arancel Nabadina, clasificándolos bajo la nomenclatura del nuevo Arancel de Aduanas Nandina; en uso de estas facultades, no se podrá modificar la calidad de bienes excluidos o gravados, salvo que se encuentren en el nuevo arancel bajo una partida que cobije bienes gravados y excluidos, en cuyo caso se podrán clasificar bajo un solo concepto;

b) Establecer dentro de los servicios gravados; aquellos que puedan incluirse en la categoría de servicios exportables, con calidad de exentos y derecho a devolución del impuesto sobre las ventas y definir los impuestos descontables a que tendrán derecho estos responsables.

Artículo 30. Servicios gravados. Modificase el artículo 476 del Estatuto Tributario, en los siguientes numerales:

"10. Telegramas, télex y los demás servicios de telecomunicaciones y comunicación sistematizada	%
Servicio de teléfonos, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos, así:	12
a) Teléfonos en los estratos socioeconómicos 1 y 2	6
b) Teléfonos en los demás estratos socioeconómicos	10
c) Teléfonos en llamadas de larga distancia nacional e internacional	12
11. Utilización o préstamo a cualquier título de juegos electrónicos y de cintas de video	12"

Adiciónase el mismo artículo con los siguientes numerales:

"9.1 Los moteles, amoblados o similares	%
9.2 Los demás hoteles, hostales, residencias y en general el servicio de hospedaje, no comprendidos en los numerales 9 y 9.1	12
14. Restaurantes	4
14.1 Bares, grilles, tabernas y discotecas cualquiera fuere la denominación o modalidad que adopten	4
15. Aseo prestado a través de personas jurídicas o establecimientos de comercio y los que prestan las empresas de servicios temporales, con exclusión del servicio de vigilancia	12
16. El servicio particular de transporte aéreo, fletamento o locación de aeronaves, de personas y bienes prestados con exclusividad, tales como los denominados "Charter"	4
	12

Los servicios contemplados en los numerales 1 a 8, no estarán gravados cuando quien los preste reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que no están constituidos como sociedad;
- b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de doce millones doscientos mil pesos (\$ 12.200.000);
- c) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a treinta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 33.900.000);
- d) Que no tenga más de dos establecimientos de comercio.

A partir del año en el cual quien preste los servicios adquiera la calidad de responsable, seguirá siéndolo hasta que se le cauce su inscripción en el registro nacional de vendedores, por haber cumplido las condiciones señaladas en este artículo, durante dos años seguidos".

Parágrafo. Suprimese del inciso primero del artículo 499 del Estatuto Tributario, la frase "y quienes presten los servicios de que trata el parágrafo primero de este artículo".

Artículo 31. Impuesto sobre las ventas por seguros tomados en el exterior. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

Artículo 476-1. Seguros tomados en el exterior. Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del quince por ciento (15%), cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas".

Artículo 32. Impuestos descontables en servicios. El artículo 498 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En el caso de los servicios gravados, sólo tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485, los responsables que presten los servicios a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 9, 9.1, 9.2, 13, 14 y 14.1 del artículo 476.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios de los numerales 9.2, 14 y 15 estará limitada al cuatro (4%) y el exceso se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo".

Artículo 33. Exportación departamental de licores. Adiciónase el párrafo del artículo 463 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este párrafo será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE".

Artículo 34. Financiación que no integra la base gravable. Adiciónase el artículo 447 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable".

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 449-1. Financiación que no forma parte de la base gravable. La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria".

CAPITULO VII

Administración tributaria y aduanera.

Artículo 35. Facultades para reformar el Ministerio de Hacienda. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

A. Modernizar y tecnificar la administración tributaria. En uso de tales facultades podrá:

1. Organizar la administración de impuestos nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignándole entre otras las funciones y facultades que hoy tiene la Dirección General de Impuestos Nacionales y adicionalmente la de actuar como autoridad doctrinaria y estadística para todos los impuestos de los distintos órdenes territoriales.

2. Definir el carácter de los funcionarios de la administración tributaria, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura administrativa, sus competencias y sus funciones, así como crear la carrera tributaria en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la administración tributaria, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Tributaria, como una cuenta de manejo especial, administrada por la administración tributaria.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento de la administración tributaria, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para la administración tributaria y definir el sistema de contratación administrativa por el cual habrá de registrarse.

B. Modernizar y tecnificar la administración aduanera. En uso de tales facultades podrá:

1. Definir el carácter de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su clasificación, su estructura administrativa, sus funciones, crear la carrera aduanera en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

2. Definir el régimen disciplinario aplicable a los mismos, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma

podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

3. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Aduanera, como una cuenta de manejo especial administrada por la Dirección General de Aduanas.

4. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección General de Aduanas que sean ubicados en otras entidades. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal. En materia de contratación administrativa se registrará en todos los casos por el sistema especial que define el artículo 91 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 143 del Decreto 2503 de 1987.

5. Crear la Dirección de Apoyo Fiscal, como una dependencia del Ministerio de Hacienda, con funciones de fiscalización y cobro, respecto de los impuestos, tasas o contribuciones con destinación a otras dependencias del Gobierno central y a los fiscos territoriales que soliciten asistencia en su gestión tributaria.

D. Modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sus direcciones generales, para tecnificarlo y adecuarlo a las medidas que se tomen en ejercicio de las anteriores facultades.

Párrafo. Sin perjuicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, con ocasión del uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la incorporación al servicio público de los funcionarios que se encuentren vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Direcciones Generales de Impuestos y Aduanas, que se vean afectados por esta medida.

CAPITULO VIII

Procedimiento tributario.

Artículo 36. Creación del premio fiscal. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 618-1. Creación del premio fiscal. Establécese el premio fiscal mediante el cual la administración tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del premio fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía.

Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del premio fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional".

Artículo 37. Facultad para actualizar el Estatuto Tributario. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República hasta el 31 de diciembre de 1993 para actualizar las veces que fuere necesario, el Estatuto Tributario establecido en el Decreto 624 de 1989.

Esta facultad se ejercerá con las siguientes condiciones:

1. Los decretos extraordinarios mediante los cuales se ejerzan estas facultades, incorporarán como parte del Estatuto Tributario las normas legales en esta materia que hubieren sido expedidas por fuera del mismo.

2. En virtud de esta facultad se podrán reenumerar los artículos, o incluir como artículo, inciso, párrafo, numeral o literal adicionales, las nuevas normas; así como suprimir las que hubieren sido derogadas, subrogadas, repetidas o modificadas.

3. Podrá igualmente reescribirse el texto de las distintas normas sin cambiar el sentido de las mismas.

Artículo 38. Trámite de las devoluciones. El artículo 857 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 857. Rechazo de las solicitudes de devolución. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente, cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución, compensación, o imputación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse para que sean corregidas cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

Párrafo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia".

Artículo 39. Investigación previa a la devolución. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 857-1. Investigación previa a la devolución. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son

inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva".

Artículo 40. Ampliación del término de vigencia de la garantía para devoluciones. El artículo 860 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los seis (6) meses".

Artículo 41. Término para el control fiscal de las devoluciones. El párrafo primero del artículo 855 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver".

Adiciónase el artículo 855 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 3º Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver".

Artículo 42. Facturación. Adiciónase el artículo 616 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Párrafo 3º El comprobante interno a que hace referencia el inciso primero de este artículo está constituido por el libro fiscal de registro de operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté numerado y se anoten cronológica y diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones efectuadas. Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653".

El artículo 617 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615, consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- Apellidos y nombres o razón social y Numero de Identificación Tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- Fecha de expedición;
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura, los requisitos de los literales a) y b) deben estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Para quienes utilicen simultáneamente varios talonarios de numeración corrida entre los mismos en forma consecutiva o el mecanismo de pintas de máquina registradora, el sistema de numeración consecutiva obliga llevar, adicionalmente, un libro fiscal de registro de facturación del respectivo establecimiento o sucursal, en el cual se anoten diariamente, y

previa a su utilización, los talonarios o cintas debidamente numerados.

Para quienes utilicen en todas sus operaciones, solamente un talonario al tiempo, no será obligatorio llevar el libro a que se refiere el inciso anterior.

El contribuyente que posea varios establecimientos de comercio o sucursales, deberá llevar un sistema consolidado en el cual se registren los diferentes libros fiscales de registro de facturación.

El libro fiscal de registro de facturación debe reposar en el establecimiento de comercio o sucursal y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación de la existencia de talonarios de facturación o cintas de máquinas registradoras que no se encuentren registradas en dicho libro, que hubieren sido utilizados o se encuentren en uso, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el literal b) y c) del artículo 652. Tales hechos podrán ser constatados mediante el procedimiento señalado en el artículo 653.

Modifícase el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario, con el siguiente texto:

"b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad".

Artículo 43. Reclasificación del régimen simplificado al común. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen".

Artículo 44. Intereses a favor del contribuyente. El artículo 863 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que ilegale la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta ley".

Artículo 45. Tasa de interés corriente y moratorio. El artículo 864 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 864. Tasa de interés corriente y moratorio. La tasa anual de interés corriente, será igual a la tasa de incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el 31 de diciembre del año anterior, a aquél en el cual se efectúa el pago.

La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el Gobierno Nacional para los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales".

Artículo 46. Correcciones que aumentan el impuesto. Adiciónase el artículo 598 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta".

Artículo 47. Emplazamiento por diferencias de interpretación. Adiciónase el artículo 685 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias".

Artículo 48. Corrección de errores al declarar. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 589-1. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), y d) del artículo 580, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente presente a la Administración de Im-

puestos Nacionales correspondiente, un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma:

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del referido proyecto, la Administración de Impuestos no se pronuncia sobre su aceptación, se entenderá que con el mismo se ha cumplido con la obligación de declarar.

El término para ejercer la facultad de revisión se contará a partir del pronunciamiento de la administración o una vez cumplidos los seis meses mencionados en el inciso anterior, según sea el caso".

Artículo 49. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El artículo 649 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 649. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido el patrimonio por cada año en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%)".

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 709-1. Pago de la sanción por omisión de activos como requisito para devirtualizar diferencia patrimonial. Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649".

Artículo 50. Deber de informar la dirección y la actividad económica. El artículo 612 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo; para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563".

Artículo 51. Sanción por no informar la dirección o actividad económica. Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

"Artículo 650-1. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1".

"Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651".

Artículo 52. Suspensión del término para notificar el requerimiento especial por práctica del emplazamiento para corregir. Adiciónase el artículo 706 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"También se suspenderá el término para la práctica del Requerimiento Especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir".

Artículo 53. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones tributarias. El inciso tercero del artículo 641 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor".

El inciso segundo del artículo 642 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces

el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor".

Artículo 54. Sanción por no presentar la declaración de ingresos y patrimonio. El artículo 645 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 645. Sanción a aplicar, por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La Sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo".

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las entidades a que se refiere este artículo podrán presentar tales declaraciones pendientes o corregir las mismas, sin sanción alguna. La Administración tributaria se abstendrá de aplicar sanciones si ya hubieren cumplido con presentar dichas declaraciones sin liquidarse las sanciones correspondientes.

Artículo 55. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa. El artículo 628 del Estatuto Tributario, quedará así:

"A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000); (valor año gravable base 1990), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Parágrafo. A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991".

Artículo 56. Número de identificación tributaria. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 555-1 Número de Identificación Tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale; los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales".

Artículo 57. Pleitos por operaciones ilegales en moneda extranjera. Las personas extranjeras o quienes hubieren adquirido sus derechos, que obtengan sentencia o laudo que ordene o reconozca a su favor total o parcialmente, la cancelación de obligaciones expresadas en moneda extranjera, generadas en operaciones que a 30 de septiembre de 1990 ya hubieren sido calificadas como ilegales o violatorias de los reglamentos cambiarios, por parte de una autoridad administrativa, estarán sujetos a un impuesto extraordinario equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la diferencia en cambio entre la fecha de celebración de la operación y la fecha del pago, más el cien por ciento (100%) de los intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos adicionales reconocidos a su favor en dicha sentencia o laudo.

Este impuesto extraordinario se retendrá en la fuente en su totalidad, en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 58. Liquidación del impuesto en los contratos de servicios autónomos. El inciso primero del artículo 201 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:"

Adiciónase el artículo 201 del Estatuto Tributario, con los siguientes inciso y parágrafo:

"Los contribuyentes que se acojan a la opción del numeral 1, deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias. Para quienes se acojan a la opción 2 la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta ley, hayan diferido ingresos y costos, en desarrollo de contratos de servicios autónomos que aún no se hayan terminado, deberán en la declaración de renta de 1990, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren realizado.

CAPITULO IX

Procedimiento aduanero.

Artículo 59. Disposición de mercancías en custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas. Respecto de las mercancías que se encuentran bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas, al primero (1º) de septiembre de 1990, cuando respecto de las mismas no se haya definido su situación jurídica y no exista proceso administrativo, éste podrá enajenarlas, destruirlas o asignarlas.

Artículo 60. Administración de aduanas en Cartago. Dentro de la estructura de la Dirección General de Aduanas, créase la Administración de Aduanas de Cartago.

Artículo 61. Facultades extraordinarias en materia Penal Aduanera y de impuestos. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta por dos (2) años después, para adoptar las siguientes medidas:

1. Eliminar el carácter de hecho punible tipificado en el Estatuto Penal Aduanero de las conductas que infringen la legislación aduanera y suprimir la Jurisdicción Penal Aduanera. En ejercicio de esta facultad podrá:

- Efectuar las modificaciones pertinentes en la legislación penal sustantiva y procesal vigente;
- Facultar a la autoridad aduanera para la verificación del cumplimiento de las normas aduaneras, incluyendo la inspección y registro de personas y bienes muebles y el allanamiento de bienes inmuebles;
- Determinar el régimen de participación para denunciante y aprehensores de mercancías introducidas al país sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera o sustraídas del control aduanero;
- Para efectos de la incorporación prevista en el parágrafo de este artículo, crear los correspondientes despachos judiciales en la Jurisdicción Penal.

2. Señalar los términos para resolver las actuaciones tributarias y aduaneras, tanto en la vía gubernativa como contencioso-administrativa, pudiendo señalar los eventos en que se produce silencio positivo a favor del contribuyente o importador, así como las sanciones a los responsables de la violación de los mismos.

3. Determinar una misma base imponible para los impuestos causados por la importación. En el caso del impuesto sobre las ventas, a dicha base se sumará el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

4. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones temporales de maquinaria y equipo necesario para adelantar obras públicas de especial importancia para el desarrollo económico y social del país.

5. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones que se realicen bajo el sistema de leasing.

6. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, sobre las mercancías y equipajes que acompañan a los viajeros colombianos o extranjeros que ingresan al país.

7. Establecer mecanismos que permitan la declaración y pago de los derechos e impuestos, respecto de mercancías que hubieren ingresado al país con anterioridad al primero (1º) de septiembre de 1990, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen aduanero.

Parágrafo. Suprimida la Jurisdicción Penal Aduanera, los Magistrados, jueces y empleados de dicha jurisdicción y las Fiscalías correspondientes, serán incorporados dentro de la Jurisdicción Penal Ordinaria y el Ministerio Público, respetando los niveles y categorías en que ellos se encuentren ubicados o asignándoles nuevas competencias.

CAPITULO X

Sustitución del impuesto al cine.

Artículo 62. Eliminación del impuesto de la Ley 55 de 1985. A partir del primero (1º) de enero de 1991, elimínase el gravamen a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 63. Impuesto al cine. A partir del primero (1º) de enero de 1991, el servicio de exhibición cinematográfica con fines comerciales se gravará con una tarifa del doce por ciento (12%). Este impuesto al cine se administrará y regulará, en todos sus aspectos por el régimen aplicable al impuesto sobre las ventas, salvo lo que se refiere a su destinación.

Artículo 64. Base gravable y responsables. Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

"Artículo 462-1. Base gravable en el impuesto al cine. La base gravable para liquidar el impuesto sobre el servicio de exhibición cinematográfica, será el valor del derecho de ingreso a la exhibición, deduciendo lo pagado por concepto de los siguientes impuestos:

- El impuesto de fomento al deporte de que trata la Ley 30 de 1971;
- El impuesto de espectáculos públicos de que trata la Ley 33 de 1968;
- El impuesto con destino al fondo de pobres de que trata la Ley 97 de 1913.

Dentro del valor al público de la boleta, se presume incluido el impuesto".

"Artículo 443-1. Responsables en el impuesto al cine. En el servicio de exhibición cinematográfica serán responsables del impuesto, quienes con fines comerciales exhiban películas cinematográficas".

Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura".

Artículo 65. Destinación del impuesto al cine. El impuesto al cine causado y recaudado por el servicio de exhibición cinematográfica tendrá destinación específica para el Fondo de Fomento Cinematográfico que administra la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine.

Artículo 66. Saneamiento del impuesto del artículo 15 de la Ley 55 de 1985. Los contribuyentes que tengan obligaciones pendientes con el Fondo de Fomento Cinematográfico, por concepto del impuesto al cine creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, podrán acogerse al saneamiento, cancelando solamente el ocho y medio por ciento (8.5%), como tarifa de dicho impuesto, sin intereses y dentro de los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto al cine, a la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%), causado a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985;

b) Aquellos contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidaciones oficiales o especiales, deberán aceptar las mismas y presentar memorial desistiendo de todos los recursos que contra ellas se hubieren interpuesto. En este evento la base gravable para acogerse al saneamiento será el monto determinado en las mismas, a las cuales le aplicará la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%);

c) Estar a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones derivadas del impuesto al cine, a más tardar el 29 de marzo de 1991. Para este efecto se podrán realizar acuerdos con la autoridad competente, los cuales deberán cobijar los correspondientes intereses de que trata el siguiente inciso.

A partir del primero (1º) de febrero de 1991 se causarán los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario sobre las obligaciones pendientes de pago por parte de los exhibidores cinematográficos. Sin embargo cuando los exhibidores cinematográficos se acojan a la amnistía y celebren acuerdos de pago, sólo se generarán intereses a partir del primero (1º) de enero de 1992 o del incumplimiento del mismo.

Parágrafo. Sobre los exhibidores que no se acojan a la amnistía del presente artículo, se proseguirán las acciones de determinación y cobro por parte de la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine, en cuyo caso la tarifa será del dieciséis por ciento (16%), determinada por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y se causarán los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 67. Exoneración de un impuesto y traslado presupuestal. A partir del primero (1º) de enero de 1991, se exonera del pago del impuesto de fomento al deporte de que trata la Ley 30 de 1971 y anteriores, a los exhibidores cinematográficos.

De conformidad con el numeral 13 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta por seis (6) meses después, para efectuar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios, para: incluir dentro del presupuesto nacional correspondiente a la vigencia de 1991, el recaudo del impuesto al cine, de que trata este Capítulo, que paguen los exhibidores cinematográficos con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico y hacer las apropiaciones para dotar de recursos adicionales al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

CAPITULO XI

Financiación de la vivienda de interés social.

Artículo 68. Cuociente de recaudos de las cajas de compensación familiar. El cuociente de recaudos correspondiente a cada caja de compensación familiar es el resultado de dividir el monto de recaudos anuales para subsidio por el número promedio anual de personas a cargo. El cuociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio en las cajas por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por personas a cargo sólo aquellas que dan derecho a recibir subsidio familiar en dinero, conforme al artículo 27 de la Ley 21 de 1982 y por las cuales se haya pagado dicho subsidio dentro del respectivo ejercicio.

La Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior, reportados por las cajas, las certificaciones correspondientes al cuociente nacional, a los cuocientes particulares y a las cajas obligadas a la transferencia a que hace referencia el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 69. Subsidio a la vivienda de interés social por parte de las cajas de compensación familiar. Cada caja de compensación familiar estará obligada a cons-

tituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y en seguimiento de las políticas trazadas por el mismo.

El subsidio para vivienda otorgado por las cajas de compensación familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1º A los afiliados de la propia caja de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

2º A los afiliados de otras cajas de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

3º A los no afiliados a las cajas de compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

El fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente caja de compensación familiar, en los porcentajes que se refieren a continuación:

a) Cuando el cuociente de recaudos para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%), la caja transferirá mensualmente al fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de esta ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;

b) Cuando el cuociente de recaudos para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%) la caja transferirá mensualmente al fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio;

Parágrafo 1º Las cajas de compensación familiar, con los recursos restantes de sus recaudos para subsidio, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2º El cincuenta y cinco por ciento (55%) que las cajas destinarán al subsidio monetario, será sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al fondo de subsidio familiar de vivienda y el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y funcionamiento. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedir esta ley.

Parágrafo 3º Las Cajas de Compensación Familiar que atiendan el subsidio familiar en las áreas rurales o Agroindustriales ubicadas en zonas del Plan Nacional de Rehabilitación y en las Intendencias y Comisarias no estarán obligadas a constituir el Fondo para Subsidio de Vivienda de Interés Social en la parte correspondiente al recaudo proveniente de dichas áreas y adelantarán directamente los programas de vivienda.

Artículo 70. Reservas para vivienda. Las reservas para vivienda acumuladas que figuren en los balances oficiales a 30 de septiembre de 1990, según lo estipulado en la Ley 21 de 1982, continuarán en poder de las cajas de compensación familiar y serán destinadas exclusivamente para la vivienda de afiliados, de acuerdo con la política señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 71. Destinación de parte de los nuevos recursos por impuesto sobre las ventas para subsidio de vivienda. Los municipios destinarán un diez por ciento (10%) de los recursos adicionales que les sean transferidos a partir de 1991 por concepto del impuesto sobre las ventas, para el programa vivienda social, administrado por los propios municipios, siguiendo las políticas señaladas por el Gobierno. Para calcular el porcentaje de los recursos adicionales que se destinarán a este programa, el 10% de los nuevos recursos equivale a un punto tres por ciento (1.3%) del total de las transferencias del impuesto sobre las ventas, con este porcentaje se harán las apropiaciones correspondientes.

Artículo 72. Destinación de parte del impuesto a las importaciones para subsidio de vivienda. A partir de 1991 y por el término de cuatro años, del impuesto a las importaciones, la parte correspondiente al recaudo por el porcentaje del cero punto ocho por ciento (0.8%), que en la actualidad se destina a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, será destinado al programa de vivienda de interés social en las zonas rurales, dentro de la política que señale el Gobierno.

Artículo 73. Destinación del impuesto sobre las ventas al cemento. Por los años 1991 a 1994, el cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto sobre las ventas originado en la producción y venta del cemento, se destinará dentro del presupuesto nacional a la financiación del subsidio de vivienda de interés social administrado por la entidad oficial encargada de los programas de vivienda. A partir de 1995 y por el lapso de cinco (5) años estos recursos se destinarán en su totalidad a los municipios y se distribuirán conforme a lo señalado en la Ley 12 de 1986. A partir del año 2000 se asignarán a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a la misma ley.

CAPITULO XII

Fiscos regionales

Artículo 74. Juegos de suerte y azar. Sin perjuicio del monopolio rentístico a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990, corresponde al alcalde municipal otorgar autorizaciones de tipo político,

para el funcionamiento, dentro de su jurisdicción, de las rifas, de los juegos de suerte y azar distintos de las loterías y apuestas permanentes.

Artículo 75. El impuesto de parques y arborización dentro de la fórmula del esfuerzo fiscal municipal. Para efectos de determinar el esfuerzo fiscal de que trata el artículo 4º de la Ley 12 de 1986, al recaudo del impuesto predial se sumará el recaudo por concepto del impuesto de parques y arborización y sus respectivos intereses. Los tesoreros municipales deberán informar el recaudo efectivo obtenido por dicho impuesto.

Artículo 76. Transferencias adicionales del impuesto sobre las ventas. Cuando los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas, difieran del afóro de dicho impuesto en la ley de presupuesto, se harán los ajustes correspondientes y, cuando el recaudo fuere superior, se efectuarán las transferencias a las entidades beneficiadas conforme a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986. Esta distribución adicional será girada a más tardar en el mes de junio del año siguiente a aquél en el cual se produjo esta diferencia.

Artículo 77. Impuesto al consumo de cervezas importadas. Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Artículo 78. Impuestos municipales. Para efecto de la obligación del Impuesto de Industria y Comercio, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se asimila a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y estará sujeta a dicho impuesto conforme a lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio ni con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos.

Artículo 79. Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

CAPITULO XIII

Varios.

Artículo 80. Base gravable del impuesto al turismo. El impuesto al turismo fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del servicio efectivamente cobrado por concepto de alojamiento.

Artículo 81. Facultades para reducir el impuesto a las importaciones. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reducir de forma global o por posiciones la tarifa del impuesto a las importaciones previsto en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986. Dicha reducción afectará proporcionalmente la distribución de este impuesto.

Artículo 82. Comisión de consulta para el ejercicio de las facultades extraordinarias. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante los artículos 25, 29, 35, 37, 61 y 81 de esta ley, el Gobierno deberá oír previamente una comisión integrada por tres Senadores y tres Representantes de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, elegidos por éstas o en su defecto por la Comisión de la Mesa.

Artículo 83. Sistema especial para el pago de impuestos a las importaciones de bienes de capital. El pago de los impuestos de importación y los derechos arancelarios, así como del impuesto sobre las ventas, que se causen por la importación de bienes de capital cuyo conocimiento de embarque tenga fecha anterior al 31 de diciembre de 1992, podrá realizarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo más el cuatro por ciento (4%) trimestre anticipado.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de cuatro (4) años así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación de los tributos antes señalados.

Artículo 84. Plazos especiales para el pago del impuesto de renta de nuevos exportadores y empresas en zonas marginales. El pago del impuesto sobre la renta de los años gravables 1990 a 1994, de las nuevas empresas ubicadas en las Costas Pacífica y Atlántica, dedicadas a la exportación, así como de aquellas situadas en zonas marginales de influencia de las ciudades, o de otras zonas marginales definidas como tales por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá efectuarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo; sin que supere el veinticinco por ciento (25%) anual.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de tres (3) años así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por empresa exportadora aquella que destina por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción aquellas constituidas entre el primero (1º) de enero a la exportación. Se entiende por nueva empresa de 1990 y el 31 de diciembre de 1991; y las que se hubieren constituido con posterioridad al primero (1º) de enero de 1986 y que por el año gravable de 1989 arrojan pérdida por dicho ejercicio fiscal.

Artículo 85. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:

Artículos 13, inciso 3º; 18; 72; 255; 354; 499, parágrafo 1º; 500, literal e); 641, parágrafo 647, inciso final y 860, parágrafo; del Estatuto Tributario.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1990

por la cual se modifica la Ley 04 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los procesos disciplinarios que se adelanten por la Procuraduría General de la Nación contra los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las entidades adscritas o vinculadas a dicho Ministerio, cualquiera sea la causa y el lugar en que se haya cometido el hecho, serán de competencia de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

En los mismos procesos disciplinarios que se adelanten contra los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal civil de la Policía Nacional, personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la competencia será de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

Artículo 2º Cuando la acción disciplinaria contra el personal a que se refiere el artículo anterior, sea iniciada por el Superior jerárquico con atribuciones disciplinarias, dicha acción será proseguida hasta su culminación o fallo definitivo por tal autoridad. En este caso las Procuradurías Delegadas podrán ejercer la supervigilancia del proceso disciplinario.

Artículo 3º Además de las funciones señaladas en el artículo 1º de la presente ley, los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cumplirán las siguientes con relación a la Justicia Penal Militar:

- a) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, en los procesos penales militares;
- b) Inspeccionar los procesos penales militares;
- c) Designar los Fiscales Permanentes a que se refiere el Código Penal Militar;
- d) Designar Agentes Especiales, para que desplazando al Agente Ordinario, intervengan en procesos de competencia de la Justicia Penal Militar, siempre que reúnan las calidades exigidas por el Código Penal Militar;
- e) Ejercer la vigilancia judicial y administrativa sobre los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar;
- f) Las demás que les señale la ley.

Artículo 4º Los procesos disciplinarios adelantados por las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, serán fallados en primera instancia por el respectivo Procurador y en segunda por el Procurador General de la Nación.

Artículo 5º El Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades adscritas o vinculadas a dicho Ministerio, deberán suministrar a las Procuradurías Delegadas antes citadas y a las autoridades judiciales, los informes y documentos que les sean requeridos, salvo cuando se trate de documentos relativos a la Defensa Nacional con clasificación de seguridad. En este último evento se permitirá a dichas autoridades el ingreso a las bóvedas de seguridad, a fin de que practiquen las diligencias oculares requeridas en los procesos.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hay otra firma ilegible. **Hugo Escobar Sierra.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar a la consideración y estudio del honorable Congreso Nacional, el proyecto de ley de la referencia, con fundamento en las siguientes razones:

— Con la expedición de la Ley 04 de 1990, reorgánica de la Procuraduría General de la Nación, se disgregaron las funciones que estaban asignadas a las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en nueve (9) Procuradurías Delegadas; así:

- Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
- Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
- Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.
- Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
- Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
- Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Procuradurías Departamentales.
- Procuradurías Provinciales.
- Procuraduría Provincial para la Vigilancia Judicial.

— Con la nueva legislación es evidente que se ha perdido la especialidad y la unidad de vigilancia del Ministerio Público sobre las Fuerzas Armadas, lo cual, a más de ser inconveniente para la buena marcha de éstas, resulta antitécnico, toda vez que se quebranta el principio de la especialidad y racionalización de funciones en la organización de la Administración Pública.

— La ruptura de la unidad en la función de supervigilancia del Ministerio Público con relación a las Fuerzas Armadas es lesiva en sumo grado de la moral de éstas, habida consideración que la diversidad y variedad de agentes que fiscalizan las actuaciones de sus miembros, crea desconcierto entre ellos. Nada resulta más nocivo para la moral de un soldado o un policía; que sus actuaciones sean juzgadas por alguien que no conoce, ni mucho menos comprende, sus angustias y su afán de lucha.

El proyecto en mención, busca volver a la anterior legislación sobre las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, Decretos 2031 de 1960 y 292 de 1967 y Ley 25 de 1974. Tales Procuradurías Delegadas, dada su especialidad y en ejercicio de las normas citadas, aglutinaban en sus funciones, todos los aspectos relacionados con la vigilancia de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar.

La anterior circunstancia daba a los funcionarios de las citadas Procuradurías una visión integral del medio Castrense y Policial, lo cual facilitaba su labor de vigilancia, por el conocimiento detallado de las complejas funciones que cumplen los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente, cuando de operaciones tendientes al mantenimiento y restablecimiento del orden público se trata. El contacto permanente de los funcionarios de dichas Delegadas, con los de las Fuerzas Armadas, fueron creando una especie de doctrina especializada en materia disciplinaria militar, que como es bien sabido, difiere bastante de la que pueda existir para otros funcionarios del Estado. Esta fue la razón, que justificó la creación de una Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuyo origen data de 1958, con la expedición del Código de Justicia Penal Militar de ese año.

En el proyecto se establece además, la segunda instancia en los procesos disciplinarios que adelantan las Procuradurías Delegadas ya mencionadas, para guardar armonía con los demás procesos disciplinarios seguidos en otras Delegadas, dándose plena aplicabilidad al Derecho de Defensa.

También se incluye en el proyecto un artículo tendiente a asegurar la reserva de los documentos relacionados con la Defensa Nacional, en el sentido de facilitar a los funcionarios instructores que requieran información contenida en dicha documentación, la práctica de diligencias oculares en las bóvedas de seguridad destinadas para tal fin. Bien sabido es que nuestros despachos judiciales no ofrecen la seguridad suficiente, por lo cual resulta altamente peligroso a los intereses de la Defensa Nacional, que los planes sobre la misma se entreguen en forma indiscriminada sin las debidas seguridades que su naturaleza exige.

Por lo anterior, considero que con la aprobación del proyecto de ley a que me he venido refiriendo, el Congreso Nacional colaborará en el buen funcionamiento de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo cual redundará en beneficio de todo el país.

Hugo Escobar Sierra.

Hay otra firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 127 de 1990, "por la cual se modifica la Ley 04 de 1990 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente

de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945), la materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1990

por la cual se destinan unos recursos
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Universidad Javeriana de Bogotá cumple el próximo 1º de octubre de 1990 el 60 Aniversario de su restauración en Colombia.

Segundo. Que la Universidad inició sus actividades docentes con la Facultad de Ciencias Jurídicas, la cual ha desempeñado un papel preponderante en la vida nacional, formando profesionales de las más altas calidades académicas, éticas y morales en la Ciencia del Derecho y principalmente con vocación de servicio al país.

Tercero. Que es deber del Estado colombiano reconocer esfuerzos como el que viene realizando la Fundación Gabriel Giraldo, S. J., entidad dedicada a la investigación y desarrollo jurídico, creada por exalumnos de la Universidad Javeriana la cual propende e impulsa entre otros proyectos, la construcción de una sede destinada al desarrollo del Derecho a nivel de docencia e investigación,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la cantidad de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000) moneda corriente, como contribución y apoyo del Estado colombiano a la construcción y dotación, a través de la Fundación Gabriel Giraldo S. J., de una sede en Bogotá, que se destinará para el desarrollo del derecho a nivel de docencia e investigación.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional incorporará en el presupuesto general de la Nación, de la vigencia, los recursos de que trata el artículo anterior.

Artículo tercero. Para el cabal cumplimiento de esta ley el Gobierno Nacional hará las adiciones, los créditos, contracréditos y traslados presupuestales del caso.

Cuarto. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los suscritos:

Ernesto Samper Pizano, Ministro de Desarrollo Económico, Feisal Mustafá Barbosa, Gustavo Rodríguez, Guillermo A. González, Pedro Martín Leyes, Jaime Arias, José Blackburn, Ancizar López López, Carlos Martínez Simahan, Gustavo Dájer Chadid, Aurelio Iragorri Hormaza, Julio César Turbay Quintero, Diego Pardo Koppel Armando Echeverri J., Ricaurte Lozada Valderrama, Hugo Escobar Sierra, Silvia de Rujeles, Jaime Arizabaleta, René Vargas, Héctor Morales Omar Ortega, Fuad Char, Roberto Gerlein E., Jaime Vargas, Carlos Espinosa Faccio-Lince, Jorge Gerlein Echeverría, Héctor Polanía Sánchez, Guillermo Angulo Gómez, Carlos Holguín Sardi, Alfonso López Caballero, Edgar Orozco, Héctor Horacio Hernández, Jorge Cristos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de 145 años de labores de la Universidad Javeriana; iniciados en 1622, en julio de 1767, el Rey absolutista Carlos III de España, extinguió la Universidad y expulsó a los Jesuitas del país.

Habiendo regresado la Compañía de Jesús a estas tierras a principios de este siglo, en 1930, decidieron avivar las cenizas de la Institución extinguida desde 1767. El 1º de octubre de 1930, el Padre Provincial dio nueva vida a la Universidad Javeriana, rezando en el numeral 4º del Acta de Restauración lo siguiente:

"La Universidad podrá tener todas las facultades que crea conveniente. Por lo pronto se abrirá una Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas".

En febrero de 1931, abrió sus puertas al abrigo acogedor del Claustro Bartolino y en cómodos locales cedidos por el Colegio, la Facultad de Derecho.

60 años después, la Facultad de Derecho ha dado a la comunidad, cerca de 4.000 abogados dedicados al servicio del país, con los más altos valores de moralidad, excelencia académica y conciencia social.

En 1979 los egresados de la Facultad crean la Fundación Gabriel Giraldo S. J., entidad dedicada al estudio y la investigación jurídica, prolongación de la formación javeriana y propulsores, entre otros proyectos, de la construcción de una sede destinada al desarrollo del Derecho a nivel de docencia e investigación; a la Fundación se han unido, no solamente los Abogados Javerianos, sino también profesionales de diversas Universidades y personas que se identifican plenamente con sus objetivos.

Entre sus más valiosos colaboradores y afiliados estuvo el líder colombiano Luis Carlos Galán Sarmiento a quien la Fundación desearía reconocer su vida ilustre de servicio al país, dándole al auditorio de la sede que pretende construir, el nombre del patriota sacrificado por sus ideales en favor del pueblo colombiano y haciendo que esta sede contribuya al proceso de desarrollo y modernización del Derecho, a base de la convivencia social, fundamento indispensable para la paz que tanto necesita la Patria.

Señores congresistas, ustedes como dignos representantes de la Nación, tienen a su consideración este proyecto de ley.

Ernesto Samper Pizano, Ministro de Desarrollo Económico, Feisal Mustafá Barbosa, Gustavo Rodríguez, Guillermo A. González, Pedro Martín Leyes, Jaime Arias, José Blackburn, Ancizar López López, Carlos Martínez Simahan, Gustavo Dájer Chadid, Aurelio Iragorri Hormaza, Julio César Turbay Quintero, Diego Pardo Koppel, Armando Echeverri J., Ricaurte Lozada Valderrama, Hugo Escobar Sierra, Silvia de Rujeles, Jaime Arizabaleta, René Vargas, Héctor Morales, Omar Ortega, Fuad Char, Roberto Gerlein E., Jaime Vargas, Carlos Espinosa Faccio-Lince, Jorge Gerlein Echeverría, Héctor Polanía Sánchez, Guillermo Angulo Gómez, Carlos Holguín Sardi, Alfonso López Caballero, Edgar Orozco, Héctor Horacio Hernández, Jorge Cristos.

Hay más firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 126 de 1990, "por la cual se destinan unos recursos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de ley a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1990

por medio de la cual se liberan recursos para la prestación de servicios de salud, educación y otros por parte de las cajas de compensación familiar, regulando el pago del subsidio familiar en dinero.

Artículo 1º Principio general. El subsidio familiar en dinero que deben cancelar las cajas de compensación familiar a los trabajadores beneficiarios de dicha prestación, se pagará mediante una suma mensual de idéntico valor en todo el territorio nacional, que se denominará cuota única monetaria, para los efectos de la presente ley.

Las cajas de compensación familiar no podrán pagar, por concepto de subsidio familiar en dinero, sumas inferiores ni superiores a la cuota única monetaria.

Artículo 2º Competencia y oportunidad para determinación de la cuota única monetaria. La cuota

única monetaria será determinada anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante resolución motivada proferida a más tardar en el mes de mayo de cada año calendario, con base en las estadísticas y en los estados financieros de las cajas de compensación familiar correspondientes al año inmediatamente anterior, el cual se denominará, para los efectos de la presente ley, año base de cálculo.

Para los fines indicados en el presente artículo, las cajas de compensación familiar deberán suministrar a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, las estadísticas correspondientes al comportamiento de las variables que determine dicha Superintendencia, durante el año inmediatamente anterior, y los estados financieros referentes al ejercicio cumplido en ese mismo lapso.

Parágrafo. La renuencia a suministrar las estadísticas o los estados financieros a que se refiere el presente artículo, así como la falsedad de los datos que los constituyen, será causal de intervención de la caja de compensación de que se trate por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 3º Procedimiento para la determinación de la cuota única monetaria. En orden a determinar la cuota única monetaria, la Superintendencia del Subsidio Familiar, procederá así:

a) Establecerá el total nacional de los aportes recaudados por las cajas de compensación familiar con destino al subsidio familiar durante el año base de cálculo;

b) Calculará el cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de aportes de que trata el literal a);

c) Dividirá el resultado del cálculo determinado en el literal b) por el número promedio de personas a cargo de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar durante el año base de cálculo;

d) Dividirá el resultado de la operación determinada en el literal c) por doce (12), para obtener el correspondiente promedio mensual;

e) Para obtener, finalmente, el valor de la cuota única monetaria, incrementará el resultado de la operación descrita en el literal d) en un porcentaje igual al del crecimiento del índice de precios al consumidor para obreros durante el año base de cálculo, según certificación expedida al respecto por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 1º El promedio de que trata el literal c) del presente artículo será establecido sumando el número de personas a cargo de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar en el último día de cada uno de los doce (12) meses del año base de cálculo de que se trate, y dividiendo por doce (12) el resultado de esa suma.

Parágrafo 2º Para efectos del literal c) del presente artículo se entenderá como personas a cargo de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar, a aquellas que de acuerdo con la ley, dan derecho a dicha prestación, a condición de que el trabajador beneficiario de que se trata efectivamente la haya percibido, en relación con ellas, durante todo o parte del año base de cálculo.

Artículo 4º Vigencia de la cuota única monetaria. La cuota única monetaria definida de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, regirá durante el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio del año calendario en el cual ha sido determinada, y el treinta (30) de junio del año calendario siguiente, ambas fechas incluidas.

Artículo 5º Transferencias entre cajas. Cumplido lo anterior, la Superintendencia del Subsidio Familiar procederá a ordenar, en la misma resolución por medio de la cual determine el monto de la cuota única monetaria, que las cajas de compensación familiar que hicieron pagos por concepto de subsidio familiar en dinero en cuantías inferiores al cincuenta y cinco por ciento (55%) de sus recaudos, transfieran el defecto, hasta completar el porcentaje en mención, a las cajas que hicieron pagos por ese mismo concepto en cuantías superiores al cincuenta y cinco por ciento (55%) de sus recaudos, y determinará al efecto, con precisión, entre qué entidades deberá hacerse cada transferencia y cuál será el monto de ésta.

Parágrafo 1º Al definir las transferencias de que trata el presente artículo la Superintendencia del Subsidio Familiar procurará asignarlas de tal manera que se reduzcan al mínimo el número de las mismas y las distancias que median entre las cajas obligadas a hacerlas, de una parte, y las cajas receptoras, de la otra.

Parágrafo 2º Las transferencias de que trata el presente artículo deberán ser efectuadas antes del treinta (30) de junio del año en que se haya expedido la resolución de la Superintendencia del Subsidio Familiar que las ordena. Los retardos que se presenten en la realización de dichas transferencias causarán en favor de las entidades que deben recibirlas unos intereses mensuales correspondientes a la tasa máxima de mora que autorice cobrar la ley, de acuerdo con las certificaciones que expide al efecto la Superintendencia Bancaria, los cuales acrecerán los recursos que habrán de ser distribuidos por las cajas receptoras como subsidio familiar en dinero. Cualquier retardo que se prolongue por más de dos (2) meses en la realización de las transferencias será causal de intervención de la caja de compensación de que se trate por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Parágrafo 3º La parte de la resolución a que se refiere el inciso 2º del presente artículo por medio de la cual se ordenen las transferencias de que trata este mismo, prestará mérito ejecutivo a favor de la caja que deba recibirla, contra la caja que deba efectuarla.

Artículo 6º Cuotas de ajuste. Cuando se establezca, como resultado del examen del ejercicio contable anual de las cajas de compensación por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, que la suma efectivamente pagada por concepto de subsidio familiar, en dinero por el conjunto de dichas cajas, es inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los recaudos efectuados por todas ellas, en la misma resolución en que se determine la cuota única monetaria, dicha Superintendencia les ordenará pagar, en favor de los beneficiarios del subsidio familiar en dinero, una cuota única monetaria de ajuste a ese cincuenta y cinco por ciento (55%).

Parágrafo 1º La cuota única monetaria de ajuste se cancelará a quienes tuvieren la calidad de beneficiarios del subsidio familiar en dinero en todo o parte del año en que se produjo el desfase que se pretende corregir mediante el ajuste de que se trata, y se les pagará en proporción a las cuotas monetarias ordinarias que recibieron durante dicha anualidad.

Parágrafo 2º La cuota única monetaria de ajuste se pagará en un solo contado, en el mes de septiembre del año en que se produzca la resolución que la determine.

Artículo 7º Régimen de transición. Las cajas de compensación familiar que se encuentren pagando cuotas de subsidio familiar en dinero en cuantías superiores a la cuota única monetaria determinada en aplicación de los artículos 2º y 3º, al comenzar a regir la presente ley, las seguirán cancelando normalmente, pero congelarán su cuantía hasta que la cuota única monetaria alcance el respectivo nivel.

La aplicación del régimen de transferencias de que trata el artículo 5º sólo se producirá cuando se haya configurado, respecto de todas las cajas de que trata el inciso anterior, la nivelación a que se refiere la última parte del mismo.

Artículo 8º Afiliación automática. Al proceder a afiliar a sus trabajadores a una caja de compensación familiar, los patronos podrán optar por cualquiera de los extremos de la siguiente alternativa:

a) Seleccionar voluntariamente una caja de compensación y tramitar ante ella la respectiva afiliación, o

b) Acudir a un servicio que organizará la Superintendencia del Subsidio Familiar y a través del cual se irá asignando entre las cajas de compensación existentes en las respectivas zonas geográficas, en riguroso turno, la afiliación de los patronos de que se trate.

Artículo 9º Libre acceso a los servicios. Los trabajadores afiliados a las cajas de compensación familiar que no tengan el carácter de beneficiarios del subsidio tendrán libre acceso a todos los servicios prestados por cajas distintas a aquellas a las se encuentran vinculados, pero se les cobrarán los costos que correspondan a la prestación de cada servicio, de manera que no se configure el otorgamiento de subsidio alguno en su favor.

Artículo 10. Programas de vivienda. Los programas de vivienda que adelanten las cajas de compensación familiar estarán dirigidos exclusivamente a los trabajadores que carezcan de ella y que tengan la calidad de beneficiarios del subsidio, en los términos del artículo 18 de la Ley 21 de 1982.

Atentamente,

Ernesto Rojas Morales,
Senador por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema colombiano de subsidio familiar está inspirado por el justo propósito de transferir recursos de trabajadores de altos ingresos a trabajadores de bajos ingresos, en orden a facilitar a estos últimos el cumplimiento de las obligaciones que tienen con las personas que se encuentran legalmente a su cargo.

Sin embargo, ese sistema adolece de un grave defecto: no consiste en un esquema de compensación único, que haga circular las transferencias entre los trabajadores de altos niveles de remuneración de todo el país, y los de bajos niveles de remuneración de todo el país. Opera, por el contrario, como un sistema segmentado: algunas cajas agrupan empleadores que, en promedio, son "superavitarios" en relación con el subsidio familiar, es decir, que aportan más de lo que la respectiva caja debe retornarle a sus trabajadores en dinero o en servicios (son las corporaciones "compensadas"), en tanto que otras agrupan empleadores que, en promedio, son "deficitarias" (son las entidades "descompensadas" en relación con el promedio).

El primer tipo de cajas agrupa, por lo general, a las empresas más grandes y dinámicas, las que pagan mejores salarios. Las otras, a empresas medianas y pequeñas. Simplificando un poco las cosas podemos decir que en un caso tenemos una estructura de subsidio que moviliza recursos entre empleados de altos ingresos y trabajadores de niveles medios de remuneración. En el otro, una estructura que transfiere recursos de trabajadores de ingresos medios y bajos, hacia trabajadores de mínimos niveles de remuneración. Es un extremo, tenemos subsidio entre ricos, por decirlo así, en el otro, subsidio entre pobres.

Como las cajas compiten entre sí por la afiliación de los empleadores, y como la competencia está centrada, básicamente, en el valor de la cuota monetaria mensual pagada por persona a cargo, ciertas cajas, las descompensadas, tienen que hacer grandes esfuerzos para no quedarse demasiado atrás, aplicando una abrumadora proporción de sus recaudos al pago del subsidio familiar en dinero. Las cajas compensadas, en cambio, pueden darse el lujo de pagar cuotas monetarias muy altas, en términos relativos, aplicando, no obstante, al subsidio familiar en dinero, porcentajes mucho más modestos que los que deben asignar a tales fines las cajas deficitarias.

Lo que hay detrás de esto es una distorsión en las colocaciones de los recursos del subsidio, porque las corporaciones superavitarias pueden aplicar y aplican los cuantiosos excedentes que les quedan, una vez cancelado el subsidio en dinero, a la prestación de servicios que satisfacen necesidades de empleados de niveles altos y medios-altos de ingreso, precisamente aquellos que están en capacidad de decidir a qué caja debe afiliarse la empresa de que se trate. Así se crea, entre determinadas cajas y determinado género de empresas, de empleadores y empleados, una combinación de intereses que, sin ser ilegal o ilegítima, contraviene a fondo la filosofía del subsidio familiar.

El sistema de cuota única monetaria acaba con estas distorsiones. Pone a funcionar el subsidio como una estructura única de transferencia de recursos entre estratos altos y bajos a nivel nacional. Es decir, pone al sistema de subsidio a cumplir, por fin, los objetivos para los cuales fue concebido. Al quitar a las cajas descompensadas, que son la mayoría y las que llegan a los estratos más amplios y más necesitados del subsidio, la carga de tener que hacer ingentes esfuerzos para alcanzar niveles competitivos de cuotas monetarias, les permite liberar recursos para la prestación de servicios fundamentales para los trabajadores en materia de salud, educación, etc. Complementando con la posibilidad de que los trabajadores que no tienen la calidad de beneficiarios del subsidio (es decir, los que perciben más de cuatro salarios mínimos) accedan a los servicios de cualquier caja, el sistema de cuota única contribuye a eliminar la tendencia de las cajas a competir por la afiliación de empresas mediante la organización de estructuras de servicios que favorecen, primordialmente, a los ejecutivos y a los mandos medios de aquellas. Y hace que la sana emulación entre las corporaciones se sitúe en el único terreno pertinente: en el de la prestación de servicios de mayor calidad, más oportunos y más eficientes para los trabajadores beneficiarios del subsidio (es decir, los que perciben hasta cuatro salarios mínimos).

Atentamente,

Ernesto Rojas Morales,
Senador por Cundinamarca.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 1990, "por medio de la cual se liberan recursos para la prestación de servicio de salud, educación y otros por parte de las cajas de compensación familiar, regulando el pago del subsidio familiar en dinero", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 3 de diciembre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 107 Cámara, 229 Senado de 1989, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes".

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, cumplo con el deber de rendir ponencia al Proyecto de ley número 107 Cámara, 229 Senado de 1989, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes". Persigue esta iniciativa hacer un acto de justicia con miles de compatriotas que por diversas y disímiles circunstancias, conviven en uniones libres como marido y mujer dando origen a verdaderos núcleos familiares no menos importantes que los surgidos con base en un matrimonio civil o religioso.

No obstante ser esta una realidad social tan protuberante y haberse reconocido a la descendencia extramatrimonial los mismos derechos que a los hijos legítimos, la legislación civil de nuestro país ha permanecido pasiva ante las relaciones concubinarias, puesto que si bien no las condena, tampoco les reconoce efecto jurídico alguno.

En Colombia las uniones de hecho han sido y seguirán siendo parte de nuestra realidad social, no obstante que las causas de ellas hayan sido diferentes a través de las distintas etapas de nuestra historia.

Así, sólo nos es dable hablar de la existencia del concubinato perfecto a partir de la Conquista, cuando los españoles entronizaron entre nuestros antepasados las formas legales de matrimonio. Entonces las causas de las uniones de hecho se radicaron en la composición étnica de la población según lo expresaron Carlos Alberto Indaburu y Gloria Cecilia Estrada en su libro "El Concubinato en Colombia". En tal forma las uniones legales se dieron en su mayoría dentro de la raza blanca, mientras que en la raza india y principalmente en la negra proliferaban las uniones de hecho debido a la "discriminación a que fue sometida, y a la incesante movilización por razones de trabajo".

Posteriormente, diversas circunstancias han venido incidendo en la creación de uniones ilegítimas. De una parte es indudable que los aspectos culturales, económicos y sociales han constituido causas de muchos de los concubinatos existentes en Colombia, por cuanto según estudios realizados es mayor el número de uniones extramatrimoniales en los niveles sociales más bajos, los de menores ingresos y entre las personas que sólo han logrado una educación primaria incompleta.

Así mismo no podemos desconocer el hecho que gran parte de las uniones extramatrimoniales se originan en parejas que ante un fracaso matrimonial deciden formar una nueva familia con fundamento en uniones de hecho que cada vez son más aceptadas por nuestra sociedad.

Los autores del libro "Concubinato en Colombia", encuentran en el silencio legislativo otro de los factores que concurren como causa de este fenómeno social. Al respecto dicen: "Ante el silencio voluntario de nuestros legisladores, el varón se siente sin ninguna atadura o responsabilidad en las incursiones que lleva a cabo por fuera del matrimonio y por lo tanto hace y deshace a su antojo y placer" (Carlos A. Indaburu Lizarralde, María Cecilia Estrada Piedrahíta, página 34, Op. cit.).

Pues bien, cualesquiera que sean las causas, lo cierto es que en Colombia según los datos estadísticos, en el año de 1973, por cada 100 matrimonios en funcionamiento existían 21.85 uniones libres estables y, como ya lo anotaba la ponente en la Cámara Baja, en el censo de 1985 se encontraron un total de 2.635.290 personas conviviendo en uniones de hecho, cifra que creemos, hoy en día puede llegar a toques más altos, si se considera que quienes se unen en el extranjero, estando casados legalmente en Colombia, jamás confesarán unión de hecho ante el empadronador.

Existe entonces, honorables Senadores una realidad social a la cual no podemos dar la espalda. La pasividad que hasta el momento ha mantenido el legislativo es causa de múltiples injusticias. Día a día es mayor el número de personas que ante la ruptura de una relación concubinaría se encuentran totalmente desprotegidas sin poder ejercer acción legal alguna que le permita satisfacer unas justas aspiraciones patrimoniales.

Estos colombianos también tienen derecho a la protección legal. No compartimos el criterio de quienes piensan que legislar sobre este aspecto contribuirá a la relajación de las costumbres y a la desistitucionalización de la familia; por el contrario, creemos que con esta ley se ataca en parte la causa del problema al imponer obligaciones a quienes deciden formar una unión de hecho.

Análisis del proyecto

Este proyecto tuvo su origen en la Cámara de Representantes y fue sometido a consideración en la Comisión Primera de esta Corporación al estudio de dos subcomisiones que conjuntamente con la ponente, presentaron un pliego de modificaciones que fue aprobado tanto en la Comisión como en el pleno de esa célula legislativa.

En la Comisión Primera de esta Corporación el texto fue estudiado por una subcomisión integrada por los honorables Senadores Alberto Santofimio Botero, Hugo Escobar Sierra y Mágola Gómez Pérez, que junto con esta ponente, introdujeron al proyecto algunas modificaciones necesarias para adaptarlo a los nuevos ordenamientos sobre competencia jurisdiccional y hacerle algunas precisiones jurídicas.

En resumen, el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera, respetando casi en su totalidad el proyecto proveniente de la Cámara, modifica el Código Civil al establecer para las uniones de hecho el mismo régimen patrimonial que hasta el momento existe para las parejas vinculadas por un matrimonio civil o religioso.

Establece el proyecto que se presumirá la existencia de una sociedad patrimonial cuando entre un hombre y una mujer libres, es decir sin impedimento legal para contraer matrimonio, se da una convivencia permanente, en forma singular por un lapso no inferior a dos años; o cuando en estas mismas circunstancias pero existiendo impedimento para contraer matrimonio, la Sociedades o Sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado o por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Se persigue también abolir la definición peyorativa de concubinato que hasta el momento se le da a este tipo de uniones, definiéndolas como "Uniones Maritales de Hecho".

Considero, pues, honorables Senadores, que es de vital importancia la aprobación de este proyecto para hacer un acto de justicia a illes de parejas que esperan con especial interés nuestro pronunciamiento en búsqueda de la protección legal que hasta el momento les ha sido negada.

Solicito entonces, se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 107/88; originario de la Cámara de Representantes, 229 Senado de 1988, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes".

Atentamente,

Sylvia Stella Rugeles de Rugeles
Senadora de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Jorge A. Sedano G.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO

por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 107/88 Cámara y 229 Senado de 1988, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denominará Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 3º El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4º La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Artículo 5º La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;

b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

d) Por sentencia judicial.

Artículo 6º Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 7º A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en las Actas números 21, 22 de 1989 y 13 de 1990.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1990.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Jorge A. Sedano G.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

INFORMES

INFORME

sobre el Proyecto de ley número 148 Cámara, 145 Senado de 1986, "por el cual se establece una protección durante los conflictos laborales". Objetado por el Ejecutivo.

Señor Presidente,
Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo formulado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 18 de septiembre del presente año, rindo informe sobre las objeciones hechas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 148 de 1986 Cámara, 145 de 1986 Senado, "por la cual se establece una protección durante los conflictos laborales".

Lo entrego por aparte debido a que los honorables Senadores: Diego Pardo Koppel y Fernando Botero Zea, tienen por su lado un informe en sentido contrario al presente.

Trámite del proyecto.

Originario de la Cámara de Representantes, el proyecto inició un trámite legislativo en la Comisión Séptima de esa Corporación, la cual lo aprobó con ponencia favorable en los debates reglamentarios.

En 1987 fue estudiado y aprobado por el honorable Senado de la República con algunas modificaciones que determinaron su regreso en 1988 a la Cámara de origen, donde una vez más fue aprobado con ponencia favorable tanto en la respectiva Comisión como en la plenaria, durante las sesiones ordinarias de la legislación de 1989.

Enviado a Sanción Presidencial, el proyecto de ley fue objetado por "razones de inconveniencia" y devuelto sin la respectiva Sanción Ejecutiva el 28 de septiembre de 1989.

La Comisión encargada por la Cámara para estudiar las objeciones expuestas por el señor Ministro Delegatario y la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, luego de bien fundamentadas consideraciones concluyó que no existen razones de inconveniencia válidas, proponiendo en consecuencia que se nieguen las objeciones al Proyecto de ley 148 de 1986 Cámara, 145 de 1986 Senado, y que se envíe nuevamente para Sanción Presidencial. La plenaria de la Cámara de Representantes acogió la proposición con que termina el informe de la Comisión que estudió las objeciones.

Corresponde ahora al honorable Senado pronunciarse sobre las objeciones al mencionado proyecto de ley.

Antecedentes del proyecto.

El Proyecto de ley 148 de 1986 Cámara, 145 de 1986 Senado tiene como claro antecedente una larga his-

toria de la aplicación práctica de su espíritu durante casi un cuarto de siglo, con un vasto apoyo jurisprudencial doctrinario, sin que se hubieran presentado ninguna de las situaciones alegadas en el libelo de objeciones.

La iniciativa legislativa objetada por el pasado Gobierno no varía en absoluto el espíritu sobre protección en conflictos colectivos, contenido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, según el cual los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto, norma que fue convenida por la vía de la concertación entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores, en desarrollo del mandamiento constitucional de especial protección al trabajo y de garantía de los derechos de asociación y de huelga por el Estado colombiano, principios esenciales contenidos en la Carta e incorporados en los artículos 9º y 12 al título preliminar del Código Sustantivo del Trabajo.

Concordante con ese mismo espíritu el artículo 10 del Decreto 1373 de 1966 dispuso que la protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones; desde el momento de su presentación al patrono hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o que ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso.

Alcances del proyecto.

Durante 21 años de la vigencia del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; que prohíbe la terminación sin justa causa de los contratos de trabajo durante las etapas de la negociación colectiva y que ha regido ya por espacio de 25 años, su interpretación en abundante jurisprudencia de la Jurisdicción Laboral contenida en los fallos de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, hasta el fallo de septiembre de 1986 proferido por la Corte que decidió, que la norma citada no previó los efectos de su violación, fue precisamente la contenida —ahora expresamente— en el Proyecto de ley 148 de 1986 Cámara, 145 de 1986 Senado.

Lo que busca esta importante iniciativa legislativa de origen parlamentario no es otra cosa que completar el precepto protector estatuido en el artículo 25 del Decreto 2351 con la correspondiente sanción por efecto de su violación, para que los derechos de origen supralegal de la libre asociación y de la negociación colectiva y reivindicatoria no sean conculcados, ni nugatorio su ejercicio, ni vulnerado el derecho al trabajo, a los que el Estado debe especial protección por mandato constitucional.

Colombia ha figurado en la agenda de los dos últimos períodos de sesiones de la Organización Internacional del Trabajo por violación de los derechos de libre asociación y contratación colectiva.

No se trata, honorables Senadores, de la ratificación de los convenios de la OIT que van más lejos en materia de protección a la fuerza de trabajo durante los conflictos colectivos. Simplemente, el amparo circunstanciado y transitorio y la sanción por su quebrantamiento que establece el proyecto de ley, buscan proteger la efectividad de aquellos derechos ante los eventuales desafueros de la parte patronal en los conflictos colectivos, durante los cuales se presenta el mayor número de despidos ilegales, esto es, originados no en las justas causas previstas en el ordenamiento sustantivo laboral que adecúa legalmente esa conducta patronal, sino precisamente con ocasión y por razón del conflicto.

Nuestras consideraciones sobre las objeciones.

Comparto tanto las ponencias favorables al proyecto, rendidas en la Cámara y el Senado, como el informe de la Comisión de la Cámara de Representantes que rechazó las objeciones del Ejecutivo al Proyecto de ley número 148 Cámara, 145 Senado de 1986, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos".

No resulta cierta, honorables Senadores, la apreciación de los señores Ministros de que la prohibición establecida en el artículo 1º del proyecto para despedir trabajadores durante el conflicto —salvo que medie justa causa para ello— "conducirá inevitablemente a evitar que se solucionen los conflictos laborales", toda vez que es la propia ley la que dispone expresa y perentoriamente los precisos términos de duración en cada una de las etapas del conflicto, así:

Arreglo directo, quince (15) días hábiles prorrogables hasta por diez (10) días más, de común acuerdo entre las partes (Ley 39 de 1985, artículo 1º).

Conciliación o mediación, máximo diez (10) días hábiles improrrogables que se contarán a partir del día siguiente a la terminación de la etapa de arreglo directo (Op. Cit. art. 7).

Se despeja así, con fundamento en la ley, la conjetura contenida en las objeciones sobre la hipotética indefinición de los conflictos en su duración y consiguiente solución, achacada arbitrariamente al proyecto.

Agotadas las etapas de arreglo directo y mediación, cuya duración establece la ley, los trabajadores pueden optar legalmente por la huelga, cuya declaración deviene en la suspensión de los contratos de tra-

bajo durante el tiempo de su duración al tenor de lo dispuesto por el artículo 449 del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia con el numeral 7º del artículo 51 *Ibidem*, Parte 1ª Título 1º, Capítulo 4: 'Contrato de Trabajo se suspende ... 7: por huelga declarada en la forma prevenida por la ley'.

Vencidos los términos legales del arreglo directo y de la mediación sin haberse dado solución al conflicto colectivo, también pueden legalmente los trabajadores optar por el Tribunal de Arbitramento para someter y dirimir las controversias. De conformidad con el artículo 459 del Código Sustantivo del Trabajo, los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del Tribunal, pudiendo las partes ampliar este plazo de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 461 de la misma obra el fallo arbitral pone fin al conflicto, estableciendo además en su ordinal 3º que no puede haber suspensión colectiva del trabajo durante el tiempo en que rija el fallo arbitral.

De dónde, entonces, la objeción de que la prohibición para despedir trabajadores durante el conflicto, sin justa causa, "conducirá inevitablemente a evitar que se solucionen los conflictos laborales"?

O es que, acaso, se viene solucionando los conflictos colectivos mediante el expediente del despido de trabajadores?

Y una pregunta más:

Resulta valedera la objeción de que el proyecto conduce a "facilitar la prolongación indebida de los conflictos laborales"? Queda demostrado que no.

En cuanto a la posibilidad expuesta en el pliego de objeciones de que el proyecto "facilitará la comisión de desafueros y de incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales por parte de los trabajadores" por "la necesidad de que el patrono demuestre que toda terminación del contrato de trabajo obedece a situaciones ajenas al conflicto laboral" baste con señalar que el proyecto mismo contiene la previsión de que el contrato de trabajo se puede terminar por justa causa y que las justas causas están taxativamente señaladas por el Decreto 2351 de 1965 en su artículo 7º y que en su numeral 6º, como oportunamente lo invocan los comisionados de la Cámara, se lee la siguiente justa causa para terminar el contrato que "como se observa desvirtúa totalmente la presunción de los señores Ministros: "Cualquier ... lación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumban al trabajador de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos".

En relación con la presunta posibilidad de que los pliegos sean contentivos de "exigencias de todo tipo", se resuelven éstas o se impiden acaso mediante la terminación de los contratos? Puede legitimarse semejante práctica ante el vacío de nuestra legislación laboral que no prevé sanción complementaria al amparo que contiene el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, y que en buena hora subsana el proyecto?

Es la propia normatividad sustantiva laboral la que señala las funciones de los sindicatos (artículos 373 y 374 Código Sustantivo del Trabajo) y entre ellas la de presentar pliegos de peticiones, regulando el procedimiento para dirimir las controversias mediante las etapas de la negociación colectiva.

Finalmente, el pretendido fundamento de que "en empresas que prestan servicios públicos, se dificultaría considerablemente garantizar la continuidad de su prestación" queda desvirtuado por la disposición constitucional del artículo 18 de la Carta que garantiza el ejercicio del derecho de huelga, salvo en los servicios públicos, en cuyo desarrollo el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, invocado en las consideraciones de la Comisión de la Cámara que negó las objeciones, dispone que la suspensión colectiva del trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público y que "declarada la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajo, el patrono queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieran intervenido o participado en él y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial".

No puede afirmarse válidamente la desprotección del servicio público cuando este se encuentra exceptuado de la garantía del derecho de huelga con las consecuencias sancionatorias anotadas.

No existen fundamentos válidos de inconveniencia para complementar la sanción correlativa a la violación de la protección contenida en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, que es precisamente el objetivo del Proyecto de ley número 148 Cámara, 145 Senado de 1986, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos".

Al contrario, lo inconveniente para la tranquilidad laboral y social del país sería dejar sin sanción los despidos producidos en los conflictos colectivos y con ocasión de éstos, es decir sin justa causa, lo que equivaldría a perpetuar la indebida terminación de los contratos de trabajo durante los conflictos laborales en manifiesta y arbitraria oposición a los preceptos constitucionales y legales que garantizan el ejercicio del derecho al trabajo, a la libre asociación y a la negociación colectiva.

Por lo expuesto, concluyo permitiéndome proponer: Niéguese las objeciones al Proyecto de ley 148 de 1986

Cámara, 145 de 1986 Senado, y enviase nuevamente para sanción Presidencial.

De los honorables Senadores,

Alvaro Vásquez
Senador de la República.

Bogotá, D. E., octubre 10 de 1990.

Bogotá, D. E., octubre 31 de 1990

Honorable Senador
Doctor AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Presidente honorable Senado de la República
Honorables Senadores
Ciudad.

Honorable Senado:

Cumplo señor Presidente del Senado, con el encargo de rendir informe sobre el Proyecto de ley número 148 de 1986 Cámara, 145 Senado, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos".

Antecedentes del proyecto.

El presente proyecto de ley sufrió todo su trámite en las dos Cámaras y al enviarse para la Sanción Presidencial en cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Constitución Nacional, fue devuelto por razones de inconveniencia.

Objeciones por inconveniencia.

En oficio de fecha 28 de septiembre de 1989, enviado a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes por el Presidente de la República doctor Virgilio Barco, manifiesta: "deploro devolver sin la Sanción Ejecutiva, el Proyecto de ley número 148 de 1986 Cámara, 145 de 1986 Senado, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos".

Se hacen las siguientes objeciones por inconveniencia al proyecto:

1ª "En su artículo 1º el proyecto le prohíbe a todo patrono a quien se le hubiere presentado un pliego de peticiones, despedir a los trabajadores salvo que medie justa causa para ello. Presume que el despido se produce por razón de conflicto, cuando se lleva a cabo dentro del período comprendido entre la presentación del pliego y la solución definitiva del mismo.

"Esta prohibición conducirá inevitablemente a evitar que se solucionen los conflictos laborales, en la medida en que su existencia le garantiza un fuero a los trabajadores.

2ª "La necesidad de que el patrono demuestre que toda terminación del contrato de trabajo obedece a situaciones ajenas al conflicto laboral, facilitará la comisión de desafueros y de incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales por parte de los trabajadores.

3ª "Al incrementar la posición de los sindicatos, facilitará que en los pliegos de peticiones se incluyan exigencias de todo tipo, frente a una empresa que quedaría en condiciones evidentes de inferioridad.

4ª "En empresas que prestan servicios públicos, se dificultaría considerablemente garantizar la continuidad de su prestación.

5ª "Finalmente, al facilitar la prolongación indebida de los conflictos laborales, este proyecto constituye un evidente riesgo para la existencia y el crecimiento de las empresas, con sus consecuencias en la generación de empleo y el bienestar económico del país".

Consideraciones sobre las objeciones.

Encuentro plenamente fundadas las razones aducidas por el Gobierno para devolver, sin la sanción ejecutiva, por motivos de inconveniencia, el proyecto citado.

El texto del proyecto dice que desde cuando se presenta el pliego de peticiones hasta la solución definitiva del conflicto laboral, todos los trabajadores de la empresa adquieren un fuero especial y no podrán ser despedidos sino por justa causa. Cualquier despido que se haga se "presume" que se produciría por razón del conflicto y daría derecho al reintegro con el pago de todos los derechos laborales que dejaron de percibir los trabajadores en ese tiempo.

En desarrollo de las razones esbozadas por el Gobierno añadiría otras que me llevan a concluir que el presente proyecto es totalmente inconveniente para el país dada la coyuntura política, social y económica actual.

Resumo mis objeciones de la siguiente manera:

1. Considero que en la práctica el fuero especial que adquieren los trabajadores conduciría a que las negociaciones se dilataran al máximo y al mismo tiempo a que se dejaran algunos puntos pendientes que prolongarían indefinidamente los conflictos, pues los trabajadores no tendrían interés alguno en resolverlos. Adicionalmente esto implicaría que si una negociación empatara con otra, el fuero sería casi permanente.

2. Por otra parte la existencia de este fuero iría entonces contra el fundamento mismo de la Ley 39 de 1985, donde se ha pretendido, en términos muy precisos, que el conflicto laboral se reduzca al menor tiempo posible. El criterio del tiempo límite que prevén las normas del Código Sustantivo de Trabajo

para cada una de las etapas de negociación es selectivo. Es decir no limitaría realmente el fuero permanente creado en este proyecto. Esto último ya que el artículo 10 de la Ley 39 de 1985 no establece un término para declarar la huelga pues dispone únicamente que una vez tomada la decisión, la huelga no podrá efectuarse antes de 5 días y después de 30. Esto quiere decir que la decisión podría darse en cualquier tiempo, dejando sin límite un evento tan crucial.

3. La consecuente prolongación en el tiempo de los conflictos laborales, afectaría de manera grave la productividad de las empresas industriales y comerciales del país y con ello la generación de empleo que dichos sectores puedan crear a mediano y largo plazo.

4. Así mismo, cuando se habla de justa causa para el despido durante el conflicto, esta comprobación de acuerdo con el sistema jurisdiccional vigente generaría gran incertidumbre por un largo lapso, a saber, 3 o 4 años que se toman normalmente los estrados laborales en definir este tipo de situaciones jurídicas.

5. Además el hecho de que el empleador deba demostrar que la terminación del contrato de trabajo obedece a situaciones ajenas al conflicto laboral facilitaría la comisión de desafueros y sabotajes contra las instalaciones de la empresa y los directivos, ya que es casi imposible prescindir de aquel trabajador que genera las perturbaciones o que disminuye intencionalmente el ritmo de trabajo. Esto último, entre otras, dada la dificultad probatoria de conductas que como el sabotaje se originan normalmente en cadena e involucran muchos de los trabajadores de diferentes maneras y con diversos grados de culpabilidad.

6. Por ello es evidente que el proyecto iría en detrimento de la paz laboral y fomentaría la proliferación de conflictos laborales generando con ello un desestímulo, tanto para el crecimiento de las empresas como para la creación de nuevos empleos como ya había mencionado en otro punto.

7. En las empresas que prestan servicios públicos el impacto de esta ley sería verdaderamente grave. Es bien sabido que aún cuando el artículo 450 del Código Sustantivo de Trabajo prohíbe la huelga en los servicios públicos en desarrollo de la disposición constitucional contenida en el artículo 18 de la Carta, las operaciones tortuga (y otras similares) han traído en nuestro medio la posibilidad de "huelgas" en estos servicios. Así visto, se consagraría legalmente la posibilidad de hacer de estos abusos un "derecho de uso indefinido", que iría en total detrimento de la continuidad en la prestación de los servicios públicos con consecuencias impredecibles para el país.

Como conclusión del análisis hecho a las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 148 de 1986 Cámara, 145 Senado, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos" propongo al honorable Senado de la República que se declaren fundadas las objeciones Presidenciales hechas al citado proyecto.

Cordialmente,

Fernando Botero Zea
Senador de la República.

Señor
Presidente y honorables Senadores
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República.

Ref.: Proyecto de ley número 55 de 1990, "por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, para crear el Puerto Libre de Maicao, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

A continuación, me es grato presentar la ponencia correspondiente al proyecto de ley referenciado, en los términos que enseguida puntualizo:

Considero importante, a manera introductoria, precisar que, en la hora presente que vive la República en cuanto a la transición de la suprema norma constitucional, resulta loable el hecho de que —si no todos— al menos un buen número de los ilustres Senadores que con el suscrito ocupan curul en el Congreso de Colombia, continúen asiduamente ocupándose del progreso y bienestar de sus respectivas circunscripciones electorales, no obstante algunos sectores interesados de las mal llamadas "fuerzas vivas" del país, pretenden e insisten continuar en la campaña de descrédito sistemático, mediante la cual, se aspira innoblemente a responsabilizar al Congreso de la República, de todos los males presentes y aún de los futuros, que aquejan a la patria.

Este quehacer de los ilustres congresistas, sostenemos que es de suma importancia no sólo por la finalidad última y concreta de su propósito como tal, sino porque, ciertamente —y esto no es secreto para nadie—, son muchísimas las regiones y localidades distantes y apartadas del país, que sólo conocen la existencia del Estado mediante los diversos modos de tributación y los de represión, de una parte, y, de otra, por medio de la actividad de sus representantes al Congreso, ora mediante la actividad legislativa propia, o dicha, ya por medio de la práctica político-electoral, cuando por no la exclusiva forma de algún logro representado en los auxilios económicos del Congreso, traducidos en obras de progreso local.

Tal el caso de Maicao, que es el que nos ocupa, merced al apostolado incansable del honorable Senador Antenor Duán Carrillo, quien en calidad de ver-

dadero vocero y representante de los intereses autóctonos de la Circunscripción Electoral del Departamento de la Guajira, tuvo a bien presentar ante el Congreso este proyecto de ley, y velar insomnemente por su tramitación en las distintas instancias, para que se convierta en ley de la República.

Y, en verdad, como en el caso de San Andrés y Providencia, guardadas proporciones, la conversión en ley de este proyecto, no sólo mira la conveniencia y el progreso local del Municipio de Maicao y del Departamento de la Guajira en particular, sino también, en términos generales, toda su incidencia sobre el resto del país y, por tanto, sus benéficas repercusiones en la economía nacional.

Por eso, consideramos que dice bien el honorable Senador Durán Carrillo, cuando en su motivación alude a hechos concretos de la economía nacional y a sus repercusiones referenciadas al comportamiento monetario de la economía venezolana, en lo que hace relación a formas de dependencia nuestras en esa importante como-estratégica área del territorio patrio, que linda con la hermana República de Venezuela.

Ciertamente, la propuesta de convertir a Maicao en zona de libre comercio, tiene variadas manifestaciones todas benéficas —en nuestro entender—, a los intereses nacionales.

Entre otras, la muy importante de implementar un conjunto de mecanismos legales que le permitirán al país la captación de divisas, mediante el aprovechamiento de las fuerzas comerciales de la localidad, merced a que esa es su vocación más natural, dada su "ubicación en una tierra semidesértica, no apta para la explotación agropecuaria", y el hecho de hallarse próxima a algunos "Puertos naturales en la Península, como Bahía Portete y Puerto López", y "su localización a escasos doce (12) kilómetros de Paraguachón", límite convencional con Venezuela, y "a la carencia de fuentes de trabajo diferentes al comercio".

De otra parte es innegable la conveniencia desde el punto de vista meramente legal si se piensa que una de las fuentes de la ley es la costumbre y que el "modus vivendi" de Maicao es el comercio como costumbre nacida de la necesidad pues como se ha dicho atrás allí no hay otro medio posible de vida desde hace más de medio siglo. Luego en realidad con la aprobación de este proyecto de ley lo que el Congreso de la República estará efectuando será la legalización de una situación concreta y determinada que de "facto" vive una región del país la cual de esa suerte será incorporada ventajosamente al torrente económico de la Nación.

Será como bien lo ha dicho el citado Senador Durán Carrillo "... la respuesta a una vieja aspiración de la dirigencia, de dicha municipalidad y de los sectores sociales sensibles al progreso de la misma".

Además con la nueva condición de Puerto Libre para Maicao el Departamento entero de la Guajira se vería beneficiado en la infraestructura de sus puertos en el incremento de la prestación de servicios públicos en el recaudo de divisas por la mayor afluencia del turismo que se vería notablemente incrementado y en la posibilidad de saneamiento de sus condiciones fiscales permanentemente deficitarias. De ello, necesariamente habrá de seguirse también una mayor dotación de seguridad y la consecuente rebaja en el índice de criminalidad, la eliminación gradual de toda forma de dependencia a las fluctuaciones de la economía venezolana, y la eliminación de ciertas prácticas aduaneras inmorales que se estilan en la actualidad.

Todo ello hace aconsejable la legalización de este tradicional comercio ilegal, porque sólo beneficios representaría no sólo para la localidad, sino para la economía nacional en lo interior, y para el establecimiento de una situación cierta hacia el exterior, especialmente en lo referente a la República de Venezuela.

Por lo demás, no debemos olvidar que desde las post-trincheras del pasado Gobierno Nacional soplan "vientos de apertura económica", iniciativa esta que ha sido llevada a la práctica con todas sus consecuencias por el actual Gobierno Nacional. Luego, la creación del Puerto Libre de Maicao viene a ser un aporte a este renglón del programa económico nacional.

Simultáneamente, el nuevo "status" de Maicao, implicará desarrollo, crecimiento, progreso y seguridad, y como consecuencia obligada presencia nacional en esta área de la patria, tan necesitada de actos que conlleven soberanía nacional. El futuro Puerto Libre de Maicao, casi podría decirse, implica un acto de soberanía nacional.

Todo lo anterior, explica sintéticamente el respaldo especial, amplio y patriótico que me permito brindar a dicho proyecto, no sólo ante la emérita Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, sino la que desde ya ofrezco para ante la Plenaria correspondiente; me encuentro convencido de que la iniciativa del honorable Senador Durán Carrillo no sólo es necesaria para los intereses locales de una población colombiana como Maicao, que supera los 50 mil habitantes, sino para el progreso y desarrollo de todo el Departamento de la Guajira, olvidado de siempre y de todos los gobiernos, con las necesarias repercusiones e incidencias, de una parte, en la economía nacional, y, de otra, como acto de soberanía nacional de máxima importancia en esta hora presente si se tiene en cuenta los adelantos que en materia fronteriza están logrando los Gobiernos venezolano y colombiano, precisamente sobre el área que hace referencia al Departamento de la Guajira.

Como ponente en este proyecto, y animado del mejor espíritu de patriotismo y de progreso, ofrezco a mis

compatriotas guajiros todo mi concurso para que su justa aspiración se convierta en ley de la República y su objetivo llegue a buen destino. Aspiro a encontrar eco similar entre los ilustres componentes de la Comisión Primera Constitucional, y animado de ese espíritu, me permito proponer:

Apruébase el proyecto de ley número 55 de 1990, "por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para crear el Puerto Libre de Maicao, y se dictan otras disposiciones", previo el respectivo debate a que hubiere lugar y que la Presidencia y los honorables Senadores consideren conducente.

Atentamente,

Ricaurte Losada Valderrama.

Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1990.

ACTAS DE COMISION

(Viene de la edición número 136).

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 5

Sesiones ordinarias 1990.

Señor Ministro de Gobierno,
doctor Julio César Sánchez García:

Con la venia del señor Ministro de Justicia. Yo quiero informar a los honorables Senadores miembros de esta Comisión, que la iniciativa tan importante que viene explicando el señor Ministro de Justicia es fruto de un trabajo detenido, cuidadoso y que lleva varios meses; no es fruto de la improvisación. Yo sí comparto la insinuación del señor Ministro para que se le escuche en nombre del Gobierno Nacional, ya que apenas está entrando en el tema a fondo sobre tan importante materia y que sea el martes próximo.

Honorable Senador Darío Londoño Cardona:

Yo le creo que es un estudio ponderado, pero no le creo que sea de varios meses. El Gobierno Nacional apenas lleva desde el 7 de agosto a la fecha, un mes y...

Señor Ministro de Gobierno,
doctor Julio César Sánchez García:
Doctor: concédame unos minutos.

Le quiero contestar así: Es que este gobierno empezó a trabajar en comisiones especiales tan pronto se produjo el resultado electoral de mayo. Y el doctor Giraldo, como usted lo ha reconocido, es maestro en Colombia, en América Latina, en materia penal. De tal manera que como no quiero hacer polémica con usted, estoy metiendo mi cuarto de paz un poco de espontáneo. Lo que quiero es pedirle a la corporación que le permita a mi colega que el martes próximo, con tiempo suficiente, podamos continuar este enriquecedor debate sobre la justicia colombiana.

Señor Ministro de Justicia,
doctor Jaime Giraldo Angel:

Simplemente quiero hacer una anotación. Este proyecto nació con el maestro Reyes Echandia. El Decreto 409 de 1971 fue el que creó la Policía Judicial. Yo no estoy haciendo nada nuevo a desarrollar algo que ya tiene dos décadas de desarrollo.

Honorable Senador Jorge Sedano González:

Yo aprovecharía este debate promovido por el señor Senador, que tan brillantemente ha expuesto su pensamiento, y a su vez tan brillantemente está siendo respondido por el señor Ministro, para hacer una pregunta que parece fundamental, ya se conteste hoy o el martes. Y es esta: De la exposición del señor Ministro concluyó que hay aspectos constitucionales que exigen reforma en el aparato de la justicia. ¿Puede el señor Ministro enumerar esos aspectos constitucionales y contarle a la Comisión si han entrado dentro del temario de la Constituyente? Es todo, señor Presidente.

Muchas gracias.

Honorable Senador Pablo Eduardo Victoria Wilches:

Sí. Me gustaría preguntarle al señor Ministro, o comentar más bien que uno de los aspectos fundamentales del empaquetamiento de la justicia colombiana reside, según entiendo yo, en el procedimiento de la justicia. Es decir, no sólo la parte de instrucción pero también en materias civiles o en materias comerciales no se llega a fallar en justicia a tiempo, en un plazo razonable de tiempo, porque la parte procedimental también está llena de vicios y de procedimientos sumamente antiguos, casi coloniales, diría yo, que hace que la justicia en Colombia sea inoperante.

He podido observar y observar durante muchos años, y tal vez por eso quisiera enriquecer este debate brevisimamente diciéndole la experiencia en los Estados Unidos, país en donde viví muchísimos años, donde en las oficinas de los abogados para materias civiles y materias comerciales, se instruyen los casos; los juzgados mandan un Secretario a las oficinas de los abo-

gados y allí se arma el expediente antes de iniciar el juicio, de iniciar el proceso. Por supuesto, la contraparte envía su abogado a la oficina del abogado demandante, para que allí se tramite el caso y le lleguen, al juez todos los elementos de juicio que ha de emplear en el proceso.

Como quiera que entiendo que el problema de la justicia colombiana también reside en eso, en la forma de instruir los procesos con una máquina de escribir, un Secretario que hace lo mejor que puede, cuando en los Estados Unidos estilan unas maquinillas, en fin, tienen una infraestructura sumamente veloz para tomar las declaraciones y todo eso, pues valdría la pena que el señor Ministro de Justicia considere esos procedimientos para implantarlos en Colombia y agilizar los procedimientos.

Pero por otro lado hay una parte muy importante en los procesos americanos que forman parte de la eficiencia de esa justicia y es que todos los implicados en un caso, comercial o civil o criminal, están siempre presentes en la hora del juicio. Es decir, el juez no sólo no mira un expediente donde hay una serie de cosas escritas, sino a oscultan corazones, mira rostros, analiza gestos, hace preguntas, con todas las personas implicadas simultáneamente presentes. Es decir, eso habilita al juez no sólo para fallar en derecho, sino fallar en justicia. Si el juez percibe de alguna manera que uno de los testigos o la parte demandante o demandada, por sus gestos por sus evasivas, por su forma de contestar, percibe de alguna manera que hay indicios de que no tiene la razón o que está procediendo de manera equivocada, el juez, naturalmente, puede fallar en justicia; es decir, puede comprender las razones del corazón humano en un juicio. Y creo yo que eso sería muy importante porque creo que los jueces están a espaldas, se hace un poco la justicia a distancia en este país, donde los abogados son los que mueven los procesos; los jueces son convidados de piedra, que se sientan a mirar las memorias de los abogados, y los recursos que interponen en los juzgados, pero no tienen contacto humano, que creo yo que es una parte importante para fallar nuevamente en juicios.

Me parece, señor Ministro, que de repente podría recoger la justicia colombiana estas experiencias de la justicia sajona y de alguna manera intentar que en Colombia pudiese haber eso, porque ciertamente facilitaría la labor de la justicia, toda vez que todo el mundo está presente y el juez puede interrogar y puede fallar muy rápidamente, dependiendo de las respuestas y dependiendo de los recursos que interponen en ese momento.

De manera pues que muy comedidamente y muy respetuosamente pido que considere estas cosas para que se cambien los procedimientos en Colombia, tan arcaicos y obsoletos.

Señor Presidente, honorable Senador
Alberto Santofimio Botero:
Sí, señor Senador Castro.

Honorable Senador Jaime Castro:

Señor Presidente, señores Ministros, honorables Senadores:

Aprovechando la presencia de dos Ministros del Despacho; yo quisiera muy respetuosamente elevar ante ellos una petición que considero pertinente porque tiene que ver con el debate que se está adelantando. No espero respuesta de ellos en el día de hoy, porque lo que voy a solicitar depende de una decisión del señor Presidente de la República y de todos los Ministros del Despacho.

Me refiero al trámite que en este momento se está cumpliendo ante la Corte Suprema de Justicia en relación con la constitucionalidad del Decreto 1926. El año pasado el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1894, decreto legislativo que fue declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia y que está vigente. En virtud de sus disposiciones, el trámite del control de constitucionalidad en las normas de estado de sitio asumió carácter reservado, por razones que todos conocemos y que explican el decreto y lo justifican. Se trataba fundamentalmente de garantizar la seguridad de los señores Magistrados y del señor Procurador que no habría, ponente y que la opinión pública, el país, no conocerían salvamento de voto, si es que se producían, como habían votado los distintos Magistrados. Ahora bien, pienso que en las circunstancias actuales, y particularmente en relación con el Decreto 1926, ese carácter reservado no se justifica. Pienso, por el contrario, que es inconveniente.

En el día de ayer, por ejemplo, los medios de comunicación al mediodía daban una versión sobre el contenido del concepto rendido por el señor Procurador; al final de la tarde una segunda versión y a medianoche una tercera interpretación, y cada medio tenía la propia y se consideraba depositario de la verdad. Entonces yo, obviamente, veo que no es bueno en manera alguna para ninguno de los protagonistas del proceso, y protagonista en este proceso es todo el país. Toda la opinión pública tendría interés en conocer cómo fueron las decisiones y los conceptos que en esta materia se emitieron. Entonces yo muy respetuosamente le solicitaría a los señores Ministros, como lo advertí, no espero un pronunciamiento de ellos en la tarde de hoy, que se estudiara seriamente la posibilidad, o bien de derogar el decreto vigente o bien de modificarlo, estableciendo que ese carácter reservado sea para el trámite de aquellos asuntos que de verdad comprometan la seguridad personal de los señores Ma-

gistrados de la Corte o del Procurador General de la Nación.

Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, honorable Senador Alberto Santofimio Botero:

Sí, honorable Senador Escobar Sierra.

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

Brevemente quiero coadyuvar la petición del Senador Jaime Castro en ese último aspecto. Preciso: no que se derogue completamente el decreto anterior, sino que se autorice la publicidad expresa de los juicios que realmente no comprometen causas relacionadas con el orden público y sobre todo con los narcotraficantes, porque las amenazas sobre la vida de los Magistrados y también del Procurador, pues tienen un origen conocido. Yo creo que sería saludable y conveniente que estos juicios, que están desvinculados completamente de estos aspectos bastante delicados, se hagan públicos, como el que se está tramitando actualmente a propósito de la constitucionalidad del decreto que se relaciona con la Asamblea Nacional o la Asamblea Constituyente.

Gracias, señor Presidente.

La Presidencia como el debate con el señor Ministro de Justicia se prolongara, manifestó a la Comisión que éste continuaría el próximo martes 25 del mes y año en curso, a partir de las 11:00 a. m. y levantó la sesión siendo las 6:35 p. m.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Jorge Sedano González.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

COMISION PRIMERA

Sesiones ordinarias.

ACTA NUMERO 11.

En la ciudad de Bogotá, a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990), siendo las 12:15 p. m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Arizabaleta Calderón Jaime, Escobar Sierra Hugo, Gerlein Echeverría Roberto, Lorduy Rodríguez Héctor, Martínez Simahan Carlos, Rugeles de Rugeles Silvia, Salas Badrán Augusto Antonio, Santofimio Botero Alberto, Victoria Wilches Pablo Eduardo.

En el transcurso de la sesión se hizo presente el honorable Senador Serpa Uribe Horacio.

Previo excusa dejaron de asistir los honorables Senadores: Angulo Gómez Guillermo, Castro Jaime, Londoño Cardona Darío, Marín Correa Luis Gonzalo, Molina Mariño Jorge Enrique, Sedano González Jorge.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 10, correspondiente a la sesión del día 9 de octubre del año en curso, fue aprobada sin modificaciones.

Para citar al señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez, hizo uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, en los siguientes términos:

Señor Presidente: Hace unos minutos un grupo de Senadores de esta comisión conversábamos sobre los alcances de la sentencia de exequibilidad o de inexecutable parcial que la Corte Suprema de Justicia produjo recientemente alrededor del Decreto 1926 de agosto 24 de 1990, "por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público", las cuales en el fondo señalan los requisitos, inhabilidades, circunstancias y condiciones por los cuales se puede acceder a la Asamblea Nacional Constituyente y se establece la estructura jurídico-política, el andamiaje de esta Asamblea para que efectivamente pueda efectuarse y realizarse.

Algunos de los Congresistas con quienes se estableció este diálogo consideraban que Senadores y Representantes están inhabilitados, a pesar de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para participar en el proceso electoral de la Asamblea Constituyente y ser elegidos para conformar la estructura humana de esa Corporación.

Otros Senadores pensábamos de manera diferente, señor Presidente, y concluíamos que del texto del acuerdo político celebrado por los partidos, por una parte, del texto de los considerandos del Decreto 1926 de agosto 24 de 1990 y de los resultados del mismo texto de la sentencia de la Corte Suprema en su parte resolutoria, que ya es suficientemente conocida por el país, por cuanto fue divulgada por los medios de comunicación conforme a informaciones que le suministró la propia Corte Suprema de Justicia, se podría concluir que los actuales Senadores y Representantes, por lo menos aquéllos que se estén desempeñando como tales, podrían ser electos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Bastaría con informarle a la Comisión Primera que la Corte Suprema en su sentencia declaró inexecutable la expresión prevista en el acuerdo político sobre la

Asamblea Nacional Constituyente que adopte la ciudadanía el 9 de noviembre, en relación con el artículo 11 del Decreto 1926, por el cual se atribuye a la Sala Electoral del Consejo de Estado, con sujeción a los trámites establecidos para los procesos electorales, a efecto de conocer privativamente y en única instancia de las impugnaciones que se le presenten por las dichas inhabilidades del consenso político y por las demás causales de nulidad previstas en la Constitución Política vigente y en la ley.

Dicho de otra manera, señores Senadores, no existiría, conforme con la Corte, entidad competente para conocer de las demandas de las nulidades de las elecciones de quienes se impugnen en virtud de haber sido electos contra el querer y contra el texto del acuerdo político de los partidos.

A mí me parece entonces, y seguramente espero que a la comisión le suceda igual, a mí me parece que hay que dilucidar este tema, hacer claridad en la comisión, por lo menos a nivel político porque a nivel jurídico seguirán existiendo tribunales que resolverán sobre el particular, para que se decida antes o se estudie antes de cerrarse la fecha de inscripción de listas para candidatos a la Asamblea, se estudie si quienes hacen parte de la célula congresional pueden presentar sus nombres como candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente.

Por esto le propondría a la Comisión que citáramos al señor Ministro de Gobierno para la próxima sesión. Yo no creo que este sea un tema que deba desvelar a nadie en cuanto a la profundidad de su estudio, se tiene un criterio u otro, pero es un tema que el Ministro de Gobierno ha trajinado suficientemente, que la Comisión ha trajinado suficientemente y que permitiría una citación para mañana, para establecer si a juicio del Gobierno los actuales Congresistas, después del fallo de la Corte Suprema de Justicia, pueden ser o no pueden ser candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente.

Concluyó el Senador Gerlein Echeverría presentando la siguiente proposición:

Proposición número 9.

"Cítese al señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez para que en la sesión del próximo miércoles 17 de octubre del año en curso, hora 4:00 p. m. exprese a la comisión el criterio del Gobierno sobre las inhabilidades de los parlamentarios en relación con el Decreto 1926 de 1990 y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. (Fdo. Roberto Gerlein).

En discusión la anterior proposición, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Hugo Escobar Sierra:

Señor Presidente: A mí me parece atractiva, interesante y sobre todo de gran actualidad la propuesta del Senador Gerlein, en cuanto nos sugiere la conveniencia de citar al señor Ministro de Gobierno para aclarar en forma muy concreta si existen o no inhabilidades para los Congresistas que quisieran aspirar a la Asamblea Nacional Constituyente. Es válida porque hay confusión y porque si bien no se conoce aún la motivación de la sentencia, que creo todavía está en redacción, la parte dispositiva se presta a disímiles interpretaciones. Yo personalmente sé que los abogados somos como los relojes, que nunca estamos de acuerdo, y en materia de fallas de constitucionalidad sí que las cosas se vuelven mucho más complejas, porque uno observa que se invalidó el acuerdo político en unos aspectos y en otros quedó vigente, según reza la parte dispositiva de la sentencia, lo que resulta en realidad incongruente.

Peró yo me atrevería a pensar, fuera de unos razonamientos jurídicos que tendrían apoyo en el artículo 11 y en el 6º del Decreto 1926, tal como fueron declarados exequibles, que esas inhabilidades seguramente subsisten.

Yo personalmente me creo inhabilitado desde el punto de vista moral y político. Cuido la terminología para no decir que desde el punto de vista jurídico formal, porque si bien todos estos acuerdos se hicieron sobre la base de que los Congresistas no debíamos concurrir a la Constituyente, y sobre eso hay una especie de general consenso, eso solamente me constriñe a pensar de tal manera, así sea injusto, hay una especie de discriminación. Pero no sé si es que estamos más "capitis deminuidos" que antes los miembros de las Cámaras legislativas, y si este es un proceso progresivo que conduzca, no sabemos a qué resultados funestos para el Congreso o para la democracia colombiana. Todo es posible, todo puede ocurrir.

Yo, he dicho que, el superpoder que se le atribuyó a la Constituyente nos coloca en el camino de una reforma de dimensiones desconocidas, no hay límite; puede disolverse el Congreso por parte de esa Constituyente, como ha ocurrido en otras épocas de la historia nacional, invalidando el veredicto de ocho millones de colombianos. Podría prorrogarse el período del Presidente o recortarse; en fin, todo lo que se quiera suponer o imaginar puede hacerlo la Asamblea Constituyente.

Yo sin embargo, tal vez un poco ingenuo, creo que hay unas limitaciones de orden racional que fluyen del sentido común; por eso no me desespero con esos poderes excepcionales de la Constituyente. He sido amigo de la Constituyente desde hace mucho tiempo. Además, pienso que no sería fácil tratar de destruir el sistema republicano y democrático de nuestro país. Ese será un límite que tendrán en su conciencia moral y jurídica los constituyentes. No concibo, señor Presidente, que se pueda destruir, eliminar, cambiar la

estructura institucional del país, ni que se vaya a prescindir de las distintas Ramas del Poder Público. ¿Cómo las sustituyen, de qué manera? Y además, me detengo a pensar en la necesidad muy sentida de que se mejore la administración de justicia para hacerla más eficiente, lo mismo que el Congreso.

Creo que hay que legislar en la Constituyente sobre el control constitucional, porque yo no creo que estas experiencias sean saludables, que no haya seguridad, que no haya un régimen jurídico cierto para los colombianos. No es propio de un estado de derecho bien consolidado y aquí no sabemos bien cómo pueden transcurrir las deliberaciones, y tampoco podemos imaginar los resultados, que son imprevisibles. Yo confío en que será una reforma útil, conveniente, que va a modernizar las instituciones, que las va a mejorar, a sabiendas de que el ordenamiento constitucional no se puede tener como una panacea que vaya a resolver automáticamente los problemas neurálgicos del país. Una Constitución es un compendio de normas o de principios que señalan el marco que el legislador ha de desarrollar de esa normatividad jurídica superior.

Pero lo triste, señor Presidente, es que habiendo asistido a más de diez foros, con gentes muy calificadas y de alta jerarquía intelectual y social, pues he podido comprobar que el inmenso número todavía no sabe bien cómo es una constituyente, ni para qué. Y cuando se trata de concretar los temas, la gente divaga y habla de base, de generalidades; se expresa con cierta vaguedad que realmente alarma y desconcierta. Y a pesar de la publicidad y de los medios, pues eso no se va a despejar mucho, señor Presidente, porque decir simplemente que la Constituyente es el camino, es un muy buen "slogan" que va a congregar seguramente el asentimiento mayoritario y caudaloso, como yo lo deseo, de los colombianos, pero no concreta, no precisa ni puede precisar, y ese tipo de propaganda tampoco lo permite.

De tal manera que si anticipo estas opiniones, reiterando que sí lo soy, será amigo de ese instrumento de revisión constitucional o sea de la Constituyente, y además del referéndum. Queriendo también que se conserve el sistema tradicional de los actos legislativos, como los aprobamos en las reformas de años anteriores en el Congreso, pues creo que es bueno, saludable un debate como se lo propone el Senador Gerlein.

Peró quiero hacer énfasis, aunque ya el pueblo no cree nada de lo que decimos aquí, en que las reformas que hemos aprobado en años anteriores tendrán que tenerse —las reformas aprobadas por el Congreso— tendrán que tenerse como puntos obligados de referencia del constituyente del año 1991, para hacerle un poco de justicia al Congreso. Y son disposiciones que hemos decantado en muchísimos años, en que creo que hay grandes aciertos, por lo cual hay que reivindicarse esa tarea que cumplió el Congreso así su mandato no hubiese sido, al final, de positivas consecuencias en cuanto a las normas constitucionales vigentes. En unos casos porque la Corte invalidó el Acto legislativo de 1979, que en su corto período de vigencia resultó saludable, y también, si posteriormente esos esfuerzos nuestros se frustraron por circunstancias muy extrañas a la voluntad del Senado de la República.

Pedrá discutirse todo. La extradición, sí, ese es un hecho nacional. Yo creo en la extradición; estoy de acuerdo con la extradición. Hoy parece que la gran mayoría nacional es adversa a esa institución universal, que aquí como que la gente cree que surgió a raíz del narcotráfico, lo que no es cierto. Es un procedimiento realmente dinámico y positivo que congrega la voluntad de los estados en función de una recta administrativa de justicia, cuando la jurisdicción territorial es insuficiente. Yo creo que eso es bueno, y sobre eso se podría hacer un gran debate.

Yo concibo, honorables Senadores, que si un extranjero, un norteamericano incurre aquí en delitos monstruosos, escandalosos, de la más alta peligrosidad, si así pudiéramos decir, y logra abandonar el territorio nacional escapando a la acción de las autoridades o de nuestros jueces, el hecho de la fuga determine una impunidad, que virtualmente sería una especie de absolución. Yo creo que el Estado colombiano tendría derecho a reclamar a ese norteamericano delincuente para que lo juzgue nuestra jurisdicción. Eso es extradición. Y a la inversa: un colombiano incurre en el exterior en circunstancias similares, y más concretamente en el territorio de los Estados Unidos. ¿Por el hecho de que haya podido evadirse y encontrarse en nuestro territorio ya por eso queda impune? Yo no creo.

En fin, todo esto da para muchas apreciaciones de diferente orden, y por eso, repito, me resulta atractiva la proposición del Senador Roberto Gerlein, que he querido aprovechar para anticipar unas opiniones propias, sólo como para que quede testimonio de lo que uno piensa, porque tal vez los que estamos aquí no más, vamos a registrar esas opiniones y criterios al resto del país como que le interesa lo que aquí sucede y desde luego la prensa no registra estos debates. Pero por lo menos aquí hay unas actas que quedarán ahí para los curiosos e investigadores del futuro, y ya eso será suficiente compensación, señor Presidente, para con quien con mucha angustia, y a veces con incertidumbre, se encuentre la obligación de expresar unos criterios a propósito de las consecuencias que se desprenden del fallo reciente de la honorable Corte Suprema de Justicia, cuya parte motiva todavía ignoran los colombianos.

Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, honorable Senador
Alberto Santofimio Botero:

Continúa la discusión. Tiene la palabra el Senador Carlos Martínez Simahan.

Honorable Senador Carlos Martínez Simahan:

Gracias, señor Presidente. Para demostrarme, cómo el doctor Escobar Sierra, partidario de la proposición del Senador Gerlein. Es obvio que el país está hoy ante una incertidumbre cuanto más grave, porque se trata nada menos del máximo cuerpo constitucional de un país a ser convocado el 9 de diciembre por el pueblo. Indiscutiblemente la Corte, dando a conocer la parte resolutoria y sin conocerse los fundamentos de esa parte resolutoria, pues se ha colocado con falta de certeza muchas de las interpretaciones, y ha citado un caso el Senador Gerlein. Yo pienso, leyendo la parte resolutoria, sin relación a la parte motiva desconocida, pienso con algunos juristas que de pronto no existe el número. Porque al suspenderse la regulación de la Asamblea Constituyente contemplada en el acuerdo político, al caerse el acuerdo político podía no existir el número de la Constituyente. De pronto es una interpretación muy a la ligera del Senador Martínez pero que vale ante el desconocimiento que tenemos de la parte motiva y en relación a que estoy acompañado por algunos juristas estudiosos que en reuniones privadas están exponiendo estos criterios.

Creo que el país le está ocurriendo algo que parece un chiste, pero cuando los nobles rusos le impusieron a Pedro el Grande la Constitución y le gritaban en la Asamblea de los pueblos de la URSS ¡Pedro y Constitución! el pueblo, que no participaba en eso, creía que Constitución era la nueva señora de Pedro que acababa de casarse. Así nos está ocurriendo ahora a nosotros sobre qué va a hacer la Constitución. Hay avisos de prensa ya hay en que están pidiendo la revocatoria del mandato.

Algunos consideran que de pronto el Senado de la República y el Congreso en general no se va a reunir el próximo 20 de julio, porque puede recortarse el período. Estamos en un momento bien difícil y bien importante. El Partido Social Conservador con los ex Presidentes Pastrana y Betancur a la cabeza, dijeron que nuestro partido se constituiría en dique de los descubrimientos en esa Asamblea Nacional Constituyente. Le acabo de leer al Presidente López en Semana una expresión parecida, atribuyéndole él ese dique, con toda razón a su partido, al partido liberal. Lo que indiscutiblemente implica que hay una preocupación de los sectores responsables del país y que el acuerdo político, si bien se cayó jurídicamente, no tiene por qué ser desconsiderado políticamente, y que podría ser, al fin y al cabo, ese sí, el camino hacia unas normas las que todos estamos esperando y que muchas de ellas, como decía el Senador Escobar con gran acierto, fueron discutidas, elaboradas, pensadas, redactadas varias veces y aprobadas también varias veces en el Congreso de Colombia en esta comisión.

El ex Presidente López se sintió en la obligación en este sentido de presentar parte de un proyecto de acto constitucional, de reforma constitucional, para ser presentado a la Constituyente, y establecía como algo novedoso, según él, porque se lo oí personalmente, que se permitiría huelga en los servicios públicos, salvo en los servicios públicos esenciales que serían definidos por la ley. Eso que le pareció novedoso, tenemos que recordarlo que lo aprobamos aquí en el acto legislativo del 88 al 89 y que discutimos el tema a fondo, porque el tema de los servicios públicos es el tema esencial hoy de la Nación colombiana, diría yo. Y así hay muchos, muchos, pero muchísimos acápite de esos actos que hemos discutido y aquí aprobados y que van a tener en cuenta.

Pero en fin, en este instante lo que necesitamos es claridad y por supuesto, dentro de esa claridad, es obvio y conveniente y urgente que el Gobierno dé sus versiones y su interpretación del fallo.

Por lo tanto estas palabras eran solamente para decir que con gran sentido de la responsabilidad por el momento en que estamos, nos expresamos conforme a la proposición del Senador Gerlein.

Muchas gracias.

Señor Presidente, honorable Senador
Alberto Santofimio Botero:

Continúa la discusión de la proposición. Tiene la palabra el Senador Victoria.

Honorable Senador Pablo Eduardo Victoria Wilches:

A ver. Esto es un poco recogiendo las palabras del honorable Senador Hugo Escobar en el sentido de que quede para los curiosos que les gusta leer en los Anales del Congreso, por lo menos una opinión adicional, con esa opinión adicional diría además, una enormidad. Y es que yo, por mi parte, no creo que existan o deban existir inhabilidades para la clase política de participar en la Asamblea Constitucional, toda vez que se entiende que el diseño de una nueva Constitución Política de Colombia implica eso: que la clase política también tenga derecho a participar, pues se trata nada más y nada menos que de la Constitución Política.

Pero se me hace que el Congreso de la República en estas circunstancias, y esto es para dejarlo nada

más como un registro para esos Anales, y para los curiosos que se interesen en estos pensamientos, es que creo que el Congreso de la República no tiene nada que hacer frente a la convocatoria inminente de la Asamblea Constituyente, y que adicionalmente pienso que en un acto de humildad republicana, pero ciertamente de dignidad patriótica, el Congreso de la República debería auto-clausurarse o declararse en receso mientras dure la Asamblea Constitucional. Eso es para que quede por lo menos en registro.

Pienso yo que el Congreso debería, en esa colisión de competencias y en vista de que se nos va a nombrar un nuevo Congreso, tener la suficiente dignidad de declararse en receso y decir: no sesionaremos hasta tanto dure la Asamblea Constituyente y mientras nos den una nueva Constitución. Pero muy posiblemente eso no lo haga el Congreso. No veo por lo menos la voluntad política que debería con toda dignidad haber para hacer ese acto patriótico.

Pero suscribiendo la proposición del Senador Gerlein, quisiera proponerle a los honorables Senadores una modificación ligera a esa proposición. Es que creo que el Ministro de Gobierno, si lo citamos para mañana, no vendrá a decirnos nada distinto a lo que nosotros conocemos. Es decir, creo que el mismo Gobierno tendrá dudas sobre las inhabilidades o no inhabilidades, hasta tanto la Corte Suprema por lo menos no se pronuncie el jueves, este jueves.

Entonces, de repente sería conveniente citar al Ministro para que fijara la posición del Gobierno, pero una vez que el Gobierno tuviera conocimiento de causa. Es decir, una vez que la Corte se haya pronunciado sobre el particular. Entonces más bien en una sesión extraordinaria, si tienen a bien el viernes, convocar al Ministro, o el próximo martes, para que ya con un criterio mucho más definido y con conocimiento de causa el señor Ministro de Gobierno fije la posición del Gobierno frente a la Comisión Primera.

Eso es todo, honorable Senador.

Cerrada la consideración de la Proposición número 9 y sometida a votación, fue aprobada.

II

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 55/89, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del V centenario del descubrimiento de América y se dictan otras disposiciones". Ponentes: Honorables Senadores Roberto Gerlein y Ricaurte Losada Valderrama.

Leída la ponencia y puesta en consideración la proposición con que termina el informe los ponentes, hizo uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein, así:

Señor Presidente: Yo podría simplemente guardar silencio y dejar que usted tramita el informe con el cual terminan las letras de la comisión. Pero a mí me parece que este proyecto tiene importancia como precedente, porque en la Corte Suprema de Justicia le están quitando al Congreso hasta las facultades que la Constitución no le ha recortado.

El problema es muy simple y muy sencillo: el Congreso, por iniciativa propia aprobó una ley de facultades extraordinarias, ley de facultades extraordinarias que le atribuyen unas competencias al Presidente de la República, competencias para crear un museo marino, competencias para crear una biblioteca, competencias para esto y para aquello, con el propósito de establecer en la ciudad de Santa Marta y en la ciudad de Cartagena algunas obras que recordasen el sesquicentenario o los quinientos años del descubrimiento de América.

El Gobierno cree que la ley es inconstitucional, porque eventualmente, cuando las facultades se ejerzan si es que se ejercen, ellas podrían implicar un gasto público. El Gobierno cree que una ley de facultades conlleva un gasto público, puede implicar un gasto público. Los miembros de la comisión consideramos que no. Una ley de facultades es eso: una eventual delegación del poder legislativo del Congreso. No es un gasto público, no implica una erogación contra el presupuesto nacional; no es una carga para el presupuesto de gastos; es una delegación para que eventualmente, dentro del término que la propia ley señala y dentro de las materias precisas que la misma ley señala, el Gobierno haga ejercicio, si lo estima conveniente, de la competencia que se le atribuye. En consecuencia no es un gasto público, no implica un gasto público.

Pero más aún, la regla general es la competencia legislativa del Congreso. Dice el artículo 76, si mi memoria no me es infiel: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones". Y se le señala un conjunto de competencias en 24 ordinales. Y creo que en un artículo posterior dice: Se exceptúan de las reglas generales de competencias, los proyectos de ley que versen sobre las siguientes materias. Y establece unas excepciones: aquellas que demanden un gasto público, esto y lo de más allá; pero en ningún momento las excepciones se refieren a las leyes que se dicten en ejercicio del ordinal 12 del artículo 76.

Este no es un problema complejo ni es una materia difícil; esto está bastante claro en la Constitución.

Las leyes de facultades no demandan la iniciativa del Gobierno, y por eso aquí en esta comisión hemos aprobado varias veces, en la multitud de proyectos de reforma constitucional que nunca se han cumplido, bien sea porque no los aprueba en su totalidad la Cámara, bien sea porque se declaren inconstitucionales, aquí siempre hemos establecido que las leyes de facultades deberían gozar de la iniciativa del Gobierno, que no deberían de ser de iniciativa del Congreso. Pero eso es una propuesta que implique una reforma de la Constitución. Luego en la Constitución actual no se demanda iniciativa del Gobierno. Eso por una parte.

Por otra parte, pues la Corte en una jurisprudencia denominada "La Doctrina Supatá", de la cual fue ponente el Magistrado de la Vega, confirmó este punto de vista. Era una ley de auxilios del Municipio de Supatá con motivo de algún onomástico de ese municipio, y demandaron la ley y la Corte la declaró constitucional. Pero aun cuando así fuera, aun cuando la Corte tuviera otro criterio, yo creo que valdría la pena estudiar este tema, porque la guarda de la Constitución se le ha encomendado a la Corte, pero la interpretación de la Constitución es una decisión que debe asumir cada funcionario público o cada organismo público en el momento que le toque contemplar y aplicar las normas de la Carta. Y la Corte, con todo el acatamiento y respeto que se le debe a sus fallos, la Corte no tiene competencia constitucional; la Carta Política no se le ha dado. La Corte no puede inventar constituciones, ni restringir la Constitución actual, ni interpretar la Constitución actual por extensión, ni ampliarla. La Corte no tiene sino la facultad de aplicar la Carta Política del país conforme al texto de la Carta Política del país. Y en momento alguno la Carta dice que las leyes de facultades extraordinarias, o en ordinal alguno, o en artículo alguno demandan la iniciativa del Gobierno.

Por esto yo creo que las objeciones del Ejecutivo no son puestas en razón, no deberían ser de recibo por el Congreso, porque señalar que el ejercicio de las facultades extraordinarias que se le delegan al Gobierno podría conllevar un gasto público, no es razón para declarar inexequible el proyecto. El Gobierno verá si ejercita esas facultades o no las ejercita. Puede dejarlas morir, puede dejarlas caducar; tan no significan un gasto público, que las facultades podrían asumirse o rechazarse por parte del Gobierno.

De otro lado, en el segundo acápite de observaciones o de objeciones propuesto por el Gobierno, éste declara que es inexequible una ley que dice simplemente: confiérese facultades o atribuciones a la Asamblea del Magdalena y a la Asamblea de Bolívar para que, si lo estiman del caso, elaboren y efectúen un sorteo extraordinario de sus respectivas loterías. El Gobierno considera que esa es una intromisión del Congreso en los fueros y competencias de los departamentos y recurre al conocido artículo de la Carta que dice que los bienes y rentas de los municipios, de los departamentos y de las entidades territoriales tendrán las mismas garantías que tienen los bienes de los particulares y de cuyo texto se ha creado jurisprudencialmente la autonomía patrimonial de estos organismos descentralizados. Pues la ley, en el sentir de la subcomisión de la Comisión Primera, tampoco viola la norma que establece que los bienes y rentas de las entidades territoriales tendrán las mismas garantías que los bienes y rentas de los particulares; no podrá ser esta garantía desconocida por el Congreso.

Lo que hace el Congreso es muy sencillo: en ejercicio de una competencia que le concede el artículo 76, creo que es el ordinal 6º, donde se puede leer con toda facilidad que es competencia del Congreso conferir atribuciones especiales a las Asambleas, pues el Congreso le dio a estas dos Asambleas la facultad para, si lo desean, si lo estiman del caso, realizar unos sorteos especiales, adicionales de sus loterías. Las Asambleas resolverán en su sabiduría, en el Departamento del Magdalena o en el Departamento de Bolívar, si ejercen esta competencia adicional que le concede el Congreso o si no la ejercen. Y yo creo que en esta materia no hay contradicción entre la norma superior y la norma inferior.

Por estas razones yo le pediría, en nombre de la subcomisión designada por el Presidente, a la Comisión Primera Constitucional, que declare infundadas las objeciones del Gobierno, porque en verdad son un poco superficiales y no se ajustan a los textos de la Carta Política.

Previo anuncio de que iba a cerrarse la consideración de la moción presentadas por los subcomisionados, fue cerrada y sometida a votación, fue aprobada declarándose por tanto infundadas las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 55 Senado de 1989.

El Presidente, siendo la 1:35 p. m., levantó la sesión y convocó para el día miércoles 17 de octubre, a partir de las 4:00 p. m.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 CAMARA 1990.
por la cual se dictan normas sobre la asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Programa Nacional de Protección a la Maternidad.

Créase el Programa Nacional de Protección a la Maternidad, encargado de implementar, controlar y desarrollar las políticas tendientes a garantizar atención integral a toda mujer que se encuentre en estado de embarazo.

Parágrafo. El Programa Nacional de Protección a la Maternidad, será desarrollado conjuntamente entre el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades territoriales.

Artículo 2º Atención integral a la maternidad. Para efectos de la presente ley, se entiende por atención integral a la maternidad, el conjunto de condiciones que aseguran un desarrollo sano y adecuado de la madre y del niño desde el momento de su gestación, en los términos de la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º La atención integral se prestará a la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio. El niño recibirá asistencia médica hasta los 24 meses de edad.

Parágrafo 2º Dentro de la atención integral a la maternidad, se dará educación básica en salud a la madre, que involucre aspectos nutricionales, prevención de la enfermedad y promoción de la salud, con énfasis en el área de la planificación familiar, fomento de la salud reproductiva y detección precoz del cáncer de cuello uterino.

Artículo 3º Derecho a la nutrición básica. Se garantizará una nutrición básica a las madres durante el embarazo y 4 meses de lactancia y a los niños hasta los dos (2) años de edad, a través de los programas y reglamentación que para tal efecto diseñen el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los organismos municipales de salud.

Artículo 4º Subsidio especial de maternidad. Créase el subsidio especial de maternidad, el cual consiste en un auxilio en dinero equivalente a medio salario mínimo mensual legal, pagadero por mes vencido durante dieciséis (16) semanas, posteriores al parto.

Parágrafo 1º Este subsidio se pagará exclusivamente a la madre que demuestre carecer de medios de subsistencia y no esté afiliada a ninguna entidad de seguridad social, previsión social o cajas de compensación familiar.

Parágrafo 2º Corresponderá al Ministerio de Salud, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar y determinar los criterios de evaluación socio-económica de las madres con derecho al subsidio especial de maternidad y los medios a través de los cuales deberá probarse dicha situación de extrema pobreza.

Artículo 5º Los recursos para el pago del subsidio especial de maternidad, serán administrados por una entidad aseguradora del Estado, quien hará las respectivas transferencias con los Fondos Locales de Salud, creados en virtud de la Ley 10 de 1990, los cuales se encargarán de pagar a los beneficiarios el subsidio especial creado por la presente ley. Tales recursos se manejarán mediante cuenta especial.

Artículo 6º Comités intersectoriales de desarrollo social. Los municipios y distritos especiales organizarán en su jurisdicción comités intersectoriales de desarrollo social, con representantes de todas las entidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias, especialmente las de madres comunitarias, que tengan entre sus funciones establecer políticas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en materia de educación, salud, recreación, cultura, nutrición, capacitación, empleo y medio ambiente. Dichos comités serán presididos por la primera autoridad política del ente territorial.

Artículo 7º Funciones de los comités intersectoriales de desarrollo social. Son los comités intersectoriales de desarrollo social, organismos asesores de los municipios y distritos especiales, para lo cual tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar a nivel municipal y distrital, el trabajo intersectorial de las entidades públicas y privadas y organizaciones comunitarias que integren el comité intersectorial de que trata esta ley.
2. Contribuir a la formulación de políticas de atención integral a la familia.
3. Proponer programas y proyectos que beneficien directamente a la familia.
4. Estimular la creación de redes de servicios sociales comunitarios, tales como guarderías y salacunas, comedores multifamiliares y escolares, lavanderías comunitarias, centros de atención integral a la tercera edad y a niños especiales.
5. Estimular la formación de cooperativas para prestar los servicios sociales comunitarios de que trata el numeral anterior.

6. Promover proyectos para el desarrollo de la capacidad organizativa y autogestionaria de la mujer con relación a la atención integral a la familia.

7. Difundir los derechos del niño, la mujer, los ancianos y los jóvenes, con el fin de promover un cambio de actitud de la sociedad.

Artículo 8º El gobierno procederá de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, a abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Salud,
Camilo González Posso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional pretende con el presente proyecto de ley, que el honorable Congreso de la República dicte normas sobre asistencia integral y cree un subsidio económico especial a la maternidad, orientado a dar una protección especial a la mujer colombiana, que se encuentra por fuera del sistema de seguridad social que opera en el país, o sea que deben ser las mujeres cobijadas por el subsector oficial del sector salud.

Se espera un número de gestantes para 1991 aproximado de 900.000 madres y según precisas estadísticas del Sistema de Salud, 150.000 mujeres se encuentran en el umbral de la pobreza absoluta. Es a este sector a quien se pretende beneficiar con el presente proyecto de ley, otorgando atención integral médico-asistencial, educación en salud, programa de nutrición a partir del momento del embarazo y cuatro meses posteriores al parto y nutrición adecuada al niño hasta la edad de dos años.

Con la implementación de esta política se erradicará drásticamente la alta tasa de morbi-mortalidad materna e infantil, a través de un programa coordinado con las diferentes instituciones del Estado, con amplia participación de la comunidad, especialmente de madres comunitarias.

Tanto el Ministerio de Salud como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se comprometen a buscar una mayor eficiencia en los programas nutricionales y procurarán por todos los medios que éstos se ejecuten dentro de la población que está afectada por extrema pobreza.

Igualmente con la conformación de comités intersectoriales de desarrollo social, con representación de todas las entidades públicas y privadas se conseguirá armonizar las políticas, tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Cabe anotar que el proyecto garantiza el cumplimiento de convenios internacionales suscritos por nuestro gobierno, ratificados a su vez por el Congreso de la República, los cuales consagran la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la importancia social de la maternidad.

Agradecemos a los honorables congresistas el estudio y trámite del presente proyecto de ley que se somete a su consideración, el cual constituye el soporte legislativo que permitirá garantizar un adecuado estado de salud para la gestante y un desarrollo apto del niño al iniciar su vida, estableciéndose además una mínima ayuda económica y un marco institucional para fortalecer el núcleo familiar, lo cual redundará en beneficio de toda la sociedad.

Este proyecto de ley debe acumularse al número 108 presentado en la Cámara de Representantes el 28 de septiembre de 1990.

Forma parte de la presente exposición de motivos, el informe técnico preparado por la Dirección de Atención Médica, División de Atención Materno Infantil, el cual se anexa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Salud,
Camilo González Posso.

Importancia de la complementación alimentaria durante el embarazo y los primeros cuatro meses de lactancia.

Son varios los factores determinantes del peso al nacer, entre ellos encontramos el peso de la madre antes del embarazo y el aumento de peso durante la gestación.

Partiendo de las condiciones ambientales y socio-económicas en que viven la gran mayoría de nuestras mujeres y el estado de nutrición en que inician el embarazo, es necesario brindar protección tanto a la madre, como a su fruto.

El bajo peso al nacer, es la resultante entre otras, de la desnutrición materna, el feto depende de las reservas nutricionales de la madre para su formación.

El riesgo de tener un hijo de bajo peso es tres veces mayor en las mujeres que alcanzan un aumento de peso durante la gestación, inferior a 9.5 kilos, que en aquellas que aumentan más de 9.5 kilos.

En la investigación de bajo peso al nacer en Colombia 1990, se pone de manifiesto la gravedad del bajo peso al nacer, encontrándose una incidencia de 8.9%; un alto porcentaje se encontró en los nacidos a término con bajo peso, lo cual indica la presencia de factores que retardan el crecimiento intrauterino como es la desnutrición materna.

Las mujeres desnutridas desde el primer año de vida, pueden seguir teniendo peso insuficiente hasta llegar a la edad en que quedan embarazadas y sostener de esta manera el ciclo de nacimientos de niños con bajo peso o deficiente y subnutridos en etapas posteriores, lo cual contribuye a acentuar la tendencia de la desnutrición crónica poblacional.

La captación a la gestante es necesario hacerla precozmente (2 primeros meses de gestación), a fin de brindarle una atención integral, mediante un adecuado control prenatal que permita vigilar el estado nutricional de la madre y el feto.

Para que el feto logre un desarrollo adecuado, es necesario mejorar en la gestante la ingesta de calorías y nutrientes, con un complemento alimenticio a su dieta diaria, con una orientación educativa que refuerce la importancia de consumir más alimentos que cubran los requerimientos nutricionales de ella y del feto en formación.

El aumento promedio normal es de 10 a 12 kilos durante el embarazo, lo cual permite un desarrollo adecuado del feto y un recién nacido con un peso por encima de 3.000 gramos.

Después del parto, la madre necesita un aporte calórico extra que garantice la lactancia. Diferentes estudios confirman que la leche materna se forma a expensas de las reservas de la madre y que en madres desnutridas algunos de sus nutrientes se ven disminuidos.

Para cubrir esta necesidad, la madre debe continuar recibiendo un complemento alimentario que garantice una leche adecuada para alimentar a su hijo y contribuir a su bienestar e igualmente a que la salud de la madre no se deteriore, pues ella es fundamental en el proceso de la integración de la familia.

Este complemento debe recibirlo la madre por lo mismo durante los primeros 4 meses de lactancia materna exclusiva, pues después de los 4 meses el niño además de recibir la leche materna, debe complementar su alimentación con otros alimentos que consume la familia y que van a permitir un crecimiento y desarrollo adecuados.

La complementación alimentaria debe cubrir toda la gestación (en lo posible los 9 meses) y los 4 meses después del parto que equivalen al período de lactancia materna exclusiva.

Complementación alimentaria con Bienestarina durante la gestación y lactancia.

El complemento alimentario Bienestarina, es una mezcla vegetal elaborada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual viene siendo utilizada en los programas de complementación alimentaria en los organismos de salud.

Esta mezcla vegetal contiene proteínas, grasas, carbohidratos, vitaminas y minerales, que sumados a la dieta de la madre, mejoran el valor nutritivo de la alimentación diaria, la cual repercute en el estado nutricional de la gestante y del feto en formación.

La ración recomendada es de 3.000 gramos al mes, la cual se entrega a la madre sustentada en una buena educación nutricional y demás aspectos relacionados con la calidad de vida de la familia.

Importancia de la permanencia de la madre con el niño durante los primeros meses de vida.

El amor es la base sobre la cual se forma la personalidad del niño. El afecto y cuidados que éste reciba de su madre durante los primeros años de vida es esencial para su futura salud mental.

El apoyo de la madre determina el desarrollo de la confianza que el niño tendrá posteriormente en los demás, por lo tanto necesita estar cerca de su madre, porque en presencia de ella se siente seguro y su ausencia le causa gran temor e inseguridad.

El cambio constante de personas que cuidan al niño impide el establecimiento de una relación afectiva permanente. Cuando el infante no cuenta con el afecto y estímulos suficientes, no podrá alcanzar un desarrollo físico, intelectual, afectivo, ni social adecuados y puede presentar síntomas de padecimientos físicos y mentales.

El daño causado por la carencia de la relación afectiva está directamente relacionado con la edad del niño. A más temprana edad, el daño será mayor. Hay un período óptimo para la formación de este vínculo

afectivo y es en los primeras horas después del nacimiento. No hay razones válidas para separar al recién nacido de su madre durante los primeros días de su llegada al mundo.

La lactancia materna favorece la formación del vínculo afectivo, ya que permite un estrecho contacto físico madre-hijo, un contacto ojo a ojo, piel a piel y estimula la comunicación entre ambos.

A través de la lactancia, la madre realiza una verdadera transferencia de amor y seguridad, representando para el niño la primera lección de dar y recibir.

Importancia de la lactancia materna.

La leche materna es el alimento ideal que debe recibir el niño, después del nacimiento.

La leche materna contiene proteínas, grasas, carbohidratos, vitaminas y minerales en las cantidades adecuadas que necesita el niño para su normal crecimiento, además de estos nutrientes, el niño alimentado al seno, recibe anticuerpos que son elementos que lo protegen de enfermedades, pues los anticuerpos constituyen la primera vacuna que recibe el niño.

Los niños alimentados al seno, tienen un conocimiento y desarrollo armónico, menos probabilidades de enfermar y morir y por lo tanto mejores posibilidades de vida.

El niño debe recibir la leche materna como el único alimento hasta los cuatro meses de edad y a partir de éste, debe complementar la leche materna con otros alimentos de la dieta de la familia, que garanticen su crecimiento y desarrollo armónico.

Importancia del control prenatal.

El desarrollo adecuado de la gestación está enmarcado y depende de factores de tipo biológico, social y económico. Lo deseable para optimizar las condiciones del futuro ser, es controlar estos factores con anterioridad al embarazo; sin embargo, nuestras condiciones sociales, especialmente las relacionadas con la educación en salud reproductiva, son tan deficientes que este nivel de prevención, no se encuentra ni en los estratos más altos de la población, además, los cambios que produce el embarazo, alteran el funcionamiento normal del organismo de la mujer. Estas condiciones anotadas hacen indispensable la vigilancia del proceso de gestación por parte del personal sanitario, capacitado especialmente para identificar los factores de riesgo que afectan directamente la salud de la madre y el feto, así mismo aplicar las medidas necesarias para disminuir y controlar el daño.

En Colombia los programas de atención a la maternidad, tienen su grave obstáculo en la falta de asistencia de las gestantes a estos controles, la consulta se realiza generalmente al final del embarazo, cuando los daños ya se han consolidado. En otros casos la

mujer sólo asiste a la institución de salud en los eventos de enfermedad complicada.

La situación anterior coloca los indicadores de salud materna en niveles exageradamente altos para las condiciones de desarrollo del país. Las posibilidades de solución a este problema están relacionadas en primer lugar con la educación en salud reproductiva a la población general, para estimular su autocuidado y la toma de responsabilidad sobre su propia reproducción; al igual, los servicios de salud deben buscar formas de incentivar la demanda a través del ofrecimiento no solo de diagnóstico y formulación de tratamientos, sino más bien de apoyos reales identificados como bajos o ningún costo a la atención, subsidio a los programas de planificación familiar, complementación alimentaria y asesoría psicológica para la aceptación de la maternidad y del futuro hijo.

Estos aspectos están contemplados aun cuando no totalmente desarrollados en el subprograma de atención materna, las limitaciones son especialmente la falta de recursos dentro del sector y de ahí la baja respuesta de la población.

Coberturas mínimas requeridas del subsidio a la maternidad.

El DANE calculó para el quinquenio 1990-1994: 861 mil embarazos esperados por año.

La cobertura a gestantes en el sector salud (todos los sectores) para 1989, fue del 75%.

La razón básica de la ausencia de cobertura universal (100%) está dada por los costos de atención que cobran las instituciones de salud. En el subsector oficial esto debe ser así, porque el presupuesto de funcionamiento de estos organismos en el 50% proviene de la venta de servicios; de lo anterior se concluye que:

1. Son 215.250 gestantes quienes no reciben atención sanitaria adecuada en Colombia.
2. De éstas, aproximadamente 70.000 gestantes residen en zonas geográficamente inaccesibles.
3. Las restantes, aproximadamente 144.000 mujeres embarazadas no acuden a los servicios de salud por falta de recursos económicos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 169 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Salud, Camilo González Posso, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 55 de 1990, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Honorables Representantes:

Al corresponderme rendir ponencia al Proyecto de ley "por el cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo", considero más que suficiente tratándose de un hombre público tan destacado, que diga que fue uno de los colombianos más destacados e importante de esta mitad del siglo veinte. Aunque su segunda presidencia terminó en el año 1962, su influencia se extendió hasta pocos años antes de su muerte.

Se perfiló por unánime consenso como el más maduro y ponderado de los políticos de la reconquista liberal. Su consejo comenzó a ser solicitado en las más diversas circunstancias. Sin haber jamás estudiado Derecho Internacional, se reveló como el más sagaz diplomático en sucesivas conferencias panamericanas y mundiales, aún antes de la Segunda Guerra Mundial. Gracias a estos atributos que se fueron aquilatando con los años, su nombre permanecerá siempre unido a los grandes episodios de la Colombia del siglo XX. Entre 1930 y 1980, estuvo presente en el teatro de los acontecimientos en primera fila. El ejercicio de la autoridad fue en sus manos arcilla maleable para arrancar hacia nuevas metas, sin derivar hacia los abusos en que suelen incurrir los gobiernos prepotentes.

El rasgo por el cual se le recordará por muchos años entre los Presidentes de Colombia, fue su desinterés en materias económicas, su desdén por el dinero.

No hacía de su pobreza un culto, pero el desinterés por el dinero era su timbre de orgullo íntimo y pocos colombianos saben hasta qué extremos llegó su desprendimiento de las cosas de este mundo.

Contaba con una experiencia de la casa pública, que le permitía diagnosticar los más difíciles problemas desde el punto de vista político.

Se convirtió en el paradigma de la democracia. Se enfrentó casi solitario a la dictadura de Rojas, dando al traste con el régimen militar.

Acabó siendo el símbolo mismo del establecimiento colombiano y su más insigne representante y vocero.

Como Secretario de la OEA, intervino con fortuna en los conflictos regionales y en la propia esfera mundial, con lo cual se renovó el prestigio de la Institución.

El Presidente Kennedy lo calificó como el Estadista más consumado con quien había tropezado en sus años de vida pública.

Fue Alberto Lleras Camargo, también el símbolo de la concordia, de la voluntad política para conseguir la paz, del propósito republicano de restaurar las solidaridades nacionales en torno a la intangibilidad de la ley.

Madurado en la experiencia de mando, no descendió nunca a las prácticas clientelistas. Su ardor partidista lo cambió por una persistente investigación sobre los estados de la opinión pública y sin hacer concesiones, se dedicó a interpretarla; se propuso ser la voz del pueblo y lo logró plenamente.

Jamás había de perder la elegancia idiomática que le caracteriza su prosa. Se propuso hacerla más dura y renunció para siempre al embrujo pasajero de las modas literarias para atenerse a la perfección formal que hace más perdurable la creación; su estilo no pierde vigencia. Todos sus escritos llevan un sello inconfundible por la diáfana claridad del concepto y la riqueza de la frase exenta de acrobacias literarias. Sin proponérselo fue exaltado como miembro de número de la Academia de la Lengua.

Lo expuesto, lo considero suficiente para que con el debido respeto, me permita proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 55 Cámara de 1990, "por el cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Antonio Alvarez Lleras,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo, insigne estadista, constructor de la nacionalidad, forjador de instituciones democráticas, artífice de la paz y símbolo de la democracia en América y en el mundo, y del bienestar social y la integración latinoamericana, y quien a lo largo de su brillante trayectoria de servicios al país, actuó como Representante a la Cámara y Presidente de la misma, Ministro, Presidente de Colombia en dos ocasiones, derribó una dictadura y estableció las bases de un nuevo régimen político. "El Frente Nacional" y ayudó a solucionar algunas de las más célebres crisis políticas. Como primer Secretario de la Organización de Estados Americanos —O.E.A.—, intervino con inteligencia y fortuna en los conflictos regionales y en la propia esfera mundial, constituyéndose en el estadista más destacado de la época. Brilló como periodista y como director de La Tarde, El Liberal, El Independiente y fundador de la revista Semana, creando un nuevo estilo de periodismo.

Como hombre creyó, trabajó y luchó por los más nobles valores y dió ejemplo de honestidad, moralidad y decencia personal y social.

Artículo 2º Como homenaje perenne, a su memoria, la Nación construirá en el parque contiguo a la Plaza de Armas del Palacio de Narino, un monumento o estatua del insigne republicano.

Artículo 3º La Autopista del Norte de Bogotá, llevará su nombre preclaro y la Biblioteca Nacional llevará igualmente el nombre del ilustre colombiano.

Artículo 4º El Gobierno Nacional encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía, donde se recopile las ideas, realizaciones y la trayectoria brillante de Alberto Lleras Camargo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5º El Ministro de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura y con la colaboración de las Hemerotecas de la Biblioteca Nacional y la Luis Angel Arango del Banco de la República, editará las obras completas del doctor Alberto Lleras Camargo, para conocimiento de las presentes y futuras generaciones colombianas y de las demás naciones del mundo.

Artículo 6º Los fondos de publicaciones del honorable Senado de la República, la honorable Cámara de Representantes, recopilarán y ordenarán la publicación de los escritos periodísticos y políticos y sus más importantes intervenciones en los debates del Congreso Nacional.

Artículo 7º El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones con la efigie de Alberto Lleras Camargo, en las cuales irá su fecha de nacimiento y muerte y una leyenda que expresará: "símbolo de la democracia".

Artículo 8º El Ministerio de Educación Nacional, otorgará una beca de estudios por un año en el exterior, para periodismo, al alumno que más se haya destacado entre los de último año de las facultades de periodismo de todas las universidades del país. Para escoger dicha beca, se integrará una comisión formada por el Ministro de Educación o el Viceministro, el Presidente del Senado o el Primer Vicepresidente y el Presidente de la Cámara de Representantes o el Primer Vicepresidente.

Artículo 9º Créase la beca post-gradó Alberto Lleras Camargo, para la especialización en periodismo en el exterior, la cual será otorgada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" —Icetex—, al alumno más destacado en su último año de estudios de periodismo entre todas las facultades universitarias del país.

Artículo 10. Créanse cinco (5) becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, materiales educativos y sostenimiento para igual número de estudiantes, durante su formación a nivel de educación secundaria, universitarios y de post-gradó, las cuales serán otorgadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" —Icetex—, entre los estudiantes más destacados de primaria y educación media.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para:

a) Definir los recursos necesarios para llevar a cabo los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10. de la presente Ley.

b) Efectuar los créditos, contracréditos o adiciones al Presupuesto nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo acordado por la presente Ley.

Artículo 12. El Ministro de Educación Nacional, apropiará y otorgará las partidas necesarias para cubrir los costos y realizaciones de las obras que se requieran para el proyecto de archivo, libro, monumento, concurso, beca de post-gradó y lo demás.

Artículo 13. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.